



Colegio de Registradores de la Propiedad
y Mercantiles de España
Centro de Estudios Registrales

JORNADAS SOBRE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

I.S.B.N.: 84-87262-97-X
Depósito legal: M. 15.618-1994

J. SAN JOSE, S. A. - Leganitos, 24 - 28013 Madrid

PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Aurelia Alvarez Rodríguez
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de León

SUMARIO: I. REGULACION ACTUAL DEL DERECHO ESPAÑOL DE NACIONALIDAD: 1. Introducción. 2. Normas internas: del art. 11 CE a la Ley 18/90, de 17 de diciembre de 1990. 3. Normas internacionales de origen convencional: 3.1. Convenios multilaterales. 3.2. Convenios bilaterales.—II. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA: 1. Aspectos generales sobre la pérdida de la nacionalidad española: 1.1. Causas generadoras. 1.2. Principio de irretroactividad de las causas recogidas en la nueva regulación. 2. Causas de pérdida de la nacionalidad española tanto originaria como no originaria: 2.1. Razones que provocaron la última reforma. 2.2. Delimitación de los supuestos. 2.3. Pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera: A) Delimitación de requisitos. B) Ley aplicable para la determinación de la emancipación. C) Interpretación del requisito de residencia habitual en el extranjero durante tres años. D) Interpretación del término adquisición «voluntaria». 2.4. Pérdida por uso exclusivo de nacionalidad extranjera: A) Delimitación de requisitos. B) Destinatarios. C) Interpretación del término «uso exclusivo» de la nacionalidad extranjera. 2.5. Pérdida por renuncia a la nacionalidad española: A) Requisitos generales. B) Destinatarios. C) Ley aplicable para la determinación de la emancipación. D) Residencia habitual en el extranjero. E) Forma de la renuncia y autoridad competente. 2.6. Valoración general. 3. Causas de pérdida de la nacionalidad española no originaria: 3.1. Aspectos generales. 3.2. Pérdida por sentencia firme adoptada de conformidad con la legislación penal. 3.3. Pérdida por prohibición gubernativa.—III. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA: 1. Introducción. 2. Recuperación de la nacionalidad española perdida voluntariamente: 2.1. Requisito sustancial: residencia legal en España: A) Régimen general. B) Eventual dispensa del requisito de la residencia legal: a) Generalidades. b) Autoridad competente. c) Eventuales beneficiarios. d) Requisitos que deben cumplir los emigrantes y nietos residentes en España. e) Requisitos que deben cumplir los emigrantes y sus nietos residentes en el extranjero. f) Requisitos a cumplimentar en supuestos especiales. 2.2. Requisitos formales: A) Generalidades. B) Declaración de recuperación. C) Renuncia

a la nacionalidad anterior: excepciones. D) Inscripción en el Registro Civil. 3. Recuperación de la nacionalidad española perdida como consecuencia de una sanción o sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria: Habilitación previa. 4. Valoración de la institución de la recuperación de la nacionalidad española.

I. REGULACION ACTUAL DEL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD

1. Introducción

Previamente al estudio de cualquier institución del Derecho de la nacionalidad se debe hacer un planteamiento general de la normativa a analizar para poder hacer una justa valoración tanto de su régimen jurídico como de la aplicación práctica de la misma. Por ello tenemos que detenernos muy someramente en el ámbito de las disposiciones vigentes.

La normativa que regula la nacionalidad española tiene un doble origen, de un lado, hay que tener en cuenta las disposiciones elaboradas por el legislador español; y, de otro, hay que tener presentes las disposiciones de origen internacional que forman parte de nuestro Ordenamiento. Y además, en todo caso, al ser la nacionalidad un derecho fundamental de la persona, esta reglamentación se interpretará siempre de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y los tratados internacionales ratificados por España que puedan tener incidencia en el Derecho de la nacionalidad².

Antes de abordar los Convenios específicos en materia de nacionalidad haremos una breve referencia a las disposiciones contenidas en estos últimos, que han sido utilizadas por las autoridades españolas para resolver algunos de los casos que han sido planteados reciente-

¹ Vid. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 36-38; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, Granada, TAT, 2.º ed., 1988, pp. 36-39.

² Vid. Arts. 25 y 34 del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 (*BOE*, 21-X-78; corr. 14-XI-78); art. 5.3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 7 de marzo de 1966 (*ibid*, 17-V-69); art. 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre 1966 (*ibid*, 30-IV-77); art. 9 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (*ibid*, 21-III-84); y art. 7 del Convenio sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1990 (*ibid*, 31-XII-90).

mente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante D.G.R.N.). El Centro Directivo se ha pronunciado acerca del cumplimiento normal de los arts. 25 y 34 del Convenio sobre el Estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951³; también, ha utilizado con relativa frecuencia el art. 7 del Convenio sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 que establece: «El niño ... tendrá derecho a adquirir una nacionalidad. Los Estados velarán ... sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida»⁴. El precepto transcrito ha sido tomado en consideración en algunas decisiones del Centro Directivo bien para llegar a la conclusión de que no ha habido incumplimiento del mismo⁵ o de que debe ser considerado español el nacido en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. La eventual incertidumbre acerca de la atribución o no de la nacionalidad española se elimina, en este supuesto, recurriendo

³ El primero de los artículos mencionados ha sido tenido en cuenta recientemente en la *Res. D.G.R.N. de 14 de noviembre de 1992* en la que se afirma: «Esta conclusión negativa no supone la desprotección de la hija, pues los beneficios inherentes a la condición de asilado se extienden a los "descendientes en primer grado" ...y tanto el padre como la hija podrán adquirir la nacionalidad española, si mantienen esa condición, en el plazo abreviado de cinco años de residencia en España y la hija, además, como nacida en España, en el plazo más breve de un año» (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 988-990). En el mismo sentido, se pronuncia la *Res. D.G.R.N. de 9 de febrero de 1993* al matizar que: «Se ha acreditado suficientemente que la nacida no sigue la nacionalidad chilena de su madre, pero, en cambio, no ha llegado a justificarse que no le corresponda a la misma legalmente la nacionalidad iraquí de su padre. El hecho de que éste tenga la condición de asilado en España no implica que el mismo haya perdido su nacionalidad iraquí, con la que figura en la documentación que le ha sido expedida, ni que esta nacionalidad no se haya transmitido a su hija. Es cierto que estas circunstancias no podrá probarlas el interesado por medio de las autoridades de su país de origen (*Cf.* art. 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados), pero esta imposibilidad "de facto" no exime de que haya de acreditarse el contenido y vigencia del Derecho extranjero aplicable por alguno de los medios que señala el art. 12.6 del C.c.» (*BIMJ*, núm. 1668, 1993, pp. 1922-1924; *ibid*, núm. 1673, 1993, p. 2638).

⁴ *Ibid*, 31-XII-1990. *Vid.* P. Rodríguez Mateos, «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989», *R.E.D.I.*, vol. XLIV, 1992-2, pp. 465-498, esp. 479-483; N. Comte Guillemet, «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. II, Santander, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, p. 88.

⁵ *Vid.* *Res. D.G.R.N. de 3 de octubre de 1992* en la que se afirma que: «El art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño establece que "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" y añade que "los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida". Ahora bien, son inaplicables estos criterios a los casos presentes, puesto que los nacimientos han acaecido en Marruecos (nación que es parte del Convenio) y los nacidos tienen con toda probabilidad la nacionalidad marroquí de su madre» (*BIMJ*, núm. 1.656, 1992, pp. 6.668-6.672).

al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. En dicho expediente debe constar que el nacimiento ha acaecido en España y, además, se debe acreditar que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no imponen la nacionalidad en virtud del *ius sanguinis*⁶. Por el momento, el Centro Directivo, teniendo en cuenta el art. 7 del Convenio sobre los Derechos del niño, considera como españoles a los nacidos en España de progenitores peruanos⁷; de progenitores argentinos⁸; de padre argentino y madre peruana⁹ y de progenitores uruguayos¹⁰. En cambio, no son

⁶ La prueba de este último extremo se puede llevar a cabo por cualquier medio documental o pericial. Normalmente, se recurre a las certificaciones de los Cónsules de los países respectivos acreditados en España, en la que consta la legislación aplicable en el país de origen de sus padres sobre atribución de la nacionalidad. En este sentido, se manifestó la *Res. D.G.R.N. de 23 de marzo de 1992* al afirmar que: «de acuerdo con las certificaciones consulares que se acompañaron y de cuya interpretación respecto de la legislación peruana no hay por qué dudar, que "el hijo de peruanos nacido fuera de Perú no adquiere automáticamente la nacionalidad peruana"» (*BIMJ*, núm. 1637, 1992, pp. 3.648-3.652).

⁷ *Res. D.G.R.N. de 8 de mayo de 1991* (*BIMJ*, núm. 1604, 1991, pp. 3359-3361), *Res. D.G.R.N. de 24 de mayo de 1991* (*BIMJ*, núm. 1606, 1991, pp. 3659-3661), *Res. D.G.R.N. de 20 de junio de 1991* (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4425-4427), *Res. D.G.R.N. de 30 de septiembre de 1991* (*BIMJ*, núm. 1619, 1991, pp. 6119-6121), *Res. D.G.R.N. de 12 de noviembre de 1991* (*BIMJ*, núm. 1625, 1992, pp. 532-535), *Res. D.G.R.N. de 13 de enero de 1992* (*BIMJ*, núm. 1630, 1992, pp. 1749-1751), *Res. D.G.R.N. de 23 de marzo de 1992* (*BIMJ*, núm. 1637, 1992, pp. 3648-3652), *Res. D.G.R.N. de 28 de mayo de 1993* (*BIMJ*, núm. 1678, 1993, pp. 3779-3782), *Res. D.G.R.N. de 28 de junio de 1993* (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, pp. 4343-4345) y *Res. D.G.R.N. 1.ª de 3 de julio de 1993* (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, pp. 4353-4355). *Res. D.G.R.N. 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de 10 de septiembre de 1993* (*BIMJ*, núm. 1686, 1993, pp. 4798-4800; *ibid.*, núm. 1687, 1993, pp. 4896-4906) y la *Res. D.G.R.N. de 1 de octubre de 1993* (*BIMJ*, núm. 1690, 1993, pp. 5457-5459).

⁸ *Vid. Res. D.G.R.N. de 30 de mayo de 1991* (*BIMJ*, núm. 1607, 1991, pp. 4051-4054). *Res. D.G.R.N. de 6 de octubre de 1993* (*BIMJ*, núm. 1690, 1993, pp. 5480-5484). De todas formas en algún caso no se impuso la nacionalidad española por el hecho de que se ha acreditado que han obtenido la nacionalidad argentina. Cabe mencionar en esta línea la *Res. D.G.R.N. de 27 de marzo de 1993* al matizar que: «Ahora bien, a diferencia de otros casos resueltos por este Centro Directivo, en el actual constan sendas declaraciones judiciales argentinas dictadas en el año 1986 por las cuales, estimando que los nacidos eran apátridas, se ha declarado a los seis hermanos ciudadanos argentinos nativos. Por lo tanto ya no entra en juego el artículo 17 invocado del Código civil español, sin que en estas actuaciones pueda examinarse el acierto o desacierto de una decisión judicial extranjera» (*BIMJ*, núm. 1673, 1993, pp. 2642-2644).

⁹ *Vid. Res. D.G.R.N. de 23 de marzo de 1992* (*BIMJ*, núm. 1637, 1992, pp. 3648-3652).

¹⁰ Con respecto a los hijos de uruguayos la *Res. D.G.R.N. de 15 de junio de 1991* afirmaba que «por tratarse de una eventual situación de apatridia derivada, no se les atribuye la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4417-4419). Sin embargo, la postura mantenida en esta última decisión ha sido rectificada, apuntando que los nacidos en España de padres uruguayos son españoles al señalar en la *Res. D.G.R.N. de 15 de diciembre de 1992* que: «En efecto, el nacido en el extranjero de padres uruguayos no adquiere en el momento del nacimiento la nacionalidad uruguaya, sino que para ello es imprescindible que más tarde se "avecine" en Uruguay y se inscriba en el Registro Cívico. La circunstancia de que durante su menor edad pueda el interesado obtener pasaporte uruguayo... no supone, a la vista de otras normas uruguayas de rango superior y a la advertencia expresa que

españoles por nacimiento en territorio español ni los hijos de chinos¹¹ ni los hijos de los nacionales de la República Dominicana¹².

2. Normas internas: del art. 11 CE a la Ley 18/90, de 17 de diciembre de 1990

En la actualidad el Ordenamiento español en materia de nacionalidad se nutre especial y fundamentalmente de normas internas. La característica esencial de la regulación, desde la perspectiva de las fuentes internas, es la ausencia de un único cuerpo legal. Dicha nota negativa ha sido ampliamente criticada por la doctrina al reclamar la elaboración de una Ley especial de nacionalidad¹³. Esta misma protesta se suscitó durante la fase de elaboración de la Ley 18/90, al defender la necesidad de desgajar la materia del Código Civil recogiendo en un solo bloque, con mayor amplitud, las cuestiones sustantivas, aspectos adjetivos y procedimentales de la nacionalidad. Cabe aludir, en este aspecto, a la propuesta de varias Enmiendas tanto en el Congreso de los Diputados¹⁴

consta en tales pasaportes, que el titular sea considerado como nacional uruguayo, sino como extranjero» (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1329-1333).

¹¹ Como ha sido confirmado recientemente en la *Res. D.G.R.N. de 30 de diciembre de 1992* (*BIMJ*, núm. 1665, 1993, pp. 1508-1514), *Res. D.G.R.N. de 9 de febrero de 1993* en la que se menciona que: «a pesar de la documentación aportada por los interesados, hay que concluir, a la vista de la legislación china aplicable (art. 12 C.c.) ... el hijo de ciudadanos chinos nacido en el extranjero tiene "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores y que únicamente no se le atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento le corresponda "iure soli" la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido» (*ibid*, número 1668, 1993, pp. 1925-1926); *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1993* (*ibid*, núm. 1674, 1993, pp. 2794-2795) y en la *Res. D.G.R.N. 5.ª de 31 de mayo de 1993* (*ibid*, núm. 1679, 1993, pp. 3955-3957).

¹² *Circular de la Dirección General de Policía de 19 de febrero de 1993*. En consecuencia, se suspenderá de forma cautelar la tramitación de todos los D.N.I. y pasaportes a los hijos menores de ciudadanos chinos y dominicanos nacidos en territorio español (*Circular de la Dirección General de Policía de 7 de abril de 1993*). En cambio, en la *Res. DGRN de 21 de octubre de 1993* se procede a la anotación con valor de simple presunción de la nacionalidad española de un hijo de padres dominicanos nacido en España, aunque se apunta que si se acredita que el art. 10 del C.c. dominicano atribuye la nacionalidad a los hijos podrá el Ministerio Fiscal promover el procedimiento de cancelación de anotación (*BIMJ*, núm. 1692, 1993, pp. 5747-5749).

¹³ *Vid.* J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 62-66; acerca de la necesidad de la utilización del cauce de la Ley orgánica (*ibid*, pp. 83-84, esp. nota 124).

¹⁴ En la Cámara Baja se presentaron dos Enmiendas al respecto (Enmiendas núms. 71 y 86) y otra en la que se incidía indirectamente (Enmienda núm. 84). Concretamente la Enmienda núm. 86 presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario (IU-IC) reiteró la propuesta hecha durante la elaboración de la Ley 51/82 (Enmienda 38). Este grupo solicitaba la introducción de una Disposición Adicional Segunda (nueva) con el siguiente texto: «El Gobierno, en el plazo de dos años, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre

como en el Senado¹⁵ en las que se mencionó expresamente. En la actualidad las normas básicas se encuentran recogidas de forma dispersa en: el art. 11 de la Constitución española (en adelante C.E.); los arts. 17 a 26 del Código Civil (en adelante C.c.); arts. 63 a 68 de la Ley del Registro Civil (en adelante L.R.C.); y arts. 220 a 237 del Reglamento del Registro Civil (en adelante R.R.C.).

nacionalidad española, que incluirá las modificaciones que resulten pertinentes en la Ley y Reglamento del Registro Civil, así como las que procedan en la estructura del articulado del Código Civil en virtud de dicha Ley especial de nacionalidad». Esta redacción se justificaba utilizando las líneas y argumentos de la doctrina española (Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 62-66, esp. 65-66) en los siguientes términos: «1. España es el único país del mundo que aún mantiene la reglamentación de la nacionalidad en el Código Civil y viene precisando desde antiguo una Ley Especial de nacionalidad. Esta Ley Especial tendría como función llevar a cabo una regulación completa del tema en la línea del Derecho comparado, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales y de competencia de autoridades, que el contenido de diez artículos mal puede permitir. Téngase en cuenta que los sistemas que autorizan este cauce normativo conceden a la materia una considerable extensión como, por ejemplo, el Código de la nacionalidad francesa de 1973. Con el procedimiento empleado por el legislador español, reiterado con la presente proposición de Ley, se sacrifica la real autonomía del Derecho de la nacionalidad por falta de un cauce formal de regulación adecuado y, lo que es más grave, se cuestiona el ejercicio de un derecho fundamental por insuficiencia intrínseca de la ordenación legal. 2. Además, se continuará necesariamente con la tradicional actitud de nuestro sistema jurídico de la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre los textos legales; esto es, la obligada interpretación por parte de un órgano de la Administración de un derecho fundamental de la persona, lo cual es una puerta abierta a modificaciones justificadas exclusivamente por razones de oportunidad y no decididas por las Cortes Generales. De esta suerte, la referencia a la Ley del artículo 11.1 de la Constitución corre el riesgo de convertirse en una simple declaración programática carente de contenido. Baste comprobar, que desde la última reforma del Código Civil en materia de nacionalidad el Organismo Directivo ha dictado centenares de pronunciamientos, algunos marcadamente anticonstitucionales como la desafortunada Instrucción de 16 de mayo de 1983, que son los que, en verdad, contienen las bases del sistema. Pese a que la Constitución ha sustraído la nacionalidad de la competencia discrecional de la Administración, en la práctica seguirá el mismo sistema, de reglamentación pretoriana, con los mismos inconvenientes que en el pasado» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 44-45). También se propugró en la Enmienda núm. 71, presentada por Grupo Parlamentario Catalán (CiU), por la que se proponía la creación de la Disposición Adicional Segunda (nueva) con el siguiente tenor literal: «El Gobierno, en el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre nacionalidad española, que incluya los aspectos pertinentes contenidos en los actuales artículos 17 a 26 del Código Civil, en la Ley y el Reglamento del Registro civil y en las normas procesales». La introducción de esta propuesta se argumentó señalando que: «Hace tiempo que la mayoría de los Estados y especialmente todos los de nuestro entorno han abandonado la inclusión de las normas sobre nacionalidad en el Código Civil» (*ibid*, p. 36).

¹⁵ El tenor literal de las Enmiendas transcritas fue reiterado en el Senado. Así la Enmienda núm. 81 se reproduce en la Enmienda núm. 18 presentada por el Grupo Parlamentario Mixto (IU-IC) y la Enmienda núm. 71 pasa a ser la Enmienda núm. 28 propuesta por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 14-15, 18). Para su debate en el Pleno dieron lugar a la formulación del Voto particular número 2 del Grupo Mixto. Este Voto fue defendido por el Senador Fuentes Navarro con las siguientes palabras: «Nosotros ...creemos que hubiera sido

El núcleo de carácter sustantivo por excelencia, basado en el desarrollo del art. 11 de la C.E., está compuesto por los arts. 17 a 26 del C.c. Este articulado tiene en cuenta tanto el último precepto constitucional mencionado como los arts. 14, 39 y 42. Todas estas disposiciones de nuestra Ley Fundamental fueron los pilares de base de la Ley 51/82, de 13 de julio¹⁶. Ahora bien, la existencia de una serie de deficiencias, lagunas y contradicciones, denunciadas por la experiencia, hizo necesario el comienzo de una nueva modificación¹⁷.

muchísimo mejor que todo el tema de la nacionalidad se tratara en una ley específica donde se recogiera con mayor amplitud toda la complejidad que comporta este tema, y donde se recogieran también aquellos aspectos adjetivos y aquellos aspectos procedimentales que entendemos deben configurar todo este bloque de normas. De ahí que en nuestra enmienda número 18 planteemos la necesidad de que se mande por parte del Gobierno un proyecto de ley sobre nacionalidad española, en línea también con lo que están haciendo y han hecho ya muchos países europeos, que recogen todo este conjunto de normas en un solo bloque legislativo desgajado del Código Civil ...y a la espera de que todo esto pueda recogerse mucho mejor si el Gobierno —y estimo que la práctica de la aplicación de esta ley lo llevará necesariamente a esta conclusión—, manda este proyecto de ley sobre nacionalidad española donde se recojan todos estos aspectos con mucho más detenimiento y las modificaciones procedimentales» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1972*). De todas formas, la Senadora Sauquillo Pérez del Arco se opuso a la aprobación de la misma afirmando que: «Respecto de la enmienda 18 diré que estamos de acuerdo con la filosofía que plantea en cuanto a que hay que modificarlo. Está ya en trámite la modificación de la Ley de Registro Civil pero creemos que en un texto sustantivo, como es éste, no tiene sentido que se ponga plazo porque luego estos plazos pueden ser más cortos o más largos. El plantea un plazo de dos años; a lo mejor, puede ser mucho antes porque está ya en trámite» (*ibid*, p. 1973).

¹⁶ BOE. 30-VII-82: Sobre la elaboración, características y bibliografía de la Ley 51/82 (Vid. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, pp. 84-90; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990, p. 162, nota 51).

¹⁷ En cuanto a los argumentos que provocaron la última reforma del Derecho español de la nacionalidad, como se destaca en el propio Preámbulo de la Ley 18/90, podemos aludir a los siguientes: «El propósito de la presente Ley es precisamente acabar con las dificultades hermenéuticas que ha planteado la Ley 51/1982, de 13 de julio, y establecer un sistema más armónico y claro, tanto en sus principios como en su aplicación práctica» (BOE, 18-XII-90, p. 37587). Si retomamos la fase inicial de la reforma en el debate previo a la aceptación de la proposición presentada en 1988 se decía: ¿Qué anomalías se han detectado que precisen corrección? Entre estas se hizo alusión a seis motivos por los cuales se propugnaba la modificación: en primer lugar, la cuestión de si a los hijos de madre española, nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82 les era o no de aplicación lo establecido en el artículo 17.1 del C.c. y, por consiguiente, si podían o no adquirir la nacionalidad española de origen; en segundo lugar, en la Ley de 13 de julio de 1982 no existía precepto alguno que facultase al representante legal de un incapacitado para optar por éste por la nacionalidad española y para solicitarla por concesión, aunque sus padres hubieren adquirido, por cualquier vía legal, la nacionalidad española. En tercer término, la reforma del C.c. en materia de adopción y acogimiento familiar debía ser recogida en la regulación de la nacionalidad. En cuarto lugar, era preciso establecer un régimen coherente en materia de pérdida de la nacionalidad dificultando la pérdida y potenciando el régimen privilegiado para los emigrantes y sus descendientes. En quinto lugar, se elimina la necesidad de renuncia en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción, residencia y carta de naturaleza, y también en los casos de recuperación. Y por último, se plantea una reforma de la naturalización por residencia. Los plazos de residencia van hasta diez años pasando por los cinco, dos

El inicio de este cambio, quinta reforma de estas disposiciones, se remonta a principios de 1988, concretamente a la propuesta de un Anteproyecto de Ley, de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, remitido al Consejo General del Poder Judicial el 7 de enero de 1988¹⁸. De todas formas la modificación de los arts. 17 a 26 del C.c. se inició oficialmente el 10 de noviembre de 1988, momento en el que el Grupo Parlamentario Socialista presentó una Proposición de Ley de reforma del C.c. en materia de nacionalidad¹⁹. Ahora bien, esta proposición no vio la luz por la disolución de las Cámaras con motivo de la convocatoria de las elecciones generales de 1989. Iniciada la IV.^a Legislatura fue retomada en diciembre de ese año²⁰, hasta ser aprobada

años, o hasta un año regulando específicamente la obtención de la nacionalidad española por los refugiados o asilados políticos (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, III Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, pp. 10290-10292).

¹⁸ Inédito. La elaboración de un Proyecto fue puesta de manifiesto en la contestación realizada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado M. García Fonseca, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre dificultades de los emigrantes españoles para el efectivo cumplimiento de la Disposición Transitoria de la Ley 51/1982. Concretamente se decía: «El Gobierno no desconoce los problemas que en orden a la nacionalidad española aparecen en la aplicación e interpretación de la Ley de 1982. Por ello, el Gobierno está elaborando un Proyecto de Ley sobre nacionalidad que permita corregir las dificultades y contradicciones de la Ley de 1982 al objeto de establecer un régimen unitario para regular las consecuencias que en cuanto a la nacionalidad española se produzcan por la adquisición de una nacionalidad extranjera» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, III Legislatura, Serie D, núm. 159, 9 de marzo de 1988, p. 8668).

¹⁹ *B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, III.^a Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, pp. 1-10); dicha proposición fue aceptada para su posterior tramitación en el debate celebrado en el Pleno del Congreso, por doscientos cuarenta y nueve votos a favor y tan sólo uno en contra (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, III Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, pp. 10289-10299); toma en consideración (*ibid.*, núm. 129-2, de 3 de abril de 1989, p. 11); ampliación del plazo de enmiendas (*ibid.*, núm. 129-3, de 18 de abril de 1989, p. 13); enmiendas (*ibid.*, núm. 129-4, de 5 de mayo de 1989, pp. 15-26); índice de enmiendas al articulado (*ibid.*, núm. 129-5, de 12 de mayo de 1989, pp. 27-28). Sobre esta proposición: *Vid.* J. M.^a Espinar Vicente, «La proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *LA LEY. Revista semanal de legislación*, núm. 10, febrero 1989, pp. 65-73; *id.*, «Aproximación crítica a la proposición de Ley de reforma del Derecho de la nacionalidad», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 8/9, septiembre 1990, pp. 70-76; M.I. Feliu Rey, «Notas a la proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *A.C.*, 1989, núm. 31, pp. 2469-2486.

²⁰ Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad presentada el 15 de diciembre de 1989 (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, pp. 1-5); dicha proposición fue aceptada para su posterior tramitación en el debate celebrado en el Pleno del Congreso por doscientos ochenta a favor y tan sólo uno en contra (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, núm. 20, de 6 de marzo de 1990, pp. 728-733); toma en consideración (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-2, p. 7); ampliación plazo de enmiendas (*ibid.*, núm. 14-3, de 3 de abril de 1990, p. 9); ampliación plazo de enmiendas (*ibid.*, núm. 14-4, de 4 de abril de 1990, p. 11); ampliación plazo de enmiendas (*ibid.*, núm. 14-5, de 24 de abril de 1990, p. 13); enmiendas: (*ibid.*, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 15-45); índice de Enmiendas al articulado (*ibid.*, núm. 14-7, de 23 de mayo de 1990, pp. 47-49); enmiendas: corrección de error (*ibid.*, núm. 14-8, de 25 de mayo de 1990, p. 51);

definitivamente por la Ley 18/90, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad²¹. Las eventuales lagunas que ha provocado esta Ley han tratado de resolverse mediante la *Instrucción D.G.R.N. de 20 de marzo de 1991*²² y a través de la Orden de 11 de julio de 1991²³. Como dato relevante de la última reforma del Derecho español de la nacionalidad, resaltado en el propio Preámbulo de la Ley 18/90, cabe apuntar que:

«Se respetan, desde luego, las líneas esenciales de la regulación de 1982, en cuanto ésta tuvo en cuenta, como no podía ser de otro modo, los preceptos de la Constitución española y, sobre todo, su artículo 11, dedicado específicamente a la materia. No se observarán, pues, grandes diferencias en los principios inspiradores de la adquisición originaria y sobrevenida de la nacionalidad española, o de su pérdida, conservación

informe de la Ponencia (*ibid.*, núm. 14-9, de 15 de junio de 1990, pp. 53-61); debate para la aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones*, IV Legislatura, núm. 119, de 26 de junio de 1990, pp. 3584-3605); aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena (*ibid.*, núm. 14-10, de 16 de julio de 1990, pp. 63-67); texto remitido por el Congreso de los Diputados (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (a), de 23 de julio de 1990, pp. 1-6); ampliación del plazo de enmiendas (*ibid.*, núm. 3 (b), de 13 de septiembre de 1990, p. 7); enmiendas (*ibid.*, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 9-41); informe de la Ponencia (*ibid.*, núm. 3 (d), de 9 de octubre de 1990, pp. 43-49); dictamen de la Comisión (*ibid.*, número 3 (e), de 15 de octubre de 1990, pp. 51-58); aceptación del texto por el Pleno del Senado (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, pp. 1948-1982); texto aprobado por el Senado (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (g), de 24 de octubre de 1990, pp. 61-66); enmiendas del Senado (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-11, de 8 de noviembre de 1990, pp. 69-80); aprobación definitiva por el Congreso (*ibid.*, núm. 14-12, de 1 de diciembre de 1990, pp. 81-85).

²¹ BOE, 18-XII-90. Vid. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 18/1990. Guía-práctica para el cónsul*, Madrid, 1991; A. Álvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992; N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1991; P. Abarca Junco, «La reforma del Derecho de la Nacionalidad de 1990», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1992, pp. 65-83; J. M. Lete del Río, «Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)», *A.C.*, 1991, núm. 23, pp. 301-317; M. Luces Gil, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», *R.G.D.*, 1991, núm. 558, pp. 1053-1085; *A.C.*, 1991, núm. 9, pp. 119-136; *Actualidad y Derecho*, 1991, núm. 41, pp. 667-684; M. Peña y Bernaldo de Quirós, «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-760. VVAA, «Reformas del Código Civil 1990-1991. III. Nacionalidad», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 201-426; VVAA, «Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 648-894.

²² BOE, 26-III-91, pp. 9420-9423; corrección de erratas: *ibid.*, 27-III-91, p. 9547.

²³ *ibid.*, 25-VII-91. Dicha Orden ha sido interpretada por la *Circular de la Dirección General de Asuntos Consulares núm. 3.169, de 14 de enero de 1992*.

y recuperación, pero en cada uno de estos grandes apartados se ha procurado corregir una serie de deficiencias, lagunas y contradicciones, denunciadas por la experiencia»²⁴.

Entre las características de la nueva ordenación frente al derogado Derecho español de la nacionalidad podemos aludir a las siguientes: la limitación de los supuestos de atribución de la nacionalidad española si el hecho de la filiación o del nacimiento en territorio español se descubriera con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho años²⁵; la introducción de una nueva institución de la obtención de la nacionalidad española: la adquisición por posesión de estado²⁶; el aumento de supuestos de opción²⁷; la adquisición de la nacionalidad por menores de edad e incapaces²⁸; el incremento de los beneficiarios de una reducción del plazo general en la naturalización por residencia en España²⁹; la consolidación del uso exclusivo de nacionalidad extranjera como causa de pérdida de la nacionalidad española³⁰; mejora técnica en la formulación de los supuestos de nulidad en la adquisición de la nacionalidad española³¹; la eliminación de la dispensa obligatoria del requisito de residencia legal en la recuperación de la nacionalidad española por parte de los emigrantes; y la eliminación de la doble nacionalidad por razón de emigración³².

²⁴ Vid. nota 16.

²⁵ Vid. M.^a A. Parra Lucán, «Atribución provisional de la nacionalidad y nacionalidad aparente: los nuevos artículos 17 y 18 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-234; E. Lalaguna Domínguez, «Comentario a los arts. 17 a 19 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 657-719; y el artículo recogido en este mismo libro de J. J. Pretel Serrano.

²⁶ Vid. M.^aP. García Rubio, «Consolidación de la nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XLV, 1992, pp. 929-1009; y el artículo recogido en este mismo libro de J. Díez del Corral.

²⁷ Vid. N. Pérez de Castro, «Adquisición de la nacionalidad española por opción», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 241-273, esp. 246 y 249. En cuanto a algunos de estos supuestos de opción, concretamente los casos regulados en las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a (A. Álvarez Rodríguez, *R.E.D.I.*, vol. XLIV, 1992, pp. 610-613; *id.*, *Carta España. Revista de emigración e inmigración*, núm. 470, junio 1993, pp. 24-25).

²⁸ Vid. L. F. Reglero Campos, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 275-342, esp. 288-289.

²⁹ *Ibid.*, pp. 323-340.

³⁰ Vid. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del art. 24 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 343-364; C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 789-801.

³¹ Vid. A. Seisdedos Muíño, «Pérdida de la nacionalidad: comentario al artículo 25 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 365-384, esp. 375, 377.

³² Vid. N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad. op. cit.*, pp. 13-25; F. A. Rodríguez

3. Normas internacionales de origen convencional

3.1. Convenios multilaterales

En cuanto a la normativa internacional de origen convencional se debe aludir tanto a los convenios de carácter multilateral como a los convenios bilaterales, aunque las disposiciones internacionales en esta materia no son excesivamente numerosas ni de excesiva transcendencia como vamos a tratar de justificar a continuación³³. En cuanto a los primeros, nuestras autoridades se encuentran obligadas por el Convenio del Consejo de Europa, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963³⁴; y por el Protocolo de 24 de noviembre de 1977, modificativo del Convenio de 6 de mayo de 1963, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades, y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades³⁵. Sin embargo, la importancia del texto en nuestra exposición se constriñe, puesto que para España no son obligatorias las normas contenidas en su Capítulo 1.º, en el que se establecen algunos criterios en materia de pérdida de la nacionalidad. Por otra parte, nuestro país no se encuentra obligado por otros Convenios en materia de nacionalidad entre los que se pueden destacar: de un lado, los elaborados en el seno de Naciones Unidas, el Convenio de Nueva York de 20 de febrero de 1957, sobre la nacionalidad de la mujer casada y el Convenio de Nueva York de 30 de agosto de 1961, sobre la reducción de los casos de apatridia³⁶; o los elaborados en el seno de la C.I.E.C. como el Convenio núm. 8, relativo al

Morata, «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 385-426.

³³ Vid. B. Dutoit, «Sources formelles du droit de la nationalité», *Juris-Classeurs*, 1984-5, Fascículo 2, núms. 53 a 82; J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 57-61.

³⁴ BOE, 25-VIII-87; Vid. B. Dutoit, «Sources formelles...», *loc. cit.*, núms. 65 a 69; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 108-115.

³⁵ BOE, 26-X-89. Por otra parte, España participa en los trabajos llevados a cabo en el Comité Europeo para la Cooperación jurídica, que en su reunión de 22 a 25 de junio de 1992 adoptó el Proyecto del Segundo Protocolo modificativo del Convenio sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades, y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades (*Conseil de l'Europe*, Estrasburgo, 14 septiembre 1992, pp. 2-5). Este texto fue adoptado definitivamente el 2 de febrero de 1993 (*Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 503-505).

³⁶ Vid. B. Dutoit, «Sources formelles ...», *loc. cit.*, núms. 76-77 y 72-74 respectivamente. El último texto aunque no está en vigor para España sus postulados si se encuentran incorporados en el Ordenamiento interno español (*Cf. P. Rodríguez Mateos, «La protección jurídica del menor...», loc. cit.*, p. 480).

cambio de información en materia de adquisición de nacionalidad, firmado en París el 10 de septiembre de 1964³⁷ y el Convenio núm. 13, relativo a la reducción de los casos de apatridia, firmado en Berna el 13 de septiembre de 1973³⁸.

3.2. Convenios bilaterales

En el ámbito de los Convenios bilaterales, la red convencional se puede considerar bastante amplia partiendo de la existencia de los once convenios denominados de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina³⁹; además, del Convenio de nacionalidad con Colombia⁴⁰; y, por último, el Convenio sobre otorgamiento recíproco de información sobre nacionalidad con Venezuela⁴¹. Pero estos textos de carácter bilateral con países ibero-americanos, aunque continúan vigentes puesto que no han sido denunciados⁴², tienen escasa o nula operatividad en estos momentos

³⁷ Ministerio de Justicia. Comisión Internacional del Estado Civil, *Convenios y Recomendaciones*, Madrid, Secretaría General Técnica, 1991, p. 12.

³⁸ Vid. B. Dutoit, «Sources formelles ...», *loc. cit.*, núms. 75. Aunque España no se encuentra obligada por este Convenio, en realidad tampoco es necesario pues el Derecho interno español cumple con los objetivos de sus disposiciones.

³⁹ Convenio de doble nacionalidad con Chile de 24 de mayo de 1958 (*BOE*, 14-XI-58; complementado por el Canje de Notas de 23 de junio de 1958 (*ibid.*, 14-XI-58), el Convenio de doble nacionalidad entre España y Perú, de 16 de mayo de 1959 (*ibid.*, 19-IV-60), el Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay de 25 de junio de 1959 (*ibid.*, 19-IV-60); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961 (*ibid.*, 10-III-62); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua de 25 de julio de 1961 (*ibid.*, 2-V-62); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Bolivia de 12 de octubre de 1961 (*ibid.*, 14-IV-64); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador de 4 de marzo de 1964 (*ibid.*, 13-I-65); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica de 8 junio de 1964 (*ibid.*, 25-VI-65); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966 (*ibid.*, 18-V-67); el Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968 (*ibid.*, 8-II-69); el Convenio de doble nacionalidad entre España y la República de Argentina de 14 de abril de 1969 (*ibid.*, 2-X-71); Texto de los Convenios en M.^a T. Echezarreta Ferrer, *Legislación sobre nacionalidad*, 2.^a ed., Madrid, Tecnos, 1991, pp. 213-254. Para un estudio completo sobre estos Convenios así como sobre la aplicación práctica de los mismos: Vid. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 259-266, notas 66 a 76; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 171-178; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 129-144.

⁴⁰ *Ibid.*, 29-XI-80. Este no es un Convenio de doble nacionalidad (*Cf.* J. Díez del Corral Rivas, «Principios de la reforma en materia de nacionalidad», *R.D.P.*, 1983, p. 800, nota 17).

⁴¹ *BOE*, 12-XI-75. Se debe fundamentalmente a que este país prohíbe es su Ordenamiento la doble nacionalidad.

⁴² *Cf.* J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, p. 264; A. Al-

tanto para los españoles como para los nacionales de esos países, dejando a salvo el Convenio con Guatemala en el que verdaderamente existe un régimen privilegiado de acceso a la nacionalidad para los nacionales de ambas partes contratantes⁴³. Sin embargo, para los españoles, en materia de pérdida de la nacionalidad, dejaron de tener transcendencia con la entrada en vigor del art. 11.3 de la Constitución⁴⁴ y para los nacionales de los países vinculados con estos Convenios han dejado de tener virtualidad con la entrada en vigor de la Ley 18/1990⁴⁵, aunque ciertamente con respecto a la recuperación de la nacionalidad incorporan un procedimiento más ventajoso⁴⁶.

varez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., p. 233; F. Alvargonzález San Martín, *La regulación*, op. cit., p. 48.

⁴³ En este sentido la *Res. D.G.R.N. de 6 de noviembre de 1992* afirma que: «El art. 1.º del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala permite a los guatemaltecos por nacimiento adquirir la nacionalidad española "por el solo hecho de establecer domicilio... en España..., declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer la inscripción en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate", aclarando el art. 3.º que "a los efectos del presente Convenio, el domicilio se constituirá mediante inscripción en los Registros a que se refiere el art. 1.º...". La interpretación armónica de estos preceptos lleva a la conclusión, compartida por la doctrina científica y por la oficial de este Centro Directivo, de que es la voluntad del guatemalteco de fijar su domicilio en España y de adquirir la nacionalidad española la decisiva para la adquisición efectiva de esta nacionalidad. Nótese que el art. 1.º transcrito refiere el derecho al solo hecho de establecer domicilio en España, lo cual pone de relieve que no se exige la residencia habitual en España como presupuesto previo para la adquisición de la nacionalidad española, sino que basta que el guatemalteco, residiendo en España ("corpus"), tenga el propósito ("animus") de establecer su domicilio futuro en nuestro país. Por otra parte, las dudas que pudieran surgir en cuanto al requisito de la inscripción "en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas" han de quedar disipadas a la vista de lo que dispone el art. 66 de la LRC, ya vigente en el momento en que entra en vigor el Convenio. Para España esos registros son los del Registro Civil, donde deben inscribirse las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español, conforme a los Convenios de doble nacionalidad» (*BIMJ*, núm. 1661, 1993, pp. 684-689; comentada por A. Álvarez Rodríguez, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1993, en prensa); en el mismo sentido se han manifestado posteriormente la *Res. D.G.R.N. de 22 de diciembre de 1992* (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1345-1347); y la *Res. D.G.R.N. de 10 de febrero de 1993* (*BIMJ*, núm. 1668, 1993, pp. 1926-1929).

⁴⁴ Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 232-234. Se llega, incluso, a matizar que para los españoles puede que no hayan tenido nunca transcendencia por la interpretación que se hizo del art. 4 de la Ley de Emigración (*ibid.*, p. 143, pp. 241-242).

⁴⁵ Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad*, op. cit., 1992, p. 46.

⁴⁶ Cf. J. M.ª Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, op. cit., página 178. Aquellos que se hayan acogido a un Convenio para recuperar la efectividad de la nacionalidad española no podrán utilizar el procedimiento del art. 26 del C.c. (*Vid. nota 158*).

II. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. Aspectos generales sobre la pérdida de la nacionalidad española

1.1. *Causas generadoras*

Los motivos que actualmente pueden generar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran regulados en los arts. 24 y 25 del C.c. El tenor literal de este último reitera el principio consagrado en el artículo 11.2 C.E., mediante el cual se viene a establecer que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Por tanto, tan sólo los españoles no originarios, es decir, aquellos españoles que hayan obtenido la nacionalidad a través de una vía por la cual no se les imponga la nacionalidad española originaria, podrán ser sancionados con la pérdida de la nacionalidad⁴⁷. Por ello, tendremos que examinar, según los destinatarios, dos tipos de causas de pérdida: unas causas por las cuales podrán dejar de ser españoles tanto los originarios como los no originarios; y otras causas de pérdida que tendrán como destinatarios a los no originarios, las cuales nunca podrán afectar a los españoles de origen.

1.2. *Principio de irretroactividad de las causas recogidas en la nueva regulación*

Conviene retener que son muchos los supuestos en los que la pérdida de la nacionalidad se ha producido con anterioridad a la entrada

⁴⁷ Inicialmente, según se consagra en el art. 14 de la C.E., todos los españoles son iguales ante la ley; sin embargo, existe una diferenciación entre los españoles de origen y los españoles no originarios. La existencia de los dos tipos de españoles se consagra en los párrafos 2.º y 3.º del art. 11 de la CE (*Vid.* M. Fernández Fernández, «El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad», *R.E.D.I.*, vol. XXXV, 1983, pp. 431-446); y se mantiene, al menos, en relación con la pérdida de la nacionalidad española en el art. 25 del C.c., redacción dada por la Ley 18/1990. El goce de un tipo u otro de nacionalidad, de origen o no originaria, depende fundamentalmente de la vía de obtención de la nacionalidad española. A la nacionalidad española se puede acceder por diferentes instituciones o vías. En unos casos, el Estado español impone al individuo la nacionalidad por estar incluido en los supuestos legalmente establecidos. La voluntad individual del sujeto al que se le atribuye no interviene en absoluto. Por esta razón, a esta forma de obtener la nacionalidad española se le denomina: atribución de la nacionalidad. Todas las personas a las que el Estado español otorgue la nacionalidad por esta vía serán españoles de origen (*Vid.* arts. 17.1 y 19.1 C.c.). A través de la segunda vía, el Estado español concede la nacionalidad española a aquellos que la hayan solicitado cumpliendo los requisitos exigidos por el ordenamiento. Todas las personas a las que el Estado español otorgue la nacionalidad por esta vía serán españoles no originarios (*Vid.* arts. 20, 21 y 22 del C.c. y disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/90), salvo que legalmente se prevea la posibilidad de que se obtenga un vínculo originario (*Vid.* arts. 17.2, 19.2 y disposición transitoria 2ª de la Ley 18/90).

en vigor de la Ley 18/90. Por ello, es preciso tener siempre presente que los preceptos vigentes sólo son aplicables a aquellas personas que mantenían la nacionalidad española el 7 de enero de 1991, fecha de entrada en vigor de las nuevas disposiciones. En todo caso, los actuales supuestos de pérdida carecen de eficacia retroactiva. En este sentido se manifiesta la D.T. 1.ª de la Ley 18/90 al establecer que:

«...la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantienen su efecto, aunque la causa de ...pérdida no esté prevista en la ley actual»⁴⁸.

Por tanto, la pérdida se habrá producido, en su caso, según las causas previstas en la legislación vigente en cada momento⁴⁹ y puede haberse provocado por causas distintas a las recogidas en la ordenación vigente sin que conste registralmente puesto que la inscripción de la pérdida de la nacionalidad es meramente declarativa⁵⁰. Evidentemente, la tarea de averiguar si se ha perdido o no la nacionalidad no es fácil puesto que en el último siglo las causas de pérdida han variado bastante, ya que la legislación española en esta materia ha sufrido cinco reformas del C.c. y la incidencia de las Constituciones de 1931 y de 1978⁵¹. Sin embargo, no podemos detenernos en un examen de todas estas disposiciones pero pudo haberse perdido por motivos que actualmente no se recogen en nuestro Ordenamiento: por razón de matrimonio⁵², por razón

⁴⁸ Vid. J. Gil Rodríguez, «Comentario a las Disposiciones transitorias de la Ley 18/90, de 17 de diciembre», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 846-894.

⁴⁹ Para un análisis de los motivos que han generado la pérdida de la nacionalidad española: Vid. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 67-90; pp. 210-226; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., p. 48, nota 152, pp. 52-54, notas 174 a 176; pp. 67-70; pp. 74-82. Para el análisis en profundidad de las reformas anteriores a la Ley 51/82 son imprescindibles: F. de Castro y Bravo, *Derecho civil de España. Derecho de la persona*, t. II, Madrid, I.E.P., 1952; J. Peré Raluy, *Derecho de nacionalidad*, Barcelona Bosch, 1955; M. Peña y Bernaldo de Quiros, «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (M. Albaladejo dir.), t. I. Jaén, Edersa, 1978, pp. 682-704.

⁵⁰ Vid. Arts. 67 L.R.C. y 232 R.R.C. A pesar de la necesidad de practicar la inscripción de la pérdida por su carácter obligatorio no es habitual que consten en el Registro Civil (Cf. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación*, op. cit., p. 39).

⁵¹ Aplicación directa de las disposiciones sobre nacionalidad recogidas en estos dos textos (Cf. Fernández Rozas, *Nacionalidad española*, op. cit., p. 240; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., pp. 68-70, 231).

⁵² Esta causa de pérdida se examina en la práctica totalidad de los recursos que llegan a la D.G.R.N. en aplicación de la Disposición transitoria 2.ª ya que para poder aplicarla es preciso que la progenitora fuese española en el momento del nacimiento de sus hijos o al menos en el momento de la concepción: *Res. D.G.R.N. de 31 de marzo de 1992 (BIMJ, núm. 1638, 1992, pp. 3826-3830)*. En general el Centro Directivo se ha pronunciado sobre la

de dependencia familiar⁵³, por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida de forma involuntaria⁵⁴, por ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de un año desde el cumplimiento de la mayoría de edad⁵⁵ o de la adquisición de la nacionalidad por razón de emigración⁵⁶ y, por supuesto, por causas que todavía se recogen en las disposiciones vigentes como por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, por renuncia expresa a la nacionalidad española e incluso como consecuencia de una sanción. De todas formas, es preciso aludir a los problemas que plantearon las causas previstas en la Ley 51/82, que han exigido una nueva intervención del legislador. Antes de abordar los motivos que en la actualidad provocan la pérdida de la nacionalidad española conviene reflexionar sobre las razones que provocaron esta última modificación.

pérdida por razón de matrimonio: *Res. D.G.R.N. de 13 de junio de 1992* al afirmar que: interesada, aunque española de origen, perdió la nacionalidad española por razón de matrimonio con un ciudadano francés contraído el 23 de noviembre de 1964, al corresponderle entonces la nacionalidad francesa de su esposo (*cf.* art. 23.3 del C.c. vigente en esa fecha). Estos hechos están suficientemente comprobados en las actuaciones seguidas y de ellos se deduce la necesidad de que tal pérdida, que mantiene su efecto (*cf.* disposición transitoria 1.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre) y que se ha producido automáticamente o «*ipso iure*», cuando concurrieron todos sus presupuestos de hecho (*cf.* art. 67 L.R.C.)» (*BIMJ*, núm. 1648, 1992, pp. 5112-5114; *Actualidad Civil (Registros)*, núm. 1, 1993, núm. 40, pp. 44-46); *Res. D.G.R.N. de 22 septiembre 1992* (*BIMJ*, núm. 1653, 1992, pp. 5941-5943); *Res. D.G.R.N. de 23 noviembre 1992* (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 1005-1007); *Res. D.G.R.N. de 14 de abril de 1993* (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, pp. 2783-2785).

⁵³ *Res. D.G.R.N. de 13 de noviembre de 1990* (*BIMJ*, núms. 1586-1587, 1991, pp. 230-233); *Res. D.G.R.N. de 20 febrero 1991* (*ibid.* núm. 1599, 1991, pp. 2545-2547), *Res. D.G.R.N. de 18 de mayo de 1992* (*ibid.* núm. 1643, 1992, pp. 4557-4562), *Res. D.G.R.N. de 30 de junio de 1992* (*BIMJ*, núm. 1649, 1992, pp. 5371-5375), *Res. D.G.R.N. de 11 de septiembre de 1993* (*ibid.* núm. 1687, 1993, pp. 4906-4909).

⁵⁴ *Res. D.G.R.N. de 19 septiembre 1991* (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5479-5479); *Res. D.G.R.N. de 18 de mayo de 1992* (*BIMJ*, núm. 1643, 1992, pp. 4557-4562), *Res. D.G.R.N. de 22 de junio de 1992* (*ibid.* núm. 1649, 1992, pp. 5344-5348); *Res. D.G.R.N. de 29 de junio de 1992* (*ibid.* núm. 1649, 1992, pp. 5365-5371), *Res. D.G.R.N. de 30 de junio de 1992* (*BIMJ*, núm. 1649, 1992, pp. 5371-5375) y *Res. D.G.R.N. de 30 de abril de 1993* (*ibid.* núm. 1675, 1993, pp. 3139-3141).

⁵⁵ *Res. D.G.R.N. de 8 de octubre de 1992* (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6678-6679); *Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1992* (*ibid.* núms. 1658-1659, 1993, pp. 159-162). *Res. D.G.R.N. 5.ª de 2 de octubre de 1993* (*ibid.* núm. 1690, 1993, pp. 5468-5470) y *Res. D.G.R.N. de 16 de octubre de 1993* (*ibid.* núm. 1691, 1993, pp. 5649-5652).

⁵⁶ *Vid. Res. D.G.R.N. de 15 de febrero de 1991* (*BIMJ*, núm. 1599, 1991, pp. 2537-2539); *Res. D.G.R.N. de 13 de mayo de 1991* (*ibid.* núm. 1605, 1991, pp. 3503-3506); *Res. D.G.R.N. de 25 de mayo de 1991* (*ibid.* núm. 1606, 1991, pp. 3661-3663); *Res. D.G.R.N. de 24 de agosto de 1991* (*ibid.* núm. 1615, 1991, pp. 5207-5210); *Res. D.G.R.N. de 16 de septiembre de 1991* (*ibid.* núm. 1617, 1991, pp. 5470-5473); *Res. D.G.R.N. de 2 de junio de 1993* (*ibid.* núm. 1679, 1993, pp. 3960-3963).

2. Causas de pérdida de la nacionalidad española tanto originaria como no originaria

2.1. Razones que provocaron la última reforma

En principio, la reforma proyectada sólo pretendía eliminar algunas de las dificultades observadas en la aplicación del anterior precepto en materia de pérdida, y sobre todo con respecto a la eventual pérdida por adquisición de una nacionalidad extranjera por razón de emigración. Dejando a un lado el texto del Anteproyecto⁵⁷, la modificación de los supuestos de pérdida previstos en la regulación anterior, el art. 24 de la Proposición de Ley, de reforma del C.c. en materia de nacionalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, de 10 de noviembre de 1988⁵⁸, pretendía corregir los defectos detectados durante los años

⁵⁷ En el Anteproyecto presentado al Consejo del Poder Judicial, el art. 24, se establecía: «1. Perderán la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran cinco años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, por los interesados podrán evitar la pérdida si, antes de expirar los plazos, manifiestan su voluntad, de conservar la nacionalidad española. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es por sí sola causa de pérdida de la nacionalidad española de origen. A salvo lo dispuesto en los Tratados de doble nacionalidad, en tal situación la aplicación de las leyes españolas se ajustará, una vez transcurridos aquellos cinco años, a lo establecido en el artículo 9, apartado 9, párrafo primero, de este Código, a no ser que, antes de concluir el plazo, los interesados declaren su voluntad de que se les apliquen íntegramente las leyes españolas. En todo caso pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. No decae la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra» (Inédito).

⁵⁸ El art. 24 de la Proposición disponía: «1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. *No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española.* La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. 3. En todo caso pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. 4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra» (B.O.C.G., Congreso de los Diputados, III.ª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, pp. 9); este texto fue reproducido literalmente en la proposición de 1989 siendo objeto en el Congreso de cinco Enmiendas: núm. 56, 57 y 58 presentadas por el Grupo Popular; la núm. 68 GP CIU; y la núm. 80 (B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 31, 34-34, 41-42). Estas dos últimas son fundamentales ya que se basan en unos criterios diferentes: la pérdida exige siempre una declaración de renuncia expresa

de aplicación de la Ley 51/82. Entre estos, como expresamente se ponía de manifiesto en los antecedentes explicativos de la reforma, se aludía a dos: de un lado, la existencia de criterios muy dispares en el régimen general de pérdida, puesto que mientras para los españoles mayores de edad que adquirían otra se parte del principio de la nacionalidad débil, con respecto a los menores la nacionalidad española tenía la consideración de nacionalidad fuerte⁵⁹. Por otro, en relación a la excepción prevista para los emigrantes existió, en todo momento, confusión en cuanto a sus destinatarios así como en el plazo dentro del cual se debía presentar la justificación de que la adquisición había sido provocada por razón de emigración⁶⁰. En definitiva, en el frustrado intento de modificación se pretendía introducir «un régimen de pérdida de la nacionalidad española que dificulta enormemente su pérdida, y que en cierta medida, supone la generalización del estatuto privilegiado

por parte del interesado. Estas Enmiendas fueron rechazadas todas ellas por lo que el texto llegado al Senado continua en los mismos términos. En la Cámara Alta fue objeto de catorce enmiendas: el Grupo mixto presentó las Enmiendas núms. 7, 8, 9 y 10; el Grupo Popular las núms. 48, 49 y 50 así como 58, 59, 60 y 61; el CDS presentó la núm. 85 y el Grupo Socialista la Enmienda núm. 97 por la que se eliminó el Régimen especial de los emigrantes (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12, 23, 25-26, 31, 35*). El texto aprobado en la Cámara Alta por aceptación de la Enmienda núm. 97 reitera la propuesta inicial eliminando el régimen de doble nacionalidad para los emigrantes y sus hijos.

⁵⁹ En este sentido, refiriéndose al art. 23 de la Ley 51/82 se afirmaba literalmente que: «Se mezclan en el actual artículo 23 del C.c., relativos al régimen de pérdida de la nacionalidad española, criterios distintos. El criterio general es el de pérdida de la nacionalidad española concurriendo la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, la residencia durante 3 años fuera de España y la condición de emancipado del adquirente (principio de nacionalidad débil). Como excepción, no se produce la pérdida cuando se justifique que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración. Sin embargo, cuando se trate de menores de edad que ostenten durante su menor edad una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española cuando renuncien a ella expresamente una vez emancipados (principio de nacionalidad fuerte). Este régimen de pérdida es productor de consecuencias difícilmente justificables: el mayor de edad que adquiere voluntariamente otra nacionalidad, pierde la española con la residencia durante tres años en el extranjero, y otro español, esta vez menor de edad, que adquiere durante su minoría otra nacionalidad no pierde nunca la nacionalidad española, a menos que renuncie a ella expresamente, una vez emancipado» (*Ibid*, pp. 2-3).

⁶⁰ En los antecedentes se menciona sobre este aspecto que: «la aplicación del concepto de emigrante y del nuevo régimen de conservación de la nacionalidad española por razón de emigración plantea notables dificultades: el concepto mismo de "emigrante" es difuso; no es certero que los hijos de los emigrantes nacidos en el extranjero y residentes durante toda su vida en el extranjero deban ser considerados también emigrantes, a los efectos de aplicación del régimen privilegiado de estos últimos; no hay un plazo, legalmente establecido, durante el cual pueda formularse la declaración de conservación, que indudablemente, por constituir una excepción de una regla general, ha de quedar sujeto a plazo de caducidad» (*Ibid*, p. 3). La puesta en marcha de la doble nacionalidad por razón de emigración y su relación con los otros supuestos de doble nacionalidad provocaron múltiples problemas y dificultades prácticas (*Vid. A. Alvarez Rodríguez, Nacionalidad y emigración, op. cit., pp. 191-256*).

que actualmente disfruta el emigrante. Pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española, mediante una simple declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de 3 años, a contar desde aquella adquisición o desde la emancipación»⁶¹.

Estas mismas razones o argumentos guiaron la puesta en marcha de la Proposición de Ley sobre la misma materia, presentada el 15 de diciembre de 1989⁶². Por tanto, desde el principio de la elaboración se partió de una corrección de los criterios establecidos en la Ley 51/82 que garantizase una mayor protección a los emigrantes y a sus descendientes⁶³. Esta postura se mantuvo sin cambios durante la fase de tramitación de la Proposición en el Congreso de los Diputados⁶⁴. Sin

⁶¹ B.O.C.G., Congreso de los Diputados, III.^a Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, p. 3. Estas pautas fueron tomadas en consideración para redactar el art. 24, puesto que «Este es uno de los preceptos más importantes del proyecto. En él se clarifica, de un lado, el momento en que tiene lugar la pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad (lo que es primordial por razones de *seguridad jurídica* para la determinación del estatuto personal del interesado) y, de otro lado, se establece un régimen unitario para la adquisición voluntaria y para la aceptación, también voluntaria, de otra nacionalidad, pues han de ser de igual condición el que, estando emancipado, se naturaliza en el extranjero y quien una vez emancipado y ostentando otra nacionalidad utiliza exclusivamente de otra ciudadanía. Ahora bien, la necesaria protección a los emigrantes se tiene en cuenta para permitir a éstos, y también a sus hijos, nacidos dentro o fuera de España —aspecto este último que constituye una importante novedad— evitar la pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española antes de que transcurra un plazo de tres años. Se estima que este término es lo suficientemente amplio para que el interesado pueda en cada caso adoptar la decisión que más le convenga. El régimen que se establece es, pues, respetuosos con la voluntad de los particulares, pero combina este criterio con el principio de seguridad jurídica, primordial en materias relacionadas con el estado civil de la persona. Este criterio de protección a los emigrantes españoles y a sus hijos es el que inspira toda la formulación del nuevo artículo 24, con la que se quieren resolver los graves problemas interpretativos a que daba lugar la regulación anterior de la pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad. No existen ya regímenes radicalmente diversos en atención a la sola circunstancia de la edad del interesado en el momento en que adquiere la nacionalidad extranjera. El plazo que se establece de tres años corre por igual para unos y otros, aunque su momento inicial de cómputo haya de diferir, y el término es lo suficientemente amplio como para que antes de que transcurra puedan conservar su nacionalidad los emigrantes y sus hijos que lo deseen. La pérdida, pues, depende de su voluntad y el hecho de que en todo caso se exija la residencia habitual en el extranjero responde a la finalidad de evitar declaración de pérdida formuladas en España, que admitía la legislación que ahora se deroga y que podían envolver propósitos cuasifraudulentos. Se respeta, en fin, como no podía ser de otro modo, el régimen especial de pérdida establecido por la Constitución, respecto de los españoles de origen que adquieren la nacionalidad de países particularmente vinculados con España, según una lista que no difiere de la que ya había fijado el artículo 23 del Código en su anterior redacción» (*Ibid.*, p. 5).

⁶² El art. 24 de la nueva Proposición estaba redactado en los mismos términos (*Cf.* B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, p. 4; *Vid. supra*, nota 58).

⁶³ *Ibid.*, pp. 2-3.

⁶⁴ Como se desprende del texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado (B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (a), de 23 de julio de 1990, pp. 5-6).

embargo, el giro copernicano se produjo en el Senado, con un criterio calificado de «inesperado e inesperable» e injustificado en el propio Preámbulo que antecede al texto de la ley 18/90⁶⁵. La aludida metamorfosis se debió a la aceptación de la Enmienda núm. 97⁶⁶, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (GS), en la que se solicitaba la supresión del régimen especial de pérdida que tenía como destinatarios a los emigrantes y a sus descendientes⁶⁷.

⁶⁵ Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 345. Desde luego, es difícil de entender los motivos de este cambio, máxime si tomamos en consideración la fase inicial de la reforma que, como expuso en el Congreso el Diputado Sr. Cuesta Martínez, partía de un objetivo: «La proposición... pretende dificultar la pérdida de la nacionalidad española, sobre todo como una forma más de proteger los derechos de los emigrantes y de sus hijos. De esta forma, pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española mediante una declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nueva nacionalidad (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, III Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, p. 10291) concluyendo que "creemos, en síntesis, que con esta ley, señorías, vamos a favorecer la conservación de la nacionalidad española" (*ibid*, p. 10292). En términos similares se pronunciaba señor Díaz Fornas con respecto a la proposición de 1989 al destacar que "la proposición incide en la profundización del fenómeno migratorio, dispensando un trato más favorable a los emigrantes y a sus descendientes en materia de nacionalidad". En concreto, se dificulta su pérdida al establecer en el artículo 24, y pese a la adquisición de otra nacionalidad o a la utilización exclusiva de la extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación, que podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española los emigrantes o sus hijos que antes de expirar el plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad española o desde la emancipación manifiesten expresamente su voluntad de conservar la nacionalidad española (*ibid*, IV Legislatura, núm. 20, de 6 de marzo de 1990, pp. 728-730). En cambio, en el Pleno del Senado son los Grupos Parlamentarios de la oposición los que inciden en el tema de la no pérdida por parte de los emigrantes. En este sentido, la defensa de la Enmienda núm. 59 presentada por el Senador Fraga Eguisquaguirre que proponía sustituir la expresión "los emigrantes o los hijos de emigrantes" por "los españoles residentes en el extranjero o sus hijos" (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 25). Este Senador apuntó al defender su aprobación: "Mi enmienda —bueno es la de ustedes, ustedes mismos la redactaron, pero a mí como me ha parecido buena, la adopto, y les felicito además por esto que hicieron en el Congreso, pero no por haberla retirado en el Senado— dice así: "No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes" —que es una mejora que nosotros introducimos— "podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española". Y éste "manifiestan" debe entenderse en sentido amplio. Hay muchos modos de manifestarla, de modo expreso pero también de modo tácito» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1968).

⁶⁶ La justificación de esta Enmienda núm. 97 fue argumentada en los siguientes términos: «Coherencia con la exigencia de la renuncia a la anterior nacionalidad para adquirir la española y para evitar que nuestro Derecho de la Nacionalidad resulte agresivo para los Derechos de otros países, especialmente para los países miembros de la CEE» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 35).

⁶⁷ El cambio, surge dentro de la Cámara Alta en el trámite de Informe de la Ponencia (*ibid*, núm. 3 (d), de 9 de octubre de 1990, pp. 47-48); reiterado en el Dictamen de la Comisión (*ibid*, núm. 3 (e), de 15 de octubre de 1990, p. 55). Los motivos que provocaron la metamorfosis se ponen de relieve en el debate en el Senado, en el que se observa una filosofía clara y determinante en contra de las situaciones de doble nacionalidad. Esta postura se manifestó

2.2. Delimitación de los supuestos

Eliminada la eventual introducción de un caso especial de pérdida para los emigrantes y para sus hijos⁶⁸, en la actualidad los españoles de origen sólo podrán perder esta nacionalidad por tres vías diferentes: por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera y por renuncia. Antes de entrar a analizar cada una de ellas veremos algunos datos comunes que, cumpliéndose,

nitidamente desde el principio del debate en el Senado, al señalar el Senador Lizón Giner que «el proyecto ... está en consonancia con las reglas de derecho internacional privado comúnmente aceptadas por la comunidad internacional, y que son básicamente: primero, no a la utilización viva de la doble nacionalidad. El proyecto reduce, es decir, no se pueden tener dos nacionalidades activas, eso lo rechaza la comunidad internacional, y para eso hay que respetar no solamente una serie de derechos individuales, sino los derechos del conjunto de la comunidad internacional, que prevalecen sobre los intereses privados» (*Cortes Generales. Diario de Sesiones, Senado. IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1951*). Además se añadía que: «Estamos en una Comunidad donde la legislación tiene que ser común, y el criterio de todos los Estados es evitar la doble nacionalidad» (*Ibid.*, p. 1970). Ciertamente, el Derecho de la nacionalidad se ha afirmado que las notas de la nacionalidad son dos: una, la exclusividad, otra, la de la singularidad (*Vid. Resoluciones del IDI*: art. 1 del Convenio de Naciones Unidas, hecho en la Haya el 12 de abril de 1930, concernientes a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad; Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 9 de mayo de 1963, sobre la reducción de casos de pluralidad de nacionalidades. Sin embargo, la recomendación a los Estados miembros en sus relaciones la puesta en marcha de una acción común para reducir en la medida de lo posible la doble nacionalidad no es demasiado clara. En este sentido, en el Informe elaborado por una comisión a petición de la Comisión de Comunidades Europeas sobre «Políticas de inmigración e integración social de los inmigrantes en la Comunidad Europea» parece proponer un sistema de doble nacionalidad, en el que una de las nacionalidades se encuentre en estado latente y la otra sea la verdaderamente efectiva (*Comisión de las Comunidades Europeas, Sec (90) 1813 final, Bruselas, 28 de septiembre 1990, p. 29, núms. 83-84*). En realidad no se puede infringir el Derecho comunitario puesto que la nacionalidad es competencia doméstica de los Estados miembros como se ha vuelto a reiterar tanto en la Declaración del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 como en el Consejo Europeo de Edimburgo, celebrado el 11 y 12 de diciembre de 1992 (*Cf. M. Desantes Real, Unión Europea y Comunidad Europea, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 57-58, 370*). Y además ni es bueno ni deseable un desarrollo uniforme del Derecho de la nacionalidad (*Cf. H. U. Jessurun d'Oliveira, «Case C-369/90, M.V. Micheletti and others v Delegación del Gobierno en Cantabria», Common Market Law Review, vol. 30, 1993, pp. 623-637, esp. 637*).

⁶⁸ *Vid.* nota 65. La inexistencia de este régimen se pone de relieve en la *Res. D.G.R.N. de 24 de septiembre de 1991* en la que se afirma que: «El matrimonio interesado, domiciliado en esta demarcación consular, ha adquirido voluntariamente la nacionalidad francesa el 29 de enero de 1991 y ha manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española el 24 de marzo de 1991, es decir, cuando ya estaba en vigor el nuevo régimen sobre nacionalidad española de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, al dar una nueva redacción al art. 24 del C.c., ha suprimido la posibilidad concedida a los emigrantes por el anterior art. 23 del C.c. de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, a pesar de haber adquirido voluntariamente y siendo emancipados una nacionalidad extranjera. Consiguientemente ya no existen inscripciones marginales de conservación de la nacionalidad española en el régimen general vigente del C.c., como ha tenido ocasión de declarar la *Instrucción de 20 de marzo de 1991* en su epígrafe VI (*BIMJ*, núm. 1619, 1991, pp. 6111-6113).

pueden permitir acercarnos a la eventual pérdida de la nacionalidad española. En todo caso se observa de forma genérica que el español debe comenzar a preocuparse por la situación real de su nacionalidad cuando coexistan simultáneamente tres circunstancias: gozar de una nacionalidad extranjera, residir en el extranjero y, que España no se halle en guerra. Descartada esta circunstancia inoportuna⁶⁹, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española: los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España, sin embargo, vamos a exponer qué otras exigencias impone nuestro Ordenamiento para que realmente se pierda la nacionalidad en la actualidad.

2.3. Pérdida por adquisición de nacionalidad extranjera

A) Delimitación de requisitos

La adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, salvo la de un país iberoamericano⁷⁰, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, o Por-

⁶⁹ La eliminación de este requisito fue propuesto por tratarse de un arcaísmo jurídico tanto en Enmienda núm. 80, presentada por el Grupo IU-IC en el Congreso (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 42) como en la Enmienda núm. 10 presentada por Grupo Parlamentario Mixto (GMx). Esta última Enmienda justificaba su supresión por que «no se comprende que un doble nacional que en principio está obligado a cumplir el servicio militar en el país de residencia no pueda renunciar a la nacionalidad española en caso de guerra» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 12). La continuidad de este requisito es más que discutible (*Cf. J. J. Hualde Sánchez*, «La pérdida...», *loc. cit.*, pp. 355, nota 23). El cumplimiento de esta circunstancia debe ser interpretada de forma muy estricta. Por ello para que se produzca la pérdida se exigiría la existencia de un conflicto bélico con un Estado extranjero y una declaración formal del mismo; además no es posible asimilar a esa situación la declaración del Estado de alarma, excepción o sitio (*Cf. C. Vattier Fuenzalida*, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 796).

⁷⁰ Con respecto a los países iberoamericanos debemos realizar dos matizaciones: en primer lugar, que los españoles pueden adquirir la nacionalidad de uno de esos países sin que se produzca la pérdida no en virtud del art. 24.2.2 sino en virtud del art. 11.3 CE que es de aplicación directa (*Vid. A. Alvarez Rodríguez*, *op. cit.* p. 161, nota 48). Ahora bien este precepto ha sido declarado de inmediata aplicabilidad con respecto a los países iberoamericanos; sin embargo, en relación a los países que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España parece que únicamente serán tomados en consideración los países introducidos expresamente en la lista. En este sentido, el Centro Directivo ha apuntado que: «el apartado 3 del mismo art., el cual configura la conservación de la nacionalidad española de origen, pese a la naturalización en el extranjero, como una hipótesis excepcional limitada a los países iberoamericanos o aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España». Pero también ha apuntado, en la *Res. D.G.R.N. de 25 de octubre de 1990* que: «Francia no es uno de estos países, como lo demuestra que no esté incluida en la lista que contiene el último párrafo del art. 23 del C.c.. de modo que, respecto de la naturalización en Francia, no puede predicarse la eficacia inmediata del art. 11.3 de la Constitución, a diferencia

tugal, puede provocar la pérdida de la nacionalidad española. Para que se produzca es preciso, como se establece en el art. 24 del C.c.⁷¹, que concurren además los siguientes requisitos: que se adquiera una nacionalidad extranjera de forma voluntaria; que el interesado se encuentre emancipado; y, que resida habitualmente en el extranjero por un período de tres años con posterioridad a la adquisición. El tenor literal del precepto conduce a pensar que si no se cumplen las circunstancias aludidas no se producirá la pérdida de la nacionalidad española, lo que provocará el nacimiento de un supuesto de doble nacionalidad. Por tanto, es importante pasar a abordar cada uno de esos requisitos y su interpretación.

B) *Ley aplicable para la determinación de la emancipación*

En primer término, en relación a la exigencia o no de una determinada o especial capacidad, la doctrina se inclina a pensar que ésta no es necesaria, salvo para que se tome en consideración la adquisición de la nacionalidad extranjera⁷². De todas formas, las normas españolas exigen que dichas personas se encuentren emancipadas. En relación a la ley que determina si se encuentran o no emancipadas existe unanimidad en la doctrina al pensar que dicha ley será la española, en virtud del art. 9.1 del C.c. Por tanto, deberán ser las causas previstas en los arts. 314 a 321 C.c. las que determinen si dichas personas se encuentran o no emancipadas⁷³. No obstante, debería tenerse en cuenta

de lo que ha estimado doctrina reiterada de este Centro Directivo en cuanto a la naturalización en países iberoamericanos» (*BIMJ*, núm. 1585, 1990, pp. 5640-5642); y en la *Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1992* afirma exactamente lo mismo pero con respecto a Marruecos (*BIMJ*, núms. 1658-1659, 1993, pp. 159-162). Y, en segundo término, también pueden adquirir sin pérdida si pueden y quieren acogerse a los Convenios de doble nacionalidad que obligan al Estado español aunque resulte poco operativo salvo en el supuesto del Convenio de Guatemala (*Vid. notas* 42, 43 y 44).

⁷¹ En este sentido el actual art. 24 dispone que: «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad»; y añade que: «La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera».

⁷² Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 347.

⁷³ Cf. Algunos autores observan cierta dificultad con respecto a la emancipación prevista en el art. 319 C.c. por su carácter revocable y por la problemática que genera su prueba (Cf. J. Diez del Corral, «Comentario a los arts. 23 a 26 del Código Civil y a la Disposición transitoria de la Ley 51 82», *Comentarios a las Reformas de la nacionalidad y tutela*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 135 y 139; M. Calvo Antón, «La próxima reforma...», *loc. cit.*, p. 492). Ambos argumentos han sido descartados: el carácter revocable no parece suficiente en los casos de pérdida por adquisición voluntaria o por uso exclusivo por la exigencia del transcurso de los tres años de residencia en el extranjero (Cf. N. Díaz García, *op. cit.*, p. 105); y las dificultades probatorias de la emancipación por vida independiente no pueden considerarse, en principio, mayores a las que provocan los otros requisitos (Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 348).

que en todos los casos esas personas son españolas, pero si nos preocupamos del mantenimiento de este vínculo se debe al hecho de que están ya en posesión de otra nacionalidad, lo cual puede llevarnos a pensar en la eventual aplicación del art. 9.9 del C.c.⁷⁴. Ahora bien, si el supuesto de doble nacionalidad que se genera es considerado como de los no previstos en las leyes españolas o de los denominados anómalos, en virtud del último inciso del precepto mencionado, la emancipación vendrá determinada igualmente por la legislación española.

Por otro lado, puede suscitarse un problema, concretamente el tema de la eventual pérdida por parte de los incapacitados⁷⁵. Esta cuestión no se halla resuelta, o en su caso, la solución es difícilmente compatible con la respuesta que otorga el legislador con respecto al acceso a la nacionalidad española. Evidentemente, la ausencia de capacidad nos lleva a preguntarnos si puede perder la nacionalidad española un incapacitado⁷⁶. En principio, la legislación extranjera puede permitirle adquirir la nacionalidad de su Estado⁷⁷, sin embargo, dicha adquisición no provocará la pérdida de la nacionalidad española⁷⁸.

⁷⁴ La utilización de este precepto nos puede conducir, en algún supuesto, a que sea una ley extranjera la que determine si dichas personas se encuentran o no emancipadas (Vid. M. Virgos Soriano, «Comentario del art. 9.9 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pp. 98-101, esp. p. 100; P. Rodríguez Mateos, «La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado», *R.E.D.I.*, vol. XLII, 1990-2, pp. 463-493).

⁷⁵ Puede provocar situaciones injustas (Cf. M. Calvo Antón, «La próxima reforma...», *loc. cit.*, p. 492).

⁷⁶ De este tema sólo se ocupó la Enmienda núm. 85, presentada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS), proponiendo que el apartado 1 tuviese la redacción siguiente: «... los emancipados o incapacitados que, residiendo... antes de la emancipación o incapacitación». Para que el apartado 2 se modifique: «... o desde la emancipación o incapacitación...». Y para que el apartado 3 se modifique también en el siguiente sentido: «... los españoles emancipados o incapacitados que renuncien por sí o por medio de su representante legal expresamente a ella...» (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 31*).

⁷⁷ En el ordenamiento español, los menores no emancipados y los incapaces pueden solicitar la nacionalidad española sin ningún tipo de problema. Con anterioridad a la Ley 18/90, los menores no emancipados y los incapaces no podían pedir la nacionalidad. Este hecho muy acertadamente fue criticado por J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, p. 173; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad, op. cit.*, pp. 102-103; J. Díez del Corral, «Principios de la reforma en materia de nacionalidad», *R.D.P.*, 1983, p. 809. Ahora bien las deficiencias de la Ley se eliminaron a través de la *Res. D.G.R.N. de 18 de septiembre de 1986 (BIMJ, supl. núm. 31/1986, pp. 70-72; A.C., 1987, núm. 1, pp. 65-68; anotada por J. J. Forner Delaygua, R.E.D.I., vol. XXXIX, 1987, pp. 154-158; comentada por I. Milán del Bosch Portoles, «La adquisición de la nacionalidad española por los incapacitados (Reflexiones en tono a un vacío legal)». R.G.D., número 552, 1990, pp. 6353-6374).*

⁷⁸ Para algunos autores la adquisición de la nacionalidad extranjera así como su aceptación son actos personalísimos por lo que no pueden producir la pérdida si son realizados por otras personas. Por tanto, desde esta postura es muy válido llegar a concluir que tampoco

C) *Interpretación del requisito de residencia habitual en el extranjero durante tres años*

En segundo término, para que los españoles emancipados al adquirir una nacionalidad extranjera pierdan su primitiva nacionalidad deben residir habitualmente en el extranjero. En relación a qué se entiende por residencia habitual, desde luego, no podemos recurrir a ninguna otra institución del propio derecho de la nacionalidad, ya que en todos los casos de naturalización por residencia en España, en el caso de la recuperación e incluso la opción establecida en la Disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/90, se refieren al término de residencia «legal» para cuya interpretación correcta se debe acudir a la legislación de extranjería. Descartada esta vía, parece razonable concluir con algunos autores que se cumplirá el requisito de la residencia habitual en el extranjero siempre que esta persona haya establecido voluntariamente su domicilio fuera de España⁷⁹; además no se perderá en ningún caso hasta que transcurran tres años desde la adquisición voluntaria⁸⁰. En la nueva ordenación se eliminan las dudas en relación a cuál debía ser el momento a partir del cual debía comenzarse el cómputo del plazo, ya que ha fijado como *dies a quo* el momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera⁸¹ siempre que ésta se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/90⁸² y en algunos supuestos el inicio del cómputo de este plazo coincide con esta fecha⁸³.

En la ordenación legal no se alude a la necesidad de que el plazo de los tres años deba ser continuado, sin embargo si se produce el retorno a España antes de que transcurran los tres años no debería

provocaría la pérdida de la nacionalidad española la renuncia realizada por el representante (Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, pp. 348-349).

⁷⁹ *Ibid*, pp. 350-351. Ciertamente, es muy fácil descartar el cumplimiento de este requisito de residencia habitual en el extranjero si el interesado se encuentra empadronado en España (Vid. *Res. D.G.R.N. de 1 de junio de 1993*).

⁸⁰ Esta postura ha sido aceptada en la *Res. D.G.R.N. de 24 de septiembre de 1991* al apuntar que «El matrimonio interesado, domiciliado en esta demarcación consular, ha adquirido voluntariamente la nacionalidad francesa (29-I-91)... Conforme al actual art. 24.1 y 2 del C.c., la pérdida de la nacionalidad española de los interesados sobrevendrá, si se cumplen los requisitos exigidos, una vez que transcurran tres años desde la adquisición voluntaria de la nacionalidad francesa» (*BIMJ*, núm. 1619, 1991, pp. 6111-6113).

⁸¹ Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, pp. 352-353.

⁸² Esta postura puede avalarse en el principio de irretroactividad de las causas de pérdida como viene a afirmar indirectamente la *Res. D.G.R.N. de 2 de septiembre de 1992* al señalar que: «no siendo, pues, de aplicación, ni supuestos de pérdida anteriores entonces desaparecidos, ni los supuestos introducidos por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, cuando aún no han transcurrido los plazos en ella previstos (cf. art. 24 C.c.)» (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090).

⁸³ Cf. C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 791.

producirse la pérdida⁸⁴. Tampoco se especifica si el país de residencia debe o no coincidir con el Estado del que se es nacional. Ahora bien, el desarraigo o desvinculación del Estado español se demuestra con el hecho de residir fuera de España, por lo que no parece necesario que el interesado resida en el mismo país del que es nacional⁸⁵.

D) Interpretación del término adquisición «voluntaria»

Al lado de estos requisitos, más o menos objetivos, nos encontramos con un problema más delicado y en algunas ocasiones bastante subjetivo a la hora de resolverlo. Hemos partido de la necesidad de adquirir una nacionalidad extranjera, y el propio C.c. exige que dicha adquisición se realice de forma voluntaria⁸⁶. Por ello, a nuestro entender, en este precepto, se apunta, a *sensu contrario*, que si dicha adquisición se produjo de forma involuntaria no se perderá, en ningún caso, la nacionalidad española⁸⁷.

De aquí que deberíamos tratar de delimitar los casos en los cuales se puede afirmar que la adquisición de la nacionalidad extranjera no se puede considerar como voluntaria por lo que la obtención de la misma no provocará la pérdida de la española. Entre estos supuestos parece razonable incluir el de los españoles obligados a adquirir una nacionalidad extranjera para consolidar un puesto de trabajo fuera de España —sean o no emigrantes o hijos de éstos— o para eliminar la

⁸⁴ Si no se cumple este requisito no se da el supuesto de hecho de la norma por lo que no se producirá la pérdida (Cf. M. Calvo Antón, «La próxima reforma...», *loc. cit.*, p. 493; J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 354). Sin embargo, algunos autores piensan que la pérdida se produce automáticamente a los tres años (Cf. J. Díez Corral, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I, Madrid, 1991, p. 208; I. Arana de la Fuente, «La Ley 18/1990...», *loc. cit.*, p. 310) incluso aunque se retorne durante un periodo de tiempo a España (Cf. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación*, *op. cit.*, p. 47) en ese caso el cómputo de los tres años habría que iniciarlo de nuevo (Cf. N. Díez García, *op. cit.*, página 102).

⁸⁵ Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 355; mantiene un criterio diferente aunque argumentado en la intención inicial de la reforma (Cf. M. Calvo Antón, «La próxima reforma...», *loc. cit.*, p. 493).

⁸⁶ Algunos autores matizan que «la adquisición de la nacionalidad extranjera suponga una conducta libre» (Cf. M. Peña y Bernaldo de Quirós, «De los españoles y extranjeros», *op. cit.*, p. 696) y que «la adquisición ha de ser voluntaria con arreglo al Derecho español, en especial en lo que concierne a los vicios del consentimiento, causas de las declaraciones de voluntad y actos en fraude de Ley» (Cf. C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 796).

⁸⁷ Vid. Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990 (BIMJ, núm. 1571, 1990, pp. 3428-3433); Res. D.G.R.N. de 9 de abril de 1991 (BIMJ, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220); Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993 (BIMJ, núm. 1672, 1993, pp. 2502-2505).

aplicación de las normas restrictivas de inmigración del país de residencia⁸⁸.

La D.G.R.N. ha reconocido la existencia de supuestos de adquisición no voluntaria o adquisición forzosa de la nacionalidad extranjera señalando expresamente que éstos no pueden quedar incluidos en el apartado de pérdida que estamos examinando⁸⁹. De todas formas, el Centro Directivo no se ha pronunciado sobre el eventual mantenimiento de la nacionalidad española en caso de adquisición de la extranjera por razones laborales, profesionales o simplemente de eliminación de posibles discriminaciones jurídicas en el Estado de acogida. Es posible que esos supuestos no hayan sido correctamente planteados pero, en cuanto se susciten desde esta óptica, podrían ser calificados como de adquisición involuntaria.

Especial referencia cabe hacer con respecto al cambio favorable que mantiene últimamente la D.G.R.N. en torno a este problema. Durante varios años, concretamente desde 1986 hasta principios de 1990, se estimó que los hijos de los españoles nacidos en la República francesa, a los cuales se les imponía la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad, habían perdido la nacionalidad española. Estos para poder volver a obtener la nacionalidad española debían recurrir al procedimiento general de recuperación⁹⁰. Ciertamente, en algunos de

⁸⁸ Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 360. Sobre la falta de voluntariedad en los emigrantes (Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración, op. cit.*, pp. 192-193, nota 4).

⁸⁹ Que no estamos en ese supuesto de hecho se ratifica en la *Instrucción de la D.G.R.N. de 10 de marzo de 1991* al afirmar que se puede comprobar si la adquisición por el emancipado de la nacionalidad extranjera no puede calificarse de voluntaria citando expresamente el caso resuelto por la *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990*. Ahora bien, después de señalar que la adquisición involuntaria no es causa de pérdida se deja abierta una duda: «El art. 24 del Código plantea otras muchas cuestiones que no es oportuno resolver ahora, como las relativas al trato que merezca la conducta de quien, habiendo adquirido involuntariamente una nacionalidad, haga uso exclusivo de ésta durante tres años, en el tiempo posterior al previsto en el apartado 2.1, residiendo habitualmente en el extranjero». Ciertamente, el Centro Directivo podía o debería haberse pronunciado sobre esta cuestión. Ahora bien, la respuesta ha sido dada por algún sector doctrinal en el sentido de que no se puede asimilar el caso del que adquiere involuntariamente nacionalidad extranjera después de la emancipación al supuesto de los que utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Esta teoría además tampoco afecta al Derecho fundamental de cambio de la nacionalidad, pues en todo caso esa persona podrá perder la nacionalidad española si renuncia expresamente.

⁹⁰ *Res. D.G.R.N. de 3 de marzo de 1987 (BIMJ, supl. 13 87, pp. 71-73)*; *Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1987 (BIMJ, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741)*, *Res. D.G.R.N. de 23 de junio de 1987 (BIMJ, núm. 1462, 1987, pp. 1856-1858)*; y la *Res. D.G.R.N. de 28 de septiembre de 1987 (BIMJ, núm. 1471, 1987, pp. 3087-3089)*. En todas estas resoluciones se apuntó que no estábamos ante un supuesto de doble nacionalidad por razón de emigración ni ante un supuesto de doble nacionalidad desde la menor edad. No obstante, la imposición por el

estos casos los recurrentes habían solicitado, en su creencia de que habían perdido la nacionalidad española, la recuperación en virtud de la Disposición transitoria de la Ley 51/82, y en otros la anotación de conservación en virtud del entonces vigente art. 23.1 *in fine*. Sin embargo, el Centro Directivo, en virtud de su reiterada doctrina sobre la exclusión de los hijos de los emigrantes nacidos en el extranjero del ámbito de destinatarios de la doble nacionalidad por razón de emigración, sistemáticamente se decantó por la pérdida de la nacionalidad española o por la necesidad de recuperarla mediante el régimen general. Incluso llegó a advertir al Cónsul General de España acreditado en París que se abstuviera de promover estos expedientes y que aconsejase a los eventuales implicados de que debían utilizar la vía de la recuperación que exigía, en todo caso, la renuncia a la nacionalidad francesa y la residencia legal durante un año en España o su dispensa⁹¹. Evidentemente se podía haber procedido a anotar el mantenimiento de la nacionalidad española ya que en esas personas no concurría la pérdida de la nacionalidad española puesto que no habían solicitado voluntariamente la nacionalidad francesa. Ahora bien, la *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990* supone un avance importante al poner de manifiesto que:

«La argumentación esencial de la recurrente estriba en entender que su adquisición de la nacionalidad francesa no puede calificarse de voluntaria, sino que le ha venido impuesta con independencia de su voluntad por el hecho de haber nacido en Francia de padres extranjeros. ... el supuesto singular regulado por el art. 44 del propio Código, en el cual la persona nacida en Francia de padres extranjeros nacidos en el extranjero y que tiene la correspondiente nacionalidad de sus padres está llamada, sin embargo, a adquirir la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad si ha residido en Francia de modo constante en los cinco años precedentes. En este último supuesto la adquisición de la nacionalidad francesa es también involuntaria, porque se produce de modo automático por ministerio de la Ley en cuanto concurren todos sus presupuestos de hecho»⁹².

Ordenamiento francés tampoco podía ser calificado como obtención libre y voluntaria de la nacionalidad extranjera.

⁹¹ *Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1987 (BIMJ, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741).*

⁹² *BIMJ*, 1990, núm. 1571, pp. 3428-3433. En el mismo sentido se han pronunciado la *Res. D.G.R.N. de 9 de abril de 1991* y la *Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993*. Concretamente en la primera de estas decisiones se afirma que: «En el supuesto singular del art. 44 del Código de la Nacionalidad francesa, la persona nacida en Francia de padres extranjeros nacidos en el extranjero y que tiene la correspondiente nacionalidad de sus padres está llamada a adquirir la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad si ha residido en Francia de modo constante en los cinco años precedentes». La adquisición de la nacionalidad

La adquisición de la nacionalidad extranjera en este caso no puede calificarse de voluntaria⁹³, aunque el interesado pudiese rechazar la adquisición de la nacionalidad extranjera, puesto que la concesión se produce de forma automática no exigiendo una actuación o declaración positiva del interesado⁹⁴. Tampoco se puede hablar de voluntariedad en la actuación del adquirente cuando se ve obligado a cumplimentar una serie de trámites burocráticos para gozar de la nacionalidad extranjera⁹⁵. Además, el Centro Directivo considera que la concesión de nacionalidad extranjera, después de la emancipación por efecto colectivo de la naturalización del progenitor⁹⁶ o la impuesta por nacimiento en ese país⁹⁷, no produce la pérdida de la nacionalidad.

francesa es entonces «involuntaria, porque se produce de modo automático por ministerio de la Ley en cuanto concurren todos sus presupuestos de hecho» (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220). El precepto citado ha sido modificado recientemente por la Ley núm. 93-933, de 22 de julio de 1993, quedando redactado, en virtud del art. 11 de la mencionada ley, de la forma siguiente: el extranjero nacido en Francia de padres extranjeros puede, a partir de los dieciséis años y hasta los veintiún años, adquirir la nacionalidad francesa siempre que manifieste su voluntad, que resida en Francia en la fecha de la manifestación de voluntad y que justifique su residencia habitual en Francia durante los cinco años precedentes. La nueva redacción de esta disposición entró en vigor el día 1 de enero de 1994 (*Journal Officiel de la République Française*, 23-VII-1993, pp. 10342-10346).

⁹³ Vid. nota 99. *Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993* (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2502-2505).

⁹⁴ Expresamente la *Res. D.G.R.N. de 9 de abril de 1991* señala que: «Esta doctrina no debe ser variada, atendiendo al argumento aducido por el acuerdo apelado de que el interesado, conforme al artículo 45 del Código de la Nacionalidad francesa, puede en el año anterior a la mayoría de edad declinar la adquisición de la nacionalidad francesa. No se trata, en efecto, de que, siendo plenamente capaz, pueda de modo simultáneo aceptar o rehusar la nacionalidad francesa, sino que su silencio anterior —que no hay por qué asimilar a una declaración positiva de voluntad— desencadena de modo forzoso la adquisición de la nacionalidad francesa. Además, antes de la mayoría de edad o de la emancipación el español no es plenamente capaz para declarar su voluntad y por esto el propio artículo 45 del Código citado subordina la validez de la renuncia a la circunstancia de que el declarante obtenga la autorización de sus padres, siendo, pues, decisiva la voluntad de éstos» (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220).

⁹⁵ En este sentido, la *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990* apunta que: «No importa para esta conclusión que la adquisición efectiva de la nacionalidad francesa quede supeditada al cumplimiento de unos trámites burocráticos, incluso aunque éstos hayan sido promovidos por el interesado, porque entonces éste se limita a cumplimentar unas exigencias que le vienen impuestas por la ley francesa y su inactividad no provocaría nunca la consecuencia de que, presupuestos los requisitos de fondo, dejara de haber adquirido la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad» (*BIMJ*, 1990, núm. 1571, pp. 3428-3433).

⁹⁶ Esta afirmación se puede observar en la *Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1991* al matizar que: «Ha de advertirse, además, que la adquisición de la nacionalidad belga no puede, en principio, calificarse aquí como voluntaria» (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pp. 2767-2770). El supuesto de hecho sobre el que se trataba: «El interesado, nacido en España el 14 de septiembre de 1960, adquirió la nacionalidad belga en los meses de marzo o abril de 1981 por efecto colectivo de la naturalización concedida al padre, según el Real Decreto de este país de 14 de diciembre de 1932, que estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Código de la nacionalidad belga de 28 de junio de 1984. En ese momento no pudo perder la nacionalidad española por razón de patria potestad (cf. art. 23.3 C.c. en su redacción por la

El problema que se puede plantear se refiere a los motivos que nos permitan inducir la inexistencia de voluntariedad en la adquisición de la nacionalidad extranjera. El Centro Directivo, teniendo en cuenta la inseguridad de estas personas acerca del mantenimiento o pérdida de la nacionalidad española, ha tratado de resolver su problema aconsejando, en la *Instrucción de 20 de marzo de 1991*, que se debe acudir ante el Juez o Cónsul encargado del Registro Civil del domicilio e iniciar un expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, que si es favorable se reflejará en un asiento al margen del acta de nacimiento⁹⁸.

Esta pauta interpretativa conduce a afirmar que aquel español que haya obtenido nacionalidad extranjera después de la emancipación, sin mediar su libre y consciente voluntad, debe acudir a ese expediente para poder asegurar que no ha perdido la nacionalidad española. Es decir, que si se consigue demostrar que la adquisición no fue voluntaria, no habiendo incurrido en causa de pérdida por aplicación de la legislación anterior, se mantendrá la nacionalidad española. Además, parece que no está sometido a plazo alguno, puesto que el plazo de los tres años sólo puede ser aplicado a los que adquieren voluntariamente la nacionalidad española⁹⁹.

Ley 14/1975, de 2 de mayo), ya que no estaba sujeto a la patria potestad de su padre, sino que había llegado a la mayoría de edad cuando entró en vigor el R. Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre».

⁹⁷ *Res. D.G.R.N. de 2 de septiembre (BIMJ, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090) y de 14 de octubre de 1992 (ibid, núm. 1656, 1992; pp. 6686-6689).*

⁹⁸ Conviene indicar que para los casos en que haya dudas sobre la nacionalidad de una persona, ésta puede acudir al expediente para la declaración con valor de presunción de la nacionalidad, que puede referirse a determinada edad del sujeto. Este expediente, que si es favorable termina en una anotación marginal a la del nacimiento, lo decide el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio y, como se ha apuntado en el apartado III, está regulado especialmente por los arts. 96.2 de la L.R.C. y 335, 338 y 340 del R.R.C. La utilidad de este expediente es indudable, por ejemplo: Para comprobar que la adquisición por el emancipado de la nacionalidad extranjera no puede calificarse de voluntaria (caso de la *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990*) o para justificar que la nacionalidad extranjera atribuida con anterioridad a la emancipación no es la utilizada exclusivamente por el interesado. Por su parte, en la declaración octava establece que: «Para justificar que un español no ha incurrido en causa de pérdida de su nacionalidad, por aplicación del art. 24 del Código puede acudirse al expediente con valor de presunción del art. 96.2 de la L.R.C.». Acerca de la utilidad del expediente (*vid. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», loc. cit., pp. 360-361*).

⁹⁹ *Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993* afirma que: «En estas fechas estaba en vigor el art. 23 C.c., redactado por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que distinguía los casos en los que la adquisición de la nacionalidad extranjera tenía lugar antes de la emancipación (párrafo segundo) de aquellos en los que el español emancipado había adquirido voluntariamente otra nacionalidad (párrafo primero), en los cuales se perdía la nacionalidad española cuando el interesado llevaba residiendo fuera de España con tres años de anterioridad. Como han indicado las *Resoluciones de este Centro Directivo de 20 de abril de 1990 y de 9 de abril de 1991*, aunque el supuesto de hecho entraba dentro de las previsiones del párrafo primero de

A modo de conclusión sobre este apartado podemos apuntar que no se pierde la nacionalidad española, si el interesado que adquiere la nacionalidad extranjera no se halla emancipado¹⁰⁰ o se encuentra incapacitado; si la adquisición de la nacionalidad extranjera no puede calificarse de voluntaria; si no reside en el extranjero en el momento en el que se cumple el plazo legalmente establecido. Esto no significa que a estas personas se les prive de su derecho al cambio de nacionalidad, salvo al incapaz, puesto que podrán perder la nacionalidad española, como se consagra en el art. 24.3 del C.c., si se renuncia expresamente a ella siempre que además se resida habitualmente en el extranjero.

2.4. Pérdida por uso exclusivo de nacionalidad extranjera

A) Delimitación de requisitos

La nacionalidad española también se puede perder por aceptación de una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación¹⁰¹. En este sentido, el mismo art. 24 del C.c. dispone

dicho art. 23, faltaba una de las condiciones exigidas para que se produjera el efecto de la pérdida de la nacionalidad española, porque la adquisición de la nacionalidad francesa en virtud del art. del Código de la nacionalidad de este país no puede calificarse de voluntaria, porque se produce de modo automático por ministerio de la Ley, respecto de los nacidos en Francia de padres extranjeros nacidos en el extranjero, cuando llegan a la mayoría de edad si han residido en Francia de modo constante en los cinco años precedentes. Es cierto que podría existir algún caso singular en el que de la conducta del interesado pudiera deducirse la renuncia de la nacionalidad española, pero el simple asentimiento voluntario a la nacionalidad francesa, adquirida antes involuntariamente, no podía constituir causa de pérdida de la nacionalidad española, so pena de caer en una interpretación extensiva del artículo 23 citado del Código que no se compaginaba con el carácter taxativo de los supuestos legales de pérdida. Así tuvieron ocasión de precisarlo la *Instrucción de 16 de mayo de 1983*, epígrafe III, y la *Resolución de 17 de junio de 1983*, aparte de que aquí el interesado ya en julio de 1986 y, más tarde, en septiembre de 1989 y en septiembre de 1991 ha interesado hacer uso repetidamente de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2502-2505).

¹⁰⁰ Ciertamente no se pierde la nacionalidad por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera si el adquirente es menor de edad no emancipado. Sin embargo, se suscita la duda con respecto a la posible inclusión de este supuesto en el de pérdida por uso exclusivo con posterioridad a la emancipación aunque partiendo de una interpretación tanto gramatical como auténtica debería considerarse excluido. Por otra parte, el Centro Directivo apunta la existencia del problema sin pronunciarse (*Vid.* nota 89).

¹⁰¹ Aunque es la primera vez que se recoge expresamente la pérdida por asentimiento voluntario, el Centro Directivo aplica esta causa desde 1964 hasta la entrada en vigor de la C.E., en el caso de los españoles que gozaban de una nacionalidad iberoamericana, o hasta la entrada en vigor del art. 23.2, redactado por la Ley 51/82. Es posible que muchos de los hijos de los emigrantes españoles, que gozaban de otra nacionalidad antes de cumplir la mayoría de edad, nacidos con anterioridad al 19 de agosto de 1964 han perdido la nacionalidad española. Si se gozaba de la nacionalidad de un país iberoamericano junto con la española pueden haber perdido ésta si el nacimiento ha acaecido con anterioridad al 29 de diciembre

que: «Pierden la nacionalidad española aquellos que, residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación». «La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar desde la emancipación», siempre que ésta se haya producido después de la entrada en vigor de la Ley 18/90¹⁰². Para la interpretación de los requisitos relativos a la determinación de la ley aplicable a la emancipación y a la residencia son válidas las pautas diseñadas en el caso anterior para la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera. No obstante, debemos analizar quiénes son sus destinatarios así como qué se entiende por uso exclusivo de nacionalidad extranjera.

B) *Delimitación de destinatarios*

No existe ninguna duda acerca de que el destinatario debe haber obtenido la nacionalidad extranjera o gozar de ésta junto con la española con anterioridad a la emancipación o lo que es lo mismo podemos estar en presencia de un supuesto similar al recogido en el artículo 23.2 C.c. redactado por la Ley 51/82, e incluso se podría decir que es idéntico en cuanto a la consecuencia jurídica¹⁰³. En la legislación derogada se recogía un supuesto de mantenimiento de la nacionalidad española del que ostentaba dos desde la mayoría de edad; y únicamente se podría provocar un supuesto de pérdida si el interesado renunciaba expresamente a la nacionalidad española. En cambio, ahora la acepta-

de 1960 (Vid. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., p. 222; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 235-240).

¹⁰² Por tanto, no se podrá argumentar esta causa de pérdida hasta el 7 de enero de 1994 (Cf. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación*, op. cit., p. 48). En este sentido, la *Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993* afirma que: «En fin, si del art. 24 del Cc en su redacción actual por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, puede deducirse que la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera adquirida involuntariamente puede constituir causa de pérdida de la nacionalidad española, no hay que olvidar que en todo caso se requiere el transcurso de tres años en esta situación y que este plazo de tres años ha de cumplirse íntegramente después de la entrada en vigor de la Ley, pues, de otro modo, si se tuviera en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con anterioridad, se daría cierto carácter retroactivo al citado artículo 24, lo que, tratándose de una disposición sancionadora, está vedado por la propia Constitución» (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2502-2505).

¹⁰³ Art. 23.2 del C.c. anterior establecía que: «sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento». En cuanto a los destinatarios, en principio, no tienen porque variar. Así, se extenderá el ámbito de aplicación a las siguientes personas: aquellas a las que un ordenamiento extranjero imponga su nacionalidad y al mismo tiempo se le haya atribuido la nacionalidad española (en virtud de lo establecido en los arts. 17.1; 18 y 19.1 del C.c.); también podrá extenderse a los supuestos de los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española siendo menores de catorce años, a los cuales no se les exige la renuncia (art. 23.b) (Vid. A. Alvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad*, op. cit., pp. 41-42).

ción de la nacionalidad extranjera conlleva la pérdida salvo que se acredite que se ha utilizado o se utiliza la española durante los tres años posteriores a la emancipación. Si se prueba el uso de la nacionalidad española aunque se ostente otra y se resida fuera de España no se podrá producir la pérdida. Esto supone que si se goza de una nacionalidad extranjera que ha sido obtenida antes de la emancipación junto con la española estaremos en un supuesto de doble nacionalidad idéntico al previsto en la legislación anterior. No obstante, la modificación que se produce con respecto a la Ley 51/1982 implica una mutación importante puesto que, siendo los mismos destinatarios, la pérdida de la nacionalidad española sólo se podía producir mediante una renuncia expresa del interesado; en el régimen actual, en cambio, se prevé la eventual pérdida por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera. De esta forma se introduce lo que podría denominarse una renuncia de carácter tácito.

C) *Interpretación del término «uso exclusivo» de la nacionalidad extranjera*

Se incorpora por primera vez, de manera expresa, en nuestro Derecho de la nacionalidad la teoría del asentimiento voluntario que consiste en asimilar la aceptación voluntaria de una nacionalidad extranjera obtenida de forma involuntaria a la adquisición voluntaria¹⁰⁴. Ciertamente no son identificables o equivalentes aunque todos los supuestos de pérdida por uso exclusivo implican el asentimiento o aceptación voluntaria de la nacionalidad extranjera obtenida involuntariamente¹⁰⁵.

Por ello, durante la elaboración de la Ley 18/90, se sugirió la eliminación de esta causa de pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de una serie de Enmiendas de supresión de la misma tanto en el Congreso¹⁰⁶ como en el Senado¹⁰⁷. Sin embargo, las sugere-

¹⁰⁴ Ahora bien debe advertirse que este criterio que ha privado de la nacionalidad a muchos hijos de emigrantes españoles fue rechazada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82 (Vid. J. D. González Campos, «Reflexiones sobre la doble nacionalidad. Consecuencias en la Emigración española», *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, p. 99; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., p. 78, pp. 204, 238).

¹⁰⁵ Cf. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación*, op. cit., p. 46.

¹⁰⁶ En la Cámara Baja se presentaron al menos tres Enmiendas: las Enmiendas números 56, 68 y 80. Sin embargo, el rechazo más claro se observa en la justificación hecha a la Enmienda núm. 80, presentada por el Grupo Parlamentario de IU-IC al afirmar: «La redacción del párrafo 1.º del art. 24 de la Proposición de Ley es deficiente por acoger, junto a la declaración expresa del interesado (adquisición voluntaria de otra nacionalidad) la renuncia «tácita» (utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera) por hechos concluyentes, al amparo de una interpretación verificada, en el pasado, por la Dirección General de los

rencias hechas en las mismas prácticamente no fueron discutidas en la Comisión de Justicia e Interior con competencia legislativa del Congreso¹⁰⁸ y las peticiones en torno a su supresión hechas en el Pleno de la Cámara Alta fueron desoídas llegando al texto que estamos analizando¹⁰⁹. El cual, a todas luces provoca en los eventuales destinatarios una cierta incertidumbre y desde luego total inseguridad jurídica¹¹⁰, perjudicando fundamentalmente a la segunda generación de emigrantes¹¹¹.

Registros y del Notariado que es contraria a la seguridad jurídica y ha podido o puede ser utilizada, en todo caso, por ser contraria a las exigencias constitucionales (art. 11.2 de la Constitución)» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 41*). También se observa la misma inquietud en la justificación a la Enmienda núm. 68, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) al argumentar que: «Tomando en consideración las disposiciones del apartado 3º del artículo 11 de la Constitución, se trata de establecer para la pérdida de la nacionalidad mecanismos que impliquen, además de unas condiciones objetivas, una renuncia expresa a la nacionalidad española» (*ibid.*, p. 35). Por su parte la Enmienda núm. 56, presentada por el Grupo Popular, proponía la supresión del inciso «o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación». Esta enmienda estaba justificada en los siguientes términos: «No hay razón para privar de la nacionalidad española al español de origen que por el lugar de nacimiento ostente otra nacionalidad extranjera. Hacerlo, estaría, además, en contradicción con el artículo 11.2 de la Constitución según el cual «Ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad»» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 31*).

¹⁰⁷ En la Cámara Alta se reiteraron en parte las Enmiendas; así la Enmienda 56 pasó a ser la Enmienda núm. 48 y la Enmienda 68 pasó a ser la Enmienda núm. 26 (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 17*).

¹⁰⁸ Pasaron prácticamente desapercibidas en parte «dado lo avanzado de la hora» y también por «no estar presente» el representante de uno de los Grupos proponentes (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, IV Legislatura, número 119, de 26 de junio de 1990, p. 3599*).

¹⁰⁹ La eliminación de este motivo de pérdida se puso de manifiesto en la defensa de la Enmienda núm. 48 en el Pleno del Senado por parte del Senador Bueso Zaera por entender que: «Y ello porque entendemos que no hay ninguna razón para privar de la nacionalidad española al español de origen que por el lugar de nacimiento ostente otra nacionalidad extranjera. Y esta es precisamente una recomendación del Consejo General de la Emigración, que creo importantísima y que se debe tener en cuenta. Por otro lado, si no se hace así, estaríamos, además, en contra de lo dispuesto en la Constitución española en su artículo 11, apartado dos, según el cual ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1968*). Por su parte el Senador Vendrell Durán apuntó: «Únicamente me referiré a que el caso cobra mayor importancia todavía en el supuesto de menores de edad que, siendo hijos de padres españoles —el caso de los emigrantes— pueden encontrarse un día con que, sin haber hecho ellos ninguna manifestación expresa de cambio de nacionalidad o de adquisición de otra nacionalidad, al regresar a España, no se les reconozca la nacionalidad de origen, que en muchos casos se les atribuyó y a la que nunca habían renunciado» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967*).

¹¹⁰ El precepto en sí merece un juicio poco favorable provocando dudas acerca de su adecuación con el art. 11.2 de la C.E. (*Cf. J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», loc. cit., p. 359*). En cambio, no mantienen esta tesis de la eventual contradicción con el texto constitucional (*Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», loc. cit., p. 208; N. Díaz García, p. 104*).

¹¹¹ *Cf. C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», loc. cit., p. 798*.

Para evitar esta situación es preciso acudir al Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio e iniciar un expediente del mismo tipo que el descrito en el caso anterior. La utilidad de este expediente es indudable para justificar que la nacionalidad extranjera, atribuida con anterioridad a la emancipación, no es la utilizada exclusivamente por el interesado. Con respecto a este punto debe tenerse en cuenta la interpretación dada en la *Instrucción de 20 de marzo de 1991* al señalar, en relación a este tipo de pérdida, que:

«Es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española».

¿Qué significado se debe dar a esta pauta interpretativa? Pues desde luego, no se recoge la tan criticada teoría del mero asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera como causa de pérdida. La aceptación y goce de una nacionalidad extranjera no puede ser considerada como causa de pérdida, puesto que estaríamos vulnerando lo preceptuado en el art. 11.2 C.E.¹¹². Por esta razón, el Centro Directivo en la Instrucción aludida afirma que:

«Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras *conductas semejantes serán índice* de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española»¹¹³.

¹¹² Es una forma de romper con la teoría del asentimiento voluntario como ya hizo el Centro Directivo al propugnar otra postura menos regresiva y más acorde con la nueva legalidad. Esta nueva línea interpretativa fue utilizada en dos *Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1983* en las que se señaló: «Que en el caso del párrafo 2º del art. 23 es evidente que los españoles que, desde su minoría ostenten otra nacionalidad, sólo incurrir en causa de pérdida de la nacionalidad española, si una vez emancipados, renuncian a ella expresamente, lo que significa indudablemente que en estos supuestos su asentimiento voluntario a otra nacionalidad que adquirieron en la minoría de edad no es ya nunca causa de la pérdida de la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1317, 1983, p. 47).

¹¹³ Así pues, como señala la D.G.R.N. en su disposición Novena: «La pérdida por utilización de una nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, no tiene lugar cuando el español ha utilizado de algún modo la nacionalidad española». Por ejemplo, la *Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1991* advierte que no se ha producido la pérdida ya que: «el interesado no ha asentido exclusivamente a esa nacionalidad, sino que ha seguido comportándose como español en actos tan importantes como la inscripción de su matrimonio en 1984 y como el cumplimiento de sus obligaciones militares que resulta de su cartilla militar —prórrogas sucesivas desde 1982 hasta su pase a la reserva en 1987» (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pági-

De lo apuntado se deduce que la Ley 18/90 rechaza la pérdida de la nacionalidad española por mera aceptación de la nacionalidad extranjera; ahora bien, considera que se genera la pérdida de aquélla si se utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera. Esta regulación presenta grandes dosis de ambigüedad como lo demuestra que rápidamente el Centro Directivo haya tenido que dar pautas interpretativas al respecto. La D.G.R.N. parte de la necesidad de interpretar muy restrictivamente el precepto añadiendo que será suficiente «cualquier índice» para destruir esa conducta de uso exclusivo. La inexistencia de esta pauta flexible y contraria a una interpretación amplia de las causas de pérdida taxativamente reguladas podría generar una privación de la nacionalidad. La simple lectura del texto puede llevar a pensar que se vulnera lo preceptuado en el art. 11.2 de la C.E. como se resaltó en la fase de elaboración y aprobación del art. 24 del C.c.¹¹⁴. De todas formas, esta interpretación sólo es posible en el caso de que la pérdida se produzca automáticamente por el transcurso de un plazo sin permitir a los destinatarios que mediante algún tipo de acción impidan la pérdida. Desde el momento que los eventuales perjudicados puedan, mediante prueba en contrario, erradicar la pérdida puede que no sea prudente calificar a esta causa de privación de la nacionalidad¹¹⁵; sin embargo,

nas 2767-2770). Tampoco se ha producido la pérdida por motivos semejantes en la *Res. D.G.R.N. de 2 de septiembre de 1992* en la que se matiza que «ni le es de aplicación ahora la nueva causa de pérdida introducida por los apartados 1 y 2 del actual art. 24 del C.c., en cuanto que es manifiesta su voluntad de utilizar la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090). Tampoco se produce la pérdida en el caso examinado por la *Res. D.G.R.N. de 14 de octubre de 1992* en la que se señala que: «Se deduce de las actuaciones que el interesado es un nacional marroquí ... que ha adquirido la nacionalidad española en 1953 y que, manteniendo la nacionalidad marroquí, ha tenido siempre documentación española en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, fecha en la que la deja caducar hasta su nueva solicitud formulada el 30 de marzo de 1990» (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689).

¹¹⁴ En la defensa de la Enmienda núm. 68, el Diputado Sr. Cuatrecasas I Membrado, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán, solicitaba la supresión de la pérdida por uso exclusivo de la extranjera con estas palabras: «es una petición que se hace de que se elimine algo a nuestro juicio particularmente peligroso, como es el supuesto contemplado aquí de que se pueda perder, transcurridos tres años, la nacionalidad española por la simple prescripción, lo cual consideramos que es no solamente un hecho sustantivo nuevo, sino, diría, inconstitucional, porque la Constitución española impide la pérdida de la nacionalidad por el simple hecho del transcurso del tiempo» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones*, IV Legislatura, núm. 119, de 26 de junio de 1990, p. 3599).

¹¹⁵ *Vid.* Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo tras la Junta de Coordinación y Régimen interior del Defensor del Pueblo en su reunión del día 14 de marzo de 1991, con motivo de las solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 18/90, presentadas el 14 de febrero, 1 de marzo, 7 y 28 de febrero de 1991, por el Secretario General de Migraciones, en su condición de Secretario del Consejo General de la Migración, el Secretario de la Coordinadora Europea de Asociaciones de Emigrantes y el Presidente de la Federación de Asociaciones de españoles emigrantes en Francia. En sus escritos se pedía el inicio del recurso de inconstitucionalidad de los arts. 24, 26 y Disposiciones transitorias.

no parece que sea la fórmula más perfecta para evitar que las estirpes de españoles se perpetúen por los siglos de los siglos en el extranjero¹¹⁶.

Para finalizar este apartado, debemos concluir que no se pierde la nacionalidad española por utilización de una extranjera: si se demuestra el uso de la nacionalidad española durante los tres años posteriores a la emancipación; si el interesado sólo utiliza la nacionalidad extranjera no incurre en pérdida si reside en territorio español en algún momento durante el plazo legalmente establecido o aún residiendo en el extranjero tampoco se produciría la pérdida si el interesado se encuentra incapacitado. Esto no significa que a todos los que se hallen en estos supuestos se les imponga el mantenimiento de la nacionalidad española, salvo al incapaz, puesto que dicha nacionalidad se perderá, como se consagra en el art. 24.3 del C.c., si se renuncia expresamente a ella, siempre que, además, se resida habitualmente en el extranjero¹¹⁷.

2.5. Pérdida por renuncia a la nacionalidad española

A) Requisitos generales

Los emancipados que no deseen continuar siendo españoles podrán mediante una declaración expresa perder esta nacionalidad siempre que tengan otra junto con la española y que residan habitualmente en el extranjero. Se trata como una cláusula de cierre prevista en el artículo 24.3 del C.c. para los que siendo nacionales de otro u otros Estados mantienen la nacionalidad española porque no cumplen los requisitos exigidos en los apartados 1.º y 2.º del art. 24 del C.c.¹¹⁸. Para que la

¹¹⁶ En contra de la pérdida por renuncia y mostrando el máximo apoyo a la pérdida por uso exclusivo como vía perfecta para eliminar supuesto se nacionales no reales se mostró el representante del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. García Espinosa al apuntar que: «Por consiguiente, es constitucionalmente posible y deseable —decía—, desde un punto de vista práctico, ya que la renuncia —estaremos todos de acuerdo— no se daría en la práctica casi nunca; sería una manera —por así decirlo, entre comillas— “gratuita” de mantener la nacionalidad a personas totalmente desvinculadas de España y estaríamos provocando el mantener de una manera ficticia la nacionalidad española.» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, IV Legislatura, núm. 119, de 26 de junio de 1990, p. 3601*).

¹¹⁷ Sin embargo, el Centro Directivo no ha querido pronunciarse sobre este tema. A este respecto la *Instrucción de D.G.R.N. de 20 de marzo de 1991* señala que: «El art. 24 plantea otras muchas cuestiones que no es oportuno resolver ahora, como las relativas al trato que merezca la conducta de quien, habiendo adquirido involuntariamente una nacionalidad, haga uso exclusivo de ésta durante tres años, en el tiempo posterior al previsto en el apartado 2.1, residiendo habitualmente en el extranjero».

¹¹⁸ Cf. J. Díez del Corral, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 206; C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 799.

declaración de renuncia produzca la pérdida de la nacionalidad española, es necesario que el beneficiario cumpla los siguientes requisitos: que posea otra nacionalidad; que se halle emancipado; que resida habitualmente en el extranjero; que manifieste su renuncia a la nacionalidad española; y, también es necesario que España no se halle en guerra.

Los problemas suscitados con respecto al cumplimiento de estos requisitos giran en torno a averiguar: quiénes pueden ser los destinatarios; si pueden o no renunciar los incapacitados; la forma de formular la declaración de renuncia; así como ante qué autoridad debe realizarse para que produzca el efecto deseado de la pérdida de la nacionalidad española.

B) *Destinatarios*

En cuanto a los destinatarios el precepto exige que estas personas tengan otra nacionalidad junto con la española. De esta matización podemos deducir que la renuncia por sí sólo no produce la pérdida. El Ordenamiento español ni ha permitido ni podrá permitir que se pueda provocar una situación de apatridia¹¹⁹. Por esta razón exige en todo caso que se debe poseer previamente otra nacionalidad. En este sentido se manifestaba la *Res. D.G.R.N. de 5 de febrero de 1985* al afirmar que:

«...desde este punto de vista es evidente que la renuncia a la nacionalidad española solamente es inscribible cuando la misma llegue a determinar la pérdida de esta nacionalidad... pero ni en la legislación actual, la simple renuncia produce por sí sola la pérdida de la nacionalidad española, puesto que siempre es necesario que el renunciante ostente o haya adquirido antes otra nacionalidad distinta. .. como consecuencia de que la expatriación para devenir a la situación de apátrida no es un derecho de la persona reconocido por la C.E. (art. 11) ni por la Ley que ha desarrollado ésta»¹²⁰.

Sin embargo, debemos tratar de delimitar quiénes pueden tener otra nacionalidad junto con la española después de la emancipación que puedan perderla únicamente mediante la renuncia. La disposición analizada debe ser examinada a la luz del art. 24 en su conjunto.

¹¹⁹ Cf. J. C. Fernández Rozas, «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 204-205; *id.*, «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N., sobre nacionalidad española», A.D.C., t. XXXVI, 1983, p. 1314.

¹²⁰ *BIMJ*, núm. 1376, 1985, pp. 44-49; *RAJ*, 1985, núm. 6834; anotada por M.^a D. Morientes, *R.E.D.I.*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 178-181.

Evidentemente, con claridad podemos observar que mantienen la nacionalidad de origen los españoles que hayan adquirido o adquieran la nacionalidad de países particularmente vinculados con España por razones históricas o de contigüidad geográfica. En concreto, los españoles que hayan adquirido o adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, o Portugal¹²¹. En este sentido la Declaración Décima de la *Instrucción D.G.R.N. de 20 de marzo de 1991* afirma que:

«El español que tenga, además de la nacionalidad española, otra de los países que señala el art. 24.2 del Código, únicamente puede perder aquélla por renuncia expresa y en las demás condiciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo».

Además también se puede observar, aunque con menor claridad, la existencia de otros grupos que pueden mantener la nacionalidad española junto con otra extranjera, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 del C.c., que podrían perder la nacionalidad mediante renuncia. Entre las personas que pueden llegar a estar en esta situación podemos aludir: en primer lugar, a un colectivo formado por aquellas personas que estando emancipadas hayan adquirido una nacionalidad extranjera involuntariamente; en el segundo término, los que hayan adquirido nacionalidad extranjera voluntariamente sin residir en el extranjero durante los tres años exigidos¹²²; en tercer lugar, los que hayan obtenido nacionalidad extranjera con anterioridad a la eman-

¹²¹ Esta lista había sido fijada por el art. 23.4 del C.c. redacción de la Ley 51/82. Sin embargo, se pidió una ampliación incluyendo los países miembros de las Comunidades Europeas. En este sentido, en la Enmienda núm. 60, presentada por el Senador Fraga Eguisquiarre (GP) se solicitaba la siguiente redacción: «La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, de Estados miembros de la Comunidad Europea, o de Andorra, Filipinas o Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española». Esta propuesta se justificaba señalando que: «Aplicación del artículo 11 de la Constitución a los españoles que adquieran la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad europea. En efecto, es evidente que los países de la Comunidad Europea han tenido y tienen una "particular vinculación con España"». (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 25). Al no haber prosperado esta Enmienda, se mantiene el texto de la legislación anterior: por tanto, la adquisición, en cualquier momento de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal sólo producirá la pérdida de la nacionalidad española si, cumplidos los restantes requisitos, existe un acto de renuncia expresa por el interesado a la nacionalidad española. Ahora bien, si la declaración de renuncia no se realizase estaríamos en presencia de un supuesto de doble nacionalidad de las previstas por las leyes españolas, poniendo en marcha el art. 9.9 a la hora de determinar la ley personal aplicable (*Vid.* J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, 364).

¹²² *Vid.* J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 361.

cipación acreditando la utilización de la nacionalidad española; en cuarto lugar, aquellas personas que teniendo otra nacionalidad con anterioridad a la emancipación junto con la española utilicen de modo exclusivo la nacionalidad extranjera sin que hayan transcurrido los tres años mencionados en el art. 24.2 del C.c.; en quinto lugar, los que hayan adquirido nacionalidad española siendo mayores de edad sin haber renunciado a la extranjera o habiendo renunciado ante las autoridades españolas no produjo la pérdida de la extranjera¹²³; y finalmente, también podrían ser eventuales beneficiarios las personas que hayan adquirido la nacionalidad de un país obligado con España mediante un Convenio de doble nacionalidad acogiéndose a las disposiciones del mismo.

C) *Ley aplicable para la determinación de la emancipación*

En relación a la ley que determina si se encuentran o no emancipadas en este supuesto es posible que en algunas ocasiones no sea la ley española a la que corresponda actuar. Ciertamente, en todos los casos esas personas son españolas, pero si nos preocupamos del mantenimiento de este vínculo se debe al hecho de que están en posesión de otra nacionalidad, lo cual puede llevarnos a pensar en la eventual aplicación del art. 9.9 del C.c.. La utilización de este precepto nos puede conducir, en algún supuesto, a que sea una ley extranjera la que determine si dichas personas se encuentran o no emancipadas. A esta solución se llegará si pensamos que el supuesto de doble nacionalidad producido es de los previstos en las leyes españolas, los cuales, en virtud del art. 9.9.1, quedarían sometidos a la ley coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

En cuanto al tema relativo a la eventual renuncia por parte de un incapacitado, no se prevé que esta renuncia pueda ser realizada por sí o por medio de su representante legal¹²⁴.

¹²³ Bajo el régimen de la Ley 51.82 para poder renunciar lo esencial era que la nacionalidad extranjera se hubiese obtenido durante la minoría de edad. En este sentido la *Res. D.G.R.N. de 14 de octubre de 1992* apunta que: "... con el supuesto de la persona que, siendo extranjero desde su minoría, adquiriese la nacionalidad española más tarde al llegar a la mayoría de edad: lo esencial era que en el momento de la renuncia se tuvieran simultáneamente la nacionalidad española y extranjera y que esta última se hubiera adquirido durante la minoría de edad" (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689).

¹²⁴ De este tema sólo se ocupó la Enmienda núm. 85, presentada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS), proponiendo que el apartado 3 tuviese la redacción siguiente: "... los españoles emancipados o incapacitados que renuncien por sí o por medio de su representante legal expresamente a ella..." *B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 31).

E) *Forma de la renuncia y autoridad competente*

Por otro lado, debemos aludir a la forma de realizar la renuncia y ante qué autoridad debe ser realizada. En cuanto al primer dato, según el C.c., debe ser de forma expresa, pero en ninguna disposición se exige que deba ser hecha documentalmente¹³¹. Ahora bien, para acceder al registro dicha renuncia debe constar en documentos auténticos que la acrediten plenamente o por el contrario la inscripción exigirá la tramitación de un expediente gubernativo¹³². De todas formas hubiera sido recomendable la regulación de la forma y de la autoridad ante la cual debía realizarse la renuncia así como en el momento a partir del cual se produce la pérdida de la nacionalidad¹³³. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con respecto a la inscripción de la pérdida por renuncia el art. 233 R.R.C. se encuentra actualmente derogado¹³⁴.

2.6. *Valoración general*

De lo apuntado sobre las tres causas por las cuales se puede perder la nacionalidad española tanto de origen como la no originaria

supuesto de renuncia caso de existir una doble nacionalidad. Ahora bien, aunque el supuesto de renuncia en la Proposición de Ley tiene en cuenta el dato del "desarraigo" del doble nacional del territorio español, de manera que no cabría la renuncia si éste reside habitualmente en España, sin embargo, la mera acreditación de la residencia fuera de España es suficiente lo que parece difícilmente admisible para la comunidad nacional. Por ello se precisa la necesaria residencia del interesado en el extranjero por tiempo de tres años» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 42*).

¹³¹ Vid. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 207; N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad, op. cit.*, p. 104.

¹³² Vid. P. Abarca Junco, P. y E. Pérez Vera, «Derecho de la nacionalidad», *op. cit.*, pp. 177-178; J. J. Hualde Sánchez, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 362.

¹³³ Máxime cuando hubo algunas propuestas en las que se sugirió esta idea. Concretamente, la Enmienda núm. 80, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (IU) en el Congreso, proponía que: «La declaración (de renuncia) se hará ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia o mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central y producirá efectos desde la fecha de inscripción» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 41*). También en la Enmienda núm. 68, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) en el Congreso se proponía «Artículo 24: b) Renuncia a la nacionalidad española mediante declaración realizada ante el Encargado del Registro Consular español en el Estado de su residencia o por documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central» (*ibid.*, p. 35); dicha Enmienda fue reiterada en el Senado con el núm. 26 (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 17*).

¹³⁴ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 207. Esta postura ha sido avalada por la *Res. D.G.R.N. de 1 de junio de 1993* al afirmar que «el art. 233 del R.R.C., redactado por el Real Decreto 1917/1986, de 24 de agosto, ha de estimarse derogado por el art. 24.3 del C.c., de igual modo que ha ocurrido con el anterior art. 23.II del propio Código, que le servía de fundamento» (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3958-3960).

D) *Residencia habitual en el extranjero*

Delimitados los beneficiarios, debemos aludir a los requisitos que se les exige para que la renuncia provoque la pérdida. En la nueva legislación se exige que el que posea la otra nacionalidad además debe residir en el extranjero¹²⁵. Esta fue una de las críticas que se hicieron a la Ley 51/82, puesto que la renuncia producía la pérdida aunque se residiera en España¹²⁶. En la actualidad, el hecho de que la pérdida requiera, en todo caso, la residencia habitual en el extranjero, «responde a la finalidad de evitar declaraciones de renuncia formuladas en España, cuya eficacia admitía la legislación que ahora se deroga y que podían envolver propósitos cuasifraudulentos»¹²⁷. Es decir, que la residencia en territorio español impide que la renuncia provoque la pérdida de la nacionalidad¹²⁸. De todas formas, acreditando que se vive fuera de España es suficiente, no se necesita ningún período de residencia en el extranjero ni que se resida en el mismo país del que se es nacional. Es evidente, que la necesidad de residir en el país del que se posee la nacionalidad no debe imponerse¹²⁹; sin embargo, la exigencia de un plazo de residencia en el extranjero puede ser un método válido para acreditar la desvinculación de la sociedad española y en definitiva del Estado español¹³⁰.

¹²⁵ Este requisito incluso ya había sido solicitado por algunos Grupos Parlamentarios en las Enmiendas presentadas durante el proceso de elaboración de la Ley 51/82 (Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., pp. 239-240, nota 117).

¹²⁶ El legislador permitía la pérdida y las autoridades no podían rechazar la concesión de la misma aunque pensaran que la pretensión del solicitante es la de incumplir las obligaciones militares. Este hecho fue puesto de manifiesto en la *Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1985* en cuyos resultados se señaló: «Es evidente que estos casos de renuncia, cuando se produce por quienes viven en España, son en su mayoría auténticos supuestos en los que el amparo de la renuncia lo que realmente se pretende es evitar el cumplimiento de los deberes que como español pudieran corresponder; concretamente, en este caso el interesado está en edad militar y la renuncia permite evitar el servicio en filas en el Ejército español» (*BIMJ*, núm. 1385, 1985, pp. 32-35; *Vid. Res. D.G.R.N. de 20 de septiembre, y de 5 de diciembre de 1985*).

¹²⁷ Cf. Preámbulo de la Ley 18/90 (*BOE*, 18-XII-90, p. 37587).

¹²⁸ *Vid. Res. D.G.R.N. de 1 de junio de 1993* matiza que: «La pérdida de la nacionalidad española de origen únicamente puede tener lugar en los casos taxativos que determina hoy el art. 24 del C.c.. No basta, pues, que un español emancipado renuncie expresamente a la nacionalidad española y que tenga otra nacionalidad, porque se exige, además, que el renunciante resida habitualmente en el extranjero, lo que aquí no sucede a la vista de que el interesado reside en territorio español y en él está empadronado» (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3958-3960).

¹²⁹ *Vid. J. J. Hualde Sánchez*, «La pérdida...», *loc. cit.*, p. 355. En cambio, hay autores que parecen inclinarse por la necesidad de residir en el país que les ha otorgado la nacionalidad para que se produzca la pérdida (Cf. M. Calvo Antón, «La próxima reforma de la nacionalidad», *R.D.P.*, 1990, p. 493).

¹³⁰ *Vid. La Enmienda núm. 80*, presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario IU proponía un plazo también de tres años de residencia en el extranjero, que justificaba con los siguientes argumentos: «El párrafo 4 del artículo 24 de la Proposición de Ley configura un

podemos concluir que no se puede considerar excesivamente coherente con el art. 11.3 C.E. En este precepto se configura la nacionalidad española para el español de origen como una nacionalidad fuerte. Esta consideración implica de alguna manera que sólo se debe perder la nacionalidad española si los interesados manifiestan expresamente su ejercicio al cambio de nacionalidad. Evidentemente, de los tres supuestos analizados únicamente en el tercero se formula esta manifestación con total nitidez. En los otros dos casos, en principio, no existe voluntad expresa de no querer continuar con la nacionalidad española; evidentemente, no se puede negar que no exista una voluntad tácita. En el primer caso ésta se puede observar mediante la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera después de la emancipación; y, en el segundo de los casos la manifestación es menos nítida, puesto que se presume por el no uso de la nacionalidad española. Por estas razones se puede calificar la ordenación actual de incoherente puesto que en la pérdida por renuncia la nacionalidad española se considera como nacionalidad fuerte y en los otros supuestos es una nacionalidad débil¹³⁵.

Todo ello, nos permite concluir que no debían haberse descartado aquellas sugerencias realizadas durante la tramitación de la Ley 18/90, que proponían la necesidad de que los eventuales destinatarios renunciasen, en todo caso, de forma expresa a la nacionalidad española¹³⁶.

¹³⁵ También se puede calificar de injusta puesto que se establecen diferencias según el país al que se haya trasladado el español de origen (Cf. C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 793). De todas formas, la generalización haciendo una diferenciación entre la emigración a países del Norte y a países del Sur quizás no sea excesivamente correcta ya que en la escasa lista de países que incorpora el art. 24 del C.c. no se ubican en un único hemisferio y además el número limitado de Estados mencionados tampoco cubriría la totalidad de uno de ellos.

¹³⁶ Vid. Enmiendas citadas en la nota 164 (80, 64, 26); y también la Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Mixto (GMx), en la que se proponía que: «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Sólo pierde la nacionalidad española si habiendo adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera renuncia mediante declaración expresa ante el Juez o Cónsul español correspondiente, en un plazo no superior a un año a partir de la adquisición de su nueva nacionalidad», motivada en que «El artículo 11.2 de la Constitución diferencia el caso de los españoles de origen, que poseen la nacionalidad por derecho natural, de quienes han adquirido la nacionalidad por opción y pueden perderla de acuerdo con la Ley. Pese a que en el texto de la Ley de 1982 se trató de salvaguardar el derecho de los emigrantes, españoles de origen, a no ser privados de su nacionalidad por el hecho de la adquisición de la nacionalidad del país de residencia, su deficiente y confusa formulación permitió interpretaciones restrictivas en su aplicación legal, que vaciaron de contenido este precepto constitucional. Resulta un contrasentido que en la exposición de motivos del nuevo proyecto de Ley "se elimine el requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera de origen" a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española mientras se pretende exigir que los emigrantes españoles y sus hijos manifiesten su voluntad de conservar esta nacionalidad en el plazo de tres años para evitar su pérdida automática. Cuando se pretende oponer entre sí los tres apartados del artículo 11 de la Constitución, se vacía de contenido el

Por ello hubiera sido conveniente establecer para la pérdida de la nacionalidad mecanismos que exigiesen además de unas condiciones objetivas una renuncia expresa a la nacionalidad española¹³⁷. Además para evitar todo tipo de incertidumbres y cumplir el mandato del art. 42 C.E. se debería disponer que no pierde la nacionalidad española el español de origen que goce de otra si no renuncia expresamente y reside habitualmente fuera de España¹³⁸.

Además esta técnica predomina en algunos Ordenamientos de nuestro entorno. A modo de ejemplo podemos citar: el art. 87 del Código de la nacionalidad francesa, hecho por la Ley núm. 73-42, de 9 de enero de 1973¹³⁹; el art. 8 de la Ley portuguesa, de 3 de octubre de 1981¹⁴⁰; y, el art. 11 de la Ley italiana de nacionalidad, de 5 de febrero de 1992¹⁴¹.

apartado segundo, que justifica plenamente el concepto de una nacionalidad "fuerte", que sólo puede perderse por voluntad expresa del interesado. Esta es una reivindicación de derecho fundamental de los emigrantes españoles y sus organizaciones desde hace muchos años y que puede afirmarse que ha sido uno de los motivos esenciales de la exigencia de reforma de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad. La emigración española no se proyecta sólo en dirección a los países iberoamericanos, sino que es una realidad duradera en Europa y en otras regiones del mundo. Es sabido que en esos países muchos españoles y especialmente sus hijos mantienen una doble nacionalidad de hecho, en espera de que la legislación española les reconozca el derecho mediante la justa aplicación del mencionado artículo 11.2 de la Constitución» (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12*).

¹³⁷ Justificación de la Enmienda núm. 8 presentada en el Senado por el Grupo (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12*).

¹³⁸ A. Borrás Rodríguez, «Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente», *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech, 1989-1990*, página 59.

¹³⁹ Cf. Gisti, *Le guide de la nationalité française*, Paris, Cahiers libres, 1992, pp. 87-89.

¹⁴⁰ El art. 8 de esta Ley 37/81 permite que cualquier portugués pueda adquirir nacionalidad extranjera sin que por ello pierda su nacionalidad. Para que se produzca la pérdida es necesaria una declaración expresa del interesado. Por lo tanto la nacionalidad portuguesa se mantiene hasta que el doble nacional declare que quiere dejar de serlo, según lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 21 del Decreto Ley 322/82, de 12 de agosto. Esta disposición establece: «Subsiste a nacionalidade portuguesa em relação aos que adquirem outra nacionalidade, salvo se declararem o contrário». La declaración del interesado no producirá la pérdida salvo que esta sea intruida con documento que acredite la nacionalidad extranjera del interesado tal y como establece el párrafo 3º del art. 21. La nueva regulación de la nacionalidad en Portugal admite y reconoce la doble nacionalidad, siendo la postura del legislador portugués de tolerancia, puesto que en todo momento permite la posibilidad de renunciar a la nacionalidad portuguesa con el fin de eliminar la situación (Cf. R. M. G. de Moura Ramos, *Do Direito português da nacionalidade*, Coimbra, 1984, p. 194; I. Jalles, «Nationalité et statut personnel dans le Droit de la nationalité portugaise», en la obra de M. Verwilghen, *Nationalité et statut personnel. Leur interaction dans les traités internationaux et dans les législations nationales*, Paris, 1984, núm. 413).

¹⁴¹ *Riv. dir. int.*, 1992, pp. 655-660. En este art. 11 se establece: «El nacional que posea, adquiera o recupere una nacionalidad extranjera conserva la italiana, pero puede renunciar en cuanto resida o establezca su residencia en el extranjero» (*ibid*, p. 657; Vid. R. Clerici, «La nuova legge organica sulla cittadinanza: prime riflessioni», *Riv. dir. int. pr. pr.*, 1992, páginas 741-776).

Por otro lado, la supresión del supuesto especial para los emigrantes españoles previsto en la Ley 51/82, así como la incorporación del uso exclusivo de nacionalidad extranjera como causa provocará la necesidad de tramitar un gran número de expedientes con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Ciertamente la regulación de esta causa de pérdida no es clara, puesto que el término «uso exclusivo» es muy ambiguo aunque la interpretación auténtica nos conduce a considerar excluidas a aquellas personas que demuestren que han usado en algún lugar y por alguna circunstancia la nacionalidad española en algún momento dentro del plazo de los tres años siguientes a la emancipación. La pretensión última de este tipo es dejar de considerar como españoles a aquellas personas que presentan una desvinculación total de España ya que el vínculo de la nacionalidad no es un título individual abstracto¹⁴². Ahora bien, el desarraigo puede deducirse de un dato objetivo como es la ausencia prolongada del territorio español pero es mucho más difícil de comprobar cuando se trata de averiguar el comportamiento de esta persona. Desde luego la fórmula legal para evitar la perpetuación de la nacionalidad española puede presentar graves problemas a nivel práctico pues en muchos casos será necesaria la tramitación de un expediente para destruir el supuesto de pérdida. Por esta razón, es decir para evitar el incremento inusitado de trabajo de los Encargados de los Registros Civiles y en aras de una mayor seguridad en el mantenimiento de la nacionalidad española de los que residen fuera de España gozando de otra nacionalidad, hubiera sido aconsejable una redacción diferente¹⁴³ pudiendo tomar como ejemplo la técnica francesa. En este sentido, el art. 95 del Código de la nacionalidad francesa de 9 de enero de 1973 que no ha sido objeto de modificación por la Ley de 22 de julio de 1993, establece que:

¹⁴² El Sr. García Espinosa, en el debate en la Comisión, se mostraba en este sentido al afirmar que: «Recordemos que estamos hablando de una *persona* que ya posee otra nacionalidad, que vive habitualmente en el extranjero y *que nunca, en ningún lugar ni en ninguna circunstancia, hace ningún gesto o tiene una actitud de los que pueda desprenderse que necesita o quiere seguir siendo español*. Estamos hablando de personas en las que existe un desarraigo objetivo y, a mi juicio, una nota fundamental y característica del vínculo de la nacionalidad; existe un desarraigo objetivo con lo que originariamente fue su nación, y entendemos que el vínculo de la nacionalidad requiere ese arraigo y no solamente la posesión del título individual en abstracto. Por tanto, creemos que la nacionalidad exige una cierta vocación de permanencia y estabilidad que no utiliza nunca, repito, en ninguna circunstancia y en ningún lugar» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, IV Legislatura*, núm. 119, de 26 de junio de 1990, p. 3600).

¹⁴³ Una fórmula quizás más correcta fuese reincorporación del art. 26 del C.c. derogado en 1982 (Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 211).

«La pérdida de la nacionalidad francesa sólo puede ser comprobada mediante sentencia cuando el interesado, francés de origen por filiación, no tiene la posesión de estado de dicha nacionalidad y nunca ha tenido su residencia habitual en Francia, si los ascendientes de los que él ostentaba la nacionalidad francesa tampoco han tenido ni el estado de francés, ni la residencia en Francia desde hace medio siglo.»¹⁴⁴.

Todos los que prueben que se han comportado como franceses aunque residiesen fuera del territorio francés, en el plazo señalado en el art. 95, continuaban con su nacionalidad de origen aunque la vuelta al territorio francés y el establecimiento de la residencia en Francia impide la pérdida de la nacionalidad¹⁴⁵. Lo realmente importante, es que es precisa una decisión en la que conste la pérdida mientras que en España se produce automáticamente.

3. Causas de pérdida de la nacionalidad española no originaria

3.1. Aspectos generales

En el párrafo primero del art. 25 se distinguen dos posibilidades de privación de la nacionalidad española¹⁴⁶. Dicho precepto reserva la

¹⁴⁴ «La perte de la nationalité française peut être constatée par jugement lorsque l'intéressé, français d'origine par filiation, n'en a point la possession d'état et n'a jamais eu sa résidence habituelle en France, si les ascendants, dont il tenait la nationalité française, n'ont eux-mêmes ni possession d'état de Français, ni résidence en France depuis un demi-siècle» (Texto completo de la Ley en *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1973, pp. 160-179; *Journal Officiel de la République Française*, 23-VII-1993, pp. 10342-10346).

¹⁴⁵ Cf. H. Battifol y P. Lagarde, *Droit international privé*, op. cit., núm. 132, p. 138.

¹⁴⁶ En cambio, el párrafo 2.º no recoge ningún supuesto de pérdida sino que regula los casos de nulidad. También es posible que se prive de la nacionalidad española, mediante «sentencia firme, que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española». Esta causa se introdujo en la Ley 51/82, sin embargo, en la actualidad se introducen ciertas mejoras. En primer lugar, estamos en presencia de un supuesto no de pérdida de la nacionalidad sino de nulidad, como se confirma del tenor literal del precepto, pues la «sentencia produce la nulidad de tal adquisición». Los efectos lógicos de la nulidad de actos provocará que no se ha considerado al interesado como español. Aunque quedan a salvo los efectos beneficiosos para terceros. En este sentido, el C.c. establece que «no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe» (art. 25.2 del C.c.). Este apartado fue añadido en virtud de la Enmienda núm. 35, presentada por el Grupo Socialista en el Congreso (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 25). En cuanto a la vía a utilizar, para interponer la acción de nulidad se puede acudir ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (Cf. J. M.ª Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, op. cit., p. 128) o ante jurisdicción civil ordinaria e incluso es posible la vía penal en causa de falsedad. De todas formas, deben distinguirse dos casos diferentes: de un lado la existencia de un acto aparentemente válido pero impugnable; y de otro, aquellas situaciones en las no existe concesión.

pérdida de la nacionalidad por sanción única y exclusivamente para los españoles «no de origen»¹⁴⁷. En primer lugar se recoge la pérdida como condena adoptada de conformidad con la legislación penal mediante una sentencia firme; mientras que en segundo término se introduce la pérdida de la nacionalidad por sanción gubernativa. La interpretación de ambas causas presenta los mismos problemas y dificultades que la regulación anterior puesto que la nueva ordenación se puede considerar continuista y su tramitación apenas si suscitó debate¹⁴⁸.

3.2. *Pérdida por sentencia firme adoptada de conformidad con la legislación penal*

Perderán la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) del C.c. los españoles no originarios «cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales». La interpretación del mismo nos lleva a integrar los arts. 27, 34 y 141 del Código Penal, de lo que se puede concluir que sólo se sancionará con la privación de la nacionalidad española a los españoles no originarios que sean declarados responsables de un delito: de traición, o de los que comprometan la paz o independencia del Estado, de los relativos a la defensa nacional, de delitos contra el Derecho de gentes, de piratería. Todos ellos son delitos contra la seguridad exterior del Estado (Título I, Libro II, arts. 120 a 141 del C.P.). Se ha criticado su inclusión máxime cuando en el Borrador del Anteproyecto de Código Penal (Parte General) de octubre 1990 esta pena desapa-

En este último caso debe estimarse como un acto inexistente o nulo de pleno Derecho, y se permite la cancelación de los asientos mediante la tramitación de un expediente gubernativo (Vid. Res. D.G.R.N. de 6 de marzo de 1989). En los casos en los que exista un acto aparentemente válido es necesaria la sentencia judicial que declare el vicio. «La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años». Aunque no está claro el momento de inicio del cómputo del plazo, algunos autores se inclinan a pensar que el comienzo del cómputo del mismo se inicia a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la (aparente) adquisición (Cf. N. Díaz García. *La reforma de la nacionalidad, op. cit.*, p. 109).

¹⁴⁷ Sobre la interpretación de estos motivos en la legislación anterior que siguen siendo totalmente válidas para la interpretación de la Ley 18/1990: Vid. J. C. Fernández Rozas. *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, pp. 223-226. Para un examen de las mutaciones producidas: Vid. A. Seisdedos Muiño, «Pérdida de la nacionalidad: comentario al artículo 25 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 365-384.

¹⁴⁸ El párrafo 1.º únicamente fue objeto de dos Enmiendas: Enmienda núm. 81 presentada en el Congreso; y la Enmienda núm. 11 presentada en la Cámara Baja. Para el iter parlamentario de este precepto con todas sus incidencias (Cf. F. Lledo Yagüe, «Comentario al artículo 25 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 804-807).

recía¹⁴⁹. De todas formas la imposición de esta sanción es potestativa por lo que está en manos del juez su imposición mientras continúe en vigor¹⁵⁰. En este caso el testimonio de la correspondiente sentencia será título bastante para proceder a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad sin que sea preciso iniciar un expediente estando obligado a promover de oficio la inscripción marginal el Juez competente una vez firme la resolución y dentro del trámite de ejecución de sentencia¹⁵¹.

3.3. Pérdida por prohibición gubernativa

El art. 25.1 del C.c. prevé otro supuesto de pérdida por sanción, pero en este caso mediante una prohibición gubernativa. A través de este tipo de sanción perderán la nacionalidad española aquellos españoles no originarios que entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Por tanto, para que se produzca la pérdida es preciso que se cumplan dos presupuestos: de un lado, se exige una actuación voluntaria del individuo bien entrando al servicio de las armas o bien ejerciendo un cargo político; y por otro lado, la pérdida sólo se producirá si existe una prohibición, que podrá ser tanto individual como referida a un grupo de personas¹⁵² incluso que se adopte *a priori*, aunque parece mucho más conveniente se le notifique al interesado personalmente y que la sanción se adopte como reacción *a posteriori*¹⁵³. La cuestión

¹⁴⁹ Con respecto al Proyecto de Código Penal de 1980 (Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, p. 224).

¹⁵⁰ Cf. A. Seisdedos Muíño, «Pérdida ...», *loc. cit.*, p. 370; F. Lledo Yagüe, «Comentario al artículo 25 ...», *loc. cit.*, pp. 808-809.

¹⁵¹ Cf. A. Seisdedos Muíño «Pérdida ...», *loc. cit.*, p. 369.

¹⁵² Cf. J. C. Fernández Rozas, «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *loc. cit.*, p. 206; F. Lledo Yagüe, «Comentario al artículo 25 ...», *loc. cit.*, p. 810.

¹⁵³ La Enmienda núm. 81 presentada por el Grupo Parlamentario IU-IC en el Congreso que proponía el siguiente texto: «La prohibición a la que se refiere la letra b) del apartado anterior, deberá ser notificada al interesado, instándole para que dentro de un plazo no inferior a un mes ni superior a tres cese en el ejercicio de su cargo». 3. La privación de la nacionalidad española, prevista en las letras a) y b) del apartado anterior, se hará mediante Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado». Este texto está argumentado «1. Se separan el "ejercicio de cargo público" del hecho de "entrar en armas" al servicio de un Estado extranjero, quedando precisado este último mediante las expresiones utilizadas en el Decreto 3144/1967, de 28 de diciembre, que subraya el hecho de una "voluntaria prestación del servicio de armas", no en un Estado extranjero, sino para un Estado extranjero. 2. Respecto del ejercicio de cargo público se introduce la garantía, conocida de otras legislaciones, de la previa notificación al interesado para que en un plazo determinado cese en su actividad al servicio del Estado extranjero (Código de la Nacionalidad de Francia, art. 97). 3. Finalmente, la

más importante gira en torno a la eventual derogación del R.D. de 28 de diciembre de 1967, que prohibía a todos los españoles entrar o continuar voluntariamente al servicio de las armas de un Estado extranjero¹⁵⁴. La incertidumbre debe ser resuelta de forma positiva, es decir, el R. Decreto se halla derogado, pues éste fue dictado con carácter especial y coyuntural, circunstancias que no concurren en la actualidad¹⁵⁵.

En realidad este supuesto de pérdida se encuentra consolidado en nuestro Derecho, con un pequeño cambio en la legislación vigente, se ha sustituido la expresión «cargo público» por «cargo político». La mutación carece de explicación en la tramitación parlamentaria aunque parece que tenga un matiz restrictivo¹⁵⁶. No obstante, podría haber sido más correcto técnicamente establecer como causa de pérdida el hecho de entrar al servicio de las armas de un Estado extranjero o el hecho de ocupar un cargo político para un Estado extranjero¹⁵⁷.

enmienda recoge la forma en que deba adoptarse la privación de la nacionalidad, incorporando el dictamen previo del Consejo de Estado sobre el expediente, como garantía de control objetivo».

¹⁵⁴ Cf. J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad, op. cit.*, p. 129; J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 213.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 214.

¹⁵⁶ Cf. A. Seisdedos Muiño, «Pérdida ...», *loc. cit.*, p. 370; F. Lledo Yagüe, «Comentario al artículo 25 ...», *loc. cit.*, p. 811.

¹⁵⁷ En este sentido se manifestaban la Enmienda núm. 81 presentada por el Grupo Parlamentario IU-IC en el Congreso que textualmente decía: «1. Perderán la nacionalidad española los que la hayan adquirido por declaración o por residencia en España: ...b) Por ejercer cargo público para un Estado extranjero contra la expresa prohibición del Gobierno. ...La prohibición a la que se refiere la letra b) del apartado anterior, deberá ser notificada al interesado, instándole para que dentro de un plazo no inferior a un mes ni superior a tres cese en el ejercicio de su cargo», justificándose la necesidad de la notificación en los siguientes términos: «Respecto del ejercicio de cargo público se introduce la garantía, conocida de otras legislaciones, de la previa notificación al interesado para que en un plazo determinado cese en su actividad al servicio del Estado extranjero (Código de la Nacionalidad de Francia, art. 97)» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 41*). De forma similar se intentó introducir mediante la Enmienda núm. 11, firmada por el Senador Fuentes Navarro en representación del Grupo Parlamentario Mixto (GMx) al solicitar la adición de un nuevo párrafo «3. La prohibición a la que se refiere el apartado 1.b. deberá ser notificada al interesado, instándole para que dentro de un plazo no inferior a un mes ni superior a tres, cese en el ejercicio de su cargo. La privación de la nacionalidad española prevista en el apartado 1 se hará mediante decreto previo dictamen del Consejo de Estado». Se motivaba: «Respecto del ejercicio de cargo público se introduce la garantía prevista en otras legislaciones, como es el caso de la nacionalidad francesa (artículo 97). Dictamen previo del Consejo de Estado sobre el expediente incorpora una garantía de control objetivo para la privación de la nacionalidad». (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 12; Cf. A. Álvarez Rodríguez, Emigración y nacionalidad, op. cit., p. 53, notas 174 y 175*).

III. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. Introducción

Los que hayan perdido la nacionalidad española podrán volver a acceder a la misma mediante la vía de la recuperación. El régimen jurídico de esta institución se halla recogido únicamente en el art. 26 del C.c. salvo que el interesado estuviese acogido al sistema de doble nacionalidad convencional¹⁵⁸. La redacción actual de este precepto, en el que se establece el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española, no difiere de la antigua redacción¹⁵⁹ ni supone

¹⁵⁸ La utilización de los Convenios de doble nacionalidad por parte de los españoles supone que no se ha producido propiamente la pérdida de la nacionalidad española, pero la efectividad de esta nacionalidad se halla constreñida a la vuelta al territorio español y a la inscripción en el registro Civil. Sin el cumplimiento de ambos requisitos nos encontramos ante una nacionalidad española en estado de hibernación. La recuperación de la efectividad no es posible mediante la vía del art. 26 del C.c. En este sentido se manifiesta la *Res. D.G.R.N. de 11 de abril de 1991* al afirmar que: «... se deduce sin duda que el interesado hizo uso en su momento del derecho que le reconocía el art. 5 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Argentina, por virtud del cual los españoles que hubieran adquirido la nacionalidad argentina con anterioridad a la vigencia del Convenio pueden declarar ante las autoridades competentes su voluntad de acogerse al Convenio y de conservar su nacionalidad de origen. En esta situación, y dada la fuerza probatoria y legitimadora del asiento de conservación de la nacionalidad española, es improcedente practicar ahora en el Registro la inscripción marginal, contradictoria con la anterior, de recuperación de la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3223-3225).

¹⁵⁹ Sobre la regulación anterior: *Vid.* J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 227-234; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. Nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 137-141; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, *op. cit.*, pp. 184-187. En cambio, se produce una transformación radical con respecto al régimen de recuperación privilegiado que anteriormente se encontraba regulado en la disposición transitoria de la Ley 51/82, de 13 de julio (*ibid.*, pp. 193-228). Esta disposición aunque ha sido derogada por la Ley 18/90 se ha aplicado con posterioridad a su entrada en vigor debido a que los beneficiados de la misma han logrado demostrar que la declaración se hizo antes del 7 de enero de 1991. Estos supuestos se pueden observar en las siguientes decisiones: *Res. D.G.R.N. de 2 de abril de 1991* (*BIMJ*, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882), *Res. D.G.R.N. de 14 de junio de 1991* (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4414-4416), *Res. D.G.R.N. de 14 de septiembre de 1991* (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5468-5470), *Res. D.G.R.N. de 28 de noviembre de 1991* (*BIMJ*, núm. 1627, 1992, pp. 1023-1025), *Res. D.G.R.N. de 25 de abril de 1992* en la que se afirma: «La razón exclusiva por la que el acuerdo apelado deniega la inscripción marginal de la recuperación es la de estimar que la manifestación de voluntad se ha formalizado una vez en vigor la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, cuando, derogada la disposición transitoria de la Ley de 1982, la recuperación de la nacionalidad española requiere inexcusablemente la residencia legal en España o su dispensa, además de la declaración de renuncia a la nacionalidad francesa, por aplicación de lo hoy establecido por el art. 26 del C.c. No obstante, como ya podía deducirse de la documentación del Consulado —en la que hay una referencia a la fecha 15 de diciembre de 1990 y la nueva Ley entró en vigor el 7 de enero de 1991— y ha sido plenamente aclarado por el informe último del Cónsul, hay que concluir que la fecha auténtica del acta de recuperación es anterior a esta última fecha» (*BIMJ*, núm. 1640, 1992, pp. 4134-4136), *Res. D.G.R.N. de 31 de octubre de 1992* (*BIMJ*, núm. 1660, 1993, pp. 516-518), y *Res. D.G.R.N. de 17 de marzo de 1993* (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2512-2514).

una simplificación real a nivel práctico¹⁶⁰. No obstante, desde una perspectiva teórica parece producirse un cierto avance.

Esta mutación de carácter positivo se demuestra tanto por la supresión del plazo de un año de residencia legal en España como por la eventual recuperación sin necesidad de habilitación previa del Gobierno para los varones mayores de cincuenta años que hubiesen perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar español. De todas formas, la afirmación es válida sólo y exclusivamente para los que se encuentren residiendo legalmente en España a los que no se les impone residir un año de forma continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El tratamiento jurídico para el resto de los casos continúa siendo poco flexible, ya que los que se encuentren de forma irregular en España deben solicitar la dispensa de su ilegalidad y los que residan en el extranjero deben solicitar la dispensa de la necesidad de retornar inmediatamente al territorio español. Por esta razón pensamos que la institución de la recuperación no está regulada de forma más sencilla o menos rigurosa que en la legislación anterior; y, además, la regulación actual tampoco supone una clarificación de los criterios interpretativos¹⁶¹. Se parte del aligeramiento de un requisito pero se añade mayor complejidad al establecer que la concesión de la dispensa corresponde al Gobierno cuando para el mismo supuesto era competente para resolver el Ministro de Justicia¹⁶², e incluso en el caso de los emigrantes y de los que adquirieron de forma voluntaria la nacionalidad de su cónyuge dicha solicitud puede ser denegada mientras que en la legislación anterior tenía carácter preceptivo¹⁶³. No obstante, se debe destacar que

¹⁶⁰ Evidentemente, el simple cotejo de los respectivos textos puede llevar a concluir, como se menciona en el Preámbulo de la Ley, que se produce una simplificación de requisitos (BOE, 18-XII-90, p. 37587). Por ello algunos autores afirman que la regulación actual es más simple y menos rigurosa (Cf. F. Luces Gil, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», *Actualidad y Derecho*, núm. 41, 1991, p. 679; F. A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18.1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, p. 415).

¹⁶¹ Cf. J. Cadarso Palau «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 820.

¹⁶² Vid. III.2.1.B.b) nota 206.

¹⁶³ En la legislación derogada se preveían dos supuestos o tipos de dispensas, una de carácter obligatorio —contradictoria con la propia naturaleza jurídica de la dispensa— y otra discrecional (Vid. L. Santos Arnau y B. Vilá Costa, «Comentario a la Ley 51.1982, de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad», *R.J.C.*, 1983, p. 884; J. Diez del Corral Rivas, «Principios...», *loc. cit.*, p. 810; J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, p. 230; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado, La Nacionalidad, op. cit.*, p. 137).

en el inicio de la reforma se habían propuesto mayores innovaciones¹⁶⁴ puesto que con carácter general no se imponía el requisito de la residencia a los emigrantes y a sus hijos ni se exigía la renuncia a la nacionalidad extranjera¹⁶⁵ y con carácter transitorio, durante un plazo de cinco años, no se precisaba residir en España para aquellos que solicitasen la recuperación habiendo perdido la nacionalidad española en virtud de la legislación anterior¹⁶⁶.

¹⁶⁴ En la propuesta de modificación se parte del texto siguiente: «Artículo 26. 1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales. b) Declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil. 2. No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno: a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior. b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria.» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, p. 5). Esta redacción persiste en el Congreso a pesar de que se propusieron cuatro Enmiendas: Enmienda 36 (Grupo Socialista: no relevante); Enmienda 37 (Grupo Socialista: 50 años); Enmienda número 69, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) (eliminar a los emigrantes: dispensa circunstancias excepcionales); Enmienda núm. 82 (IU: no residencia; no habilitación en general; ante quién debe formularse la declaración). El texto llegado al Senado es prácticamente idéntico salvo la incorporación de los que hubiesen cumplido los cincuenta años que no necesitarán la habilitación previa (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, número 3 (a), de 23 de julio de 1990, p. 6). En la Cámara Baja se propusieron siete enmiendas: Enmienda núm. 12 (GMX): no residencia; Enmienda núm. 13 (GMX): no habilitación previa. Enmienda 62 (GPP): no residencia no renuncia; Enmienda 63 (GPP): emigrantes no; Enmienda 86 (CDS): no habilitación previa; Enmienda 98: (GPSocialista): residencia legal para todos que podrá ser dispensada a los emigrantes y a sus hijos por el Gobierno; Enmienda 99 (GPSocialista): inclusión del requisito de la renuncia salvo países del art. 24. La aceptación de las dos últimas Enmiendas ha supuesto la necesidad de que se exija tanto la renuncia a la nacionalidad anterior como la residencia a los emigrantes y a sus hijos atribuyendo competencia al Gobierno para proceder a su dispensa (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, número 3 (g), de 24 de octubre de 1990, p. 66).

¹⁶⁵ No se exigía la renuncia a la nacionalidad anterior (*Vid.* nota anterior. La introducción de este requisito se lleva a cabo en el Senado por la aceptación de la Enmienda 99 (*Vid.* nota 230).

¹⁶⁶ Esta especialidad se recogía en el Anteproyecto remitido al Consejo del Poder Judicial. El texto de la disposición transitoria 4.^a de la Proposición de reforma establecía: «A salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Código civil, quienes hayan perdido la nacionalidad española por aplicación de la legislación anterior podrán recuperarla cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código civil; pero quedan dispensados del establecido en su apartado 1, letra a), si formulan la declaración de recuperación en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, III Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 de noviembre de 1988, p. 10; *ibid.*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, p. 5). Esta disposición fue objeto de dos enmiendas en el Congreso (Enmiendas núms. 40 y 84) y de seis en el Senado. (Enmiendas núms. 16, 66, 67, 68, 87 y 102). En la Cámara Baja se redujo el plazo de los cinco años a dos años por aceptación de la Enmienda núm. 40, presentada por el Grupo Socialista al establecer: «Quienes hayan perdido la nacionalidad española por aplicación de la legislación anterior quedarán dispensados si formulan la declaración de recuperación en el plazo de dos años a

La institución analizada tiene como destinatarios exclusivamente a aquellas personas que han sido o gozado de la nacionalidad española en algún momento pero que por una u otra razón la han perdido¹⁶⁷. En principio, estas personas no pueden utilizar ninguna otra institución para acceder a la nacionalidad española¹⁶⁸, pues ello supondría un

contar desde la entrada en vigor de esta Ley, del requisito establecido en el apartado 1. letra a) del artículo 26 del Código Civil. No obstante, será necesario que hayan residido habitualmente en España durante los seis meses anteriores a la declaración de recuperación.» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 26). Por tanto en el texto definitivo aprobado en el Congreso se aminoró el plazo (de cinco a dos años) y se incluyó un requisito más el de la residencia habitual durante seis meses en territorio español con anterioridad a la solicitud (*ibid*, núm. 14-10, de 16 de julio de 1990, p. 67). Ambos requisitos se trataron de eliminar en la Cámara Alta con el fin de volver al texto inicial al proponerse las Enmiendas núms. 66 y 68 (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 27). El texto propuesto en la Enmienda 16 por el Grupo Parlamentario Mixto (GMx) era mucho más progresista al solicitar la eliminación del plazo. Esta enmienda proponía que: «Quienes hayan perdido la nacionalidad española por aplicación de la legislación anterior quedarán dispensados si formulan la declaración de su voluntad de recuperación en cualquier tiempo a partir de la entrada en vigor de esta Ley, del requisito en el apartado 1, letra a) del artículo 26 del Código Civil». Ello debido a que... «es aconsejable no fijar plazos limitativos en el tiempo para el ejercicio de un derecho por nacimiento; y ... conviene evitar los plazos que pueden suponer privación de derechos para los no residentes en España» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 13). En la redacción final se eliminó la disposición transitoria 4.ª por la aceptación de la Enmienda núm. 102, en la que el Grupo Parlamentario Socialista (GS) propuso la supresión por coherencia con la redacción final que se proponía para el procedimiento general de recuperación (*ibid*, p. 36). Esta misma motivación servía de argumentación a la Enmienda núm. 84, presentada en el Congreso por el Grupo IU-IC y a la Enmienda número 67, presentada por el Senador Fraga Eguisquiarre. Por tanto, las tres Enmiendas (84 presentada en el Congreso, 67 y 102 presentadas en el Senado) se motivaron con las mismas razones, sin embargo, el resultado final era muy distinto. En todas ellas se solicitó la eliminación por coherencia con la redacción del art. 26 pero en las dos primeras se pedía la supresión de la residencia legal en España para todos los supuestos (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 43; *B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 26) y en la última únicamente se preve que pueda concederse la dispensa en casos excepcionales (*ibid*, página 36).

¹⁶⁷ La *Res. D.G.R.N. de 5 de septiembre de 1992* apunta que: «quienes con su conducta anterior han llegado a incurrir en causa de pérdida de la nacionalidad española (cf. disposición transitoria 1.ª de la Ley de 1990) han de someterse, como es lógico, a requisitos más rígidos para la recuperación, los cuales, en principio, no pueden ser soslayados acudiendo a las otras vías previstas para adquirir "ex novo" la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6100-6102). Téngase en cuenta que la pérdida en la mayoría de los casos se habrá producido por causas distintas a las previstas en los actuales arts. 24 y 25 del C.c. (*Vid. supra*, II.1.2, notas 49 a 56).

¹⁶⁸ Excepcionalmente, se ha matizado que se podía optar por la nacionalidad española en un supuesto en el que previamente se había producido pérdida de la nacionalidad española por el principio de la unidad jurídica de la familia. Recientemente, el Centro Directivo se ha pronunciado en la *Res. D.G.R.N. de 7 de mayo de 1993* afirmando que: «la cuestión que se suscita ahora es la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de la hija habrá de ajustarse hoy a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el art. 26 de C.c. o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción por razón de patria potestad, admitido por los arts. 20 y 23 del propio Código. No hay razones

fraude, lo cual en virtud del art. 6.4 del C.c. no debe impedir la «aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir»¹⁶⁹.

El eventual beneficiario de la recuperación siempre tendrá que acreditar, en todo caso, que ha sido español en algún momento de su vida¹⁷⁰. Debemos estar, por tanto, ante una persona que ha perdido la nacionalidad española¹⁷¹. Ahora bien, si no existiera certeza o seguridad sobre este hecho debe iniciarse un expediente de declaración con valor de simple presunción que permita discernir que verdaderamente se ha producido la pérdida de la nacionalidad que anteriormente se

para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino, si se cumplen todos los requisitos exigidos para la opción... Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros, que más tarde quedan sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos (BIMJ, núm. 1676, 1993, pp. 3349-3351). La postura no es totalmente innovadora ya que tiene su precedente en la *Res. D.G.R.N. de 13 de noviembre de 1990* al pronunciarse acerca del caso de un español que nació en París en enero de 1969 de padre originariamente español y de madre nacida en Francia. El interesado perdió la nacionalidad española en agosto 1974 momento en el que el padre quedó exento del servicio militar cumpliéndose todos los requisitos de pérdida sin poder recuperar la nacionalidad española por el mismo principio ya que el progenitor recupera en octubre de 1986, momento en el que no estaba vigente esta causa de imposición de la nacionalidad. Al suscitarse el tema relativo a la nacionalidad del hijo el Centro Directivo afirma que: «Es cierto que el hijo ha estado sometido a la patria potestad de un español y que ha podido recuperar esta nacionalidad por medio del mecanismo de la opción de los vigentes arts. 19 y 20 del C.c., pero este derecho ha caducado cuando cumplió los veinte años de edad» (BIMJ, núms. 1586-1587, 1991, pp. 230-233).

¹⁶⁹ A modo de ejemplo el Centro Directivo ha apuntado que las Disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª de la Ley 18/90 benefician a quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley y lo serían por aplicación, en este caso, del nuevo art. 17 del C.c. En concreto. la *Res. D.G.R.N. de 5 septiembre de 1992* señala que: «... las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª de la Ley de 1990 no benefician, según se deduce del preámbulo de la nueva ley, a quienes hayan perdido la nacionalidad española. Es evidente, en efecto, que el régimen general de recuperación del art. 26 del C.c. no ha quedado afectado en absoluto por las citadas disposiciones transitorias, las cuales no tratan de cuestiones sobre pérdida y recuperación, sino que limitan su campo de aplicación, en distintos plazos de caducidad, en favor de ciertas personas que nunca han sido españolas: quienes con su conducta anterior han llegado a incurrir en causa de pérdida de la nacionalidad española (cf. disposición transitoria 1.ª de la Ley de 1990) han de someterse, como es lógico, a requisitos más rígidos para la recuperación, los cuales, en principio, no pueden ser soslayados acudiendo a las otras vías previstas para adquirir "ex novo" la nacionalidad española» (BIMJ, núm. 1654, 1992, pp. 6100-6102).

¹⁷⁰ El hecho de haber sido español es un elemento esencial en esta institución (Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., p. 227; Vid. J. Díez del Corral. «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil durante 1989 y 1990», A. C., 1991, núm. 27, p. 360. En la misma línea de la decisión estudiada por este autor: Vid. *Res. D.G.R.N. de 10 de junio de 1992* en la que se matiza que: «De otro lado, para poder recuperar la nacionalidad española es imprescindible, como es obvio, que ésta se haya ostentado anteriormente» (BIMJ, núm. 1647, 1992, pp. 4975-4979); Vid. *Res. D.G.R.N. de 21 de enero de 1993* (BIMJ, núm. 1666, 1993, pp. 1443-1446).

¹⁷¹ Si no ha habido pérdida no se puede inscribir la recuperación como afirma la *Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1991* al señalar que: «Consecuencia de todo lo expuesto es que la recuperación de la nacionalidad española ahora intentada no es inscribible ... por la

tuvo¹⁷². Ello debido a que si se mantiene la nacionalidad española no es necesario ni conveniente utilizar la vía de la recuperación¹⁷³.

Para volver a gozar de la nacionalidad española, los extranjeros que fueron españoles deberán cumplimentar una serie de requisitos¹⁷⁴. Estos difieren tanto de la causa que provocó la pérdida de la nacionalidad española como del hecho de si esa persona había cumplido o no el servicio militar o la prestación sustitutoria con anterioridad a producirse dicha pérdida. No obstante, se puede afirmar, con carácter general, que para recuperar la nacionalidad española se deben cumplir cuatro requisitos: uno de carácter sustantivo o material; y tres de carácter meramente formal o instrumental¹⁷⁵ que se concretan en: a) ser residente legal en España; b) declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) renunciar a la nacionalidad extranjera ante el Encargado del Registro; y d) inscribir la recuperación en el Registro Civil. Por otro lado, si la nacionalidad se hubiese perdido como consecuencia de una sanción o sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social

sencilla razón de que no aparece que el interesado haya podido incurrir nunca en causa de pérdida de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pp. 2767-2770).

¹⁷² Las dificultades pueden ser numerosas puesto que las causas de pérdida de la nacionalidad han variado en nuestro Ordenamiento en numerosas ocasiones y también depende de la legislación del país que le haya otorgado la otra nacionalidad. Ello conlleva a apuntar que es posible solicitar la recuperación aunque no exista seguridad absoluta de que haya habido pérdida de la nacionalidad (*Cf. F. Alvargonzález San Martín, La regulación*, op. cit., p. 53). Ciertamente, puede suceder que se haya perdido la nacionalidad sin que exista inscripción ya que dicha inscripción aunque es obligatoria no es constitutiva (art. 67 LRC) y ésta se practicará en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente» y en su defecto «será necesario expediente gubernativo» (art. 232 RRC).

¹⁷³ Es precisa la recuperación de la nacionalidad porque se produjo la pérdida de la nacionalidad. No obstante, en la *Instrucción D.G.R.N. de 16 de mayo de 1983* se señala que: «... por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar previamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español». Esta afirmación choca frontalmente con la concepción de la institución de la recuperación ya que quien no la haya perdido mantiene la nacionalidad española. Por tanto, parece más conveniente iniciar la tramitación de un expediente con valor de simple presunción cuya resolución nos permita concluir si se ha producido o no la pérdida de la nacionalidad española. No obstante, en caso de instar la recuperación de ésta no habiéndose perdido también se puede lograr el mismo objetivo.

¹⁷⁴ *Vid. Res. D.G.R.N. de 12 de febrero de 1991 (BIMJ, núm. 1599, 1991, pp. 2531-2534), Res. D.G.R.N. de 2 de abril de 1991 (ibid. 1602, 1991, pp. 2880-2882), Res. D.G.R.N. de 26 de agosto de 1991 (ibid. núm. 1615, 1991, pp. 5210-5213), Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1991 (ibid. núm. 1622-1623, 1992, pp. 260-262), Res. D.G.R.N. de 15 de noviembre de 1991 (ibid. núm. 1626, 1992, pp. 795-798), Res. D.G.R.N. de 7 de diciembre de 1991 (ibid. número 1628, 1992, pp. 1222-1225).*

¹⁷⁵ *Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», loc. cit., p. 214.*

sustitutoria será necesaria también la obtención de una habilitación previa concedida por el Gobierno¹⁷⁶.

En cuanto al tipo de nacionalidad española que se recupera es aquella que previamente se había perdido. Por tanto, si el interesado poseía la nacionalidad originaria recuperará la nacionalidad española de origen¹⁷⁷ y, por el contrario, si el interesado era no originario, en el momento en que se produjo la pérdida, readquirirá este tipo de vínculo¹⁷⁸.

Por último, debe tenerse presente la vecindad civil que poseerá la persona que recupera la nacionalidad española. El art. 15.3 del C.c. soluciona esta cuestión al disponer que: «la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida»¹⁷⁹. Se trata de una imposición automática de la vecindad que se poseía sin que el interesado pueda elegir otra vecindad civil diferente. En este caso se observa que el extranjero que fue español está peor tratado jurídicamente que el que obtiene la nacionalidad española por primera vez, puesto que éste en virtud del art. 15.1 del C.c. puede elegir entre cuatro vecindades civiles diferentes¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Ahora bien, de estos requisitos los que verdaderamente provocan generalmente problemas son: la residencia legal o su dispensa (*Res. D.G.R.N. de 10 de julio, de 19 de septiembre, de 26 de octubre de 1991*), y la exigencia de la habilitación previa (*Res. D.G.R.N. de 10 de julio, de 19 de septiembre, de 7 de diciembre de 1991; de 5 de septiembre de 1992*).

¹⁷⁷ Cf. M. Peña y Bernaldo de Quiros, «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (M. Albaladejo dir.), t. I, Jaén, Edersa, 1978, p. 729.

¹⁷⁸ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *La guía de la nacionalidad*, op. cit., p. 33.

¹⁷⁹ En cuanto a la recuperación de la vecindad civil la *Res. D.G.R.N. de 21 de noviembre de 1992* matiza que: «Antes de estudiar si concurren los requisitos de fondo que permiten el ejercicio de la recuperación de la vecindad civil, debe examinarse la cuestión formal previa acerca de si aquellas declaraciones de voluntad, que se han recogido en sendas actas notariales, se han formulado por el medio instrumental adecuado para tener acceso al Registro Civil. Se trata, pues, de una cuestión de competencia funcional, que, por ser de orden público, puede y debe ser apreciada de oficio (cf. arts. 23 y 27 L.R.C.) y cuya solución, si es negativa, eximiría de conocer el fondo del asunto. ...Tanto por la dición literal de este segundo párrafo [64.2 L.R.C.], como por la referencia a las normas del Código civil entonces vigente (cf. art. 18 C.c. redactado por la Ley de 15 de julio de 1954), se deduce, sin lugar a dudas, que las actas relativas a la nacionalidad o vecindad han de ser levantadas por los Encargados de los Registros Civiles en cuanto tales, sin otra excepción —«a falta de disposición especial»— que la que se da cuando la declaración se formula en países extranjeros en que no exista agente diplomático o consular español (Cf. hoy art. 230 R.R.C.). En consecuencia el Notario carece de competencia para autorizar las actas de recuperación de la vecindad civil debatidas y éstas, por este defecto formal, no son inscribibles, como resulta, además, para este caso particular de la letra de la disposición transitoria de la Ley de 15 de octubre de 1990» (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 1001-1004).

¹⁸⁰ La doctrina ha criticado y cuestionado la oportunidad del art. 15.3 del C.c. ya que tiene carácter restrictivo frente al apartado 1.º de ese mismo precepto. Ello debido a la inexistencia de una verdadera voluntad por parte del interesado ya que únicamente puede optar por la vecindad que perdió. En este sentido se menciona que debería permitir al que recupera las

2. Recuperación de la nacionalidad española perdida voluntariamente

2.1. Requisito sustancial: residencia legal en España

A) Régimen general

El actual art. 26 del C.c., al regular el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española, como hemos apuntado, no representa grandes novedades ni ventajas con respecto a la antigua redacción salvo en la eliminación del plazo de residencia en España. La legislación derogada exigía un año de residencia legal en nuestro país inmediatamente anterior a la petición. Ciertamente, como ya hemos puesto de relieve, en el inicio de la reforma se habían propuesto mayores innovaciones, puesto que este requisito no era de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de los emigrantes¹⁸¹.

Con respecto al requisito de la residencia legal, la vigente ordenación representa de forma global un cierto avance al no exigir el año de residencia legal continuada e inmediatamente anterior a la solicitud. De todos modos, en algunos supuestos, como el de los emigrantes y sus hijos nacidos en España¹⁸² o los que hayan perdido la nacionalidad española por adquisición voluntaria de la nacionalidad de su cónyuge¹⁸³.

mismas posibilidades de elección que a los extranjeros que adquieren por primera vez la nacionalidad española (Cf. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, «La regulación de la vecindad civil derivada de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *Rev. jur. de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, p. 198; J. Delgado Echeverría, «Comentario al artículo 15», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 656).

¹⁸¹ En el texto inicial del art. 26 se había propuesto: «El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, p. 5). Esta redacción fue aprobada en el Congreso en los mismos términos como se puede ver del texto remitido al Senado (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (a), de 23 de julio de 1990, p. 6). Ahora bien el texto que la Cámara Alta envió al Congreso es totalmente diferente al imponer la exigencia de: «a) Ser residente legal en España. Cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. En los demás casos, la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (g), de 24 de octubre de 1990, p. 66).

¹⁸² Durante la vigencia de la Ley 51/82, el Centro Directivo reiteradamente afirmó que el concepto de emigrante no incluía a los hijos de los españoles nacidos en el extranjero salvo que en ellos concudiese el requisito de desplazamiento desde el territorio español (Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., pp. 205-212, esp. 208-209, notas 47 y 48).

¹⁸³ A los que habría que añadir a todos los españoles, en la mayoría de los casos mujeres, que perdieron la nacionalidad por haber adquirido de forma involuntaria la nacionalidad de su cónyuge. La D.G.R.N. ha mantenido un criterio acertado al dispensar del requisito a las

se genera un cierto retroceso. Estas personas se han visto privadas de la anómala dispensa de carácter obligatoria prevista en el régimen derogado¹⁸⁴. Lo deseable habría sido la erradicación de este requisito con carácter global¹⁸⁵ o, en defecto de esta supresión generalizada, la eliminación para todas las personas pertenecientes a los colectivos mencionados¹⁸⁶.

españolas que perdieron su nacionalidad por contraer matrimonio con extranjero. Esta interpretación se refleja en las *Res. D.G.R.N. de 30 octubre 1982* (*BIMJ*, núm. 1296, 1982, p. 81, anotada por J.C. Fernández Rozas, *R.E.D.I.*, vol. XXXV, 1983, pp. 478-480); *Res. D.G.R.N. de 7 septiembre 1983* al señalar que: «... aunque por matrimonio con italiano la extranjera adquiriera... la nacionalidad de su esposo, no voluntariamente, sino de modo automático y no sea, al menos de modo literal, preceptiva la concesión de la dispensa, en cualquier caso ésta es discrecional, conforme al citado artículo 26 del Código Civil, y es razonable estimar que iguales facilidades por lo menos ha de tener un español para recuperar su ciudadanía originaria cuando la pérdida haya sido voluntaria» (Texto en J. M. Paz Agüeras, *Comentarios, op. cit.*, Apéndice IV, pp. 97-98; anotada por A. Álvarez Rodríguez, *R.E.D.I.*, vol. XXXVI, 1984, pp. 588-593).

¹⁸⁴ *Vid.* nota 164. La diferente concepción a la hora de proceder a la dispensa entre el régimen antiguo y el ahora vigente se pone de manifiesto en la *Res. D.G.R.N. de 12 de febrero de 1991* (*BIMJ*, núm. 1599, 1991, pp. 2531-2534), en la *Res. D.G.R.N. de 2 de abril de 1991* (*BIMJ*, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882) y en la *Res. D.G.R.N. de 26 de agosto de 1991* (*ibid.*, núm. 1615, 1991, pp. 5210-5213). En esta última decisión se pone de manifiesto que: «En el régimen hoy vigente del art. 26 del C.c. respecto de la recuperación para los emigrantes e hijos de emigrantes —sin que se exija que la pérdida se haya producido por razón de emigración— el requisito de residencia legal en España puede ser dispensado por el Gobierno sin necesidad de que concurren circunstancias especiales ... Bajo el régimen vigente de la Ley de 1982, en cambio, el expediente de dispensa —cuya concesión era obligatoria para los emigrantes o para quienes hubieran adquirido voluntaria, o forzosamente la nacionalidad extranjera de su cónyuge» (*ibid.*, núm. 1615, 1991, pp. 5210-5213).

¹⁸⁵ Se solicitó la supresión de este requisito en tres enmiendas: *Vid.* Enmienda núm. 82, presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario IU-IC, al considerar que: «No es procedente someter a la recuperación de la nacionalidad española para aquellos que la hubieran perdido voluntariamente a ninguna condición de residencia, pues debe facilitarse el goce de un derecho que se estima beneficioso para la persona. Además, de otra parte, no tiene sustantividad desde el momento en que se exime a los emigrantes de dicho requisito y, en todo caso, es dispensable discrecionalmente» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 42-43). Los mismos argumentos se pueden observar en la Enmienda núm. 12, presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Mixto (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 12). También la Enmienda núm. 62, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (GP) propugnaba la supresión de la residencia en territorio español para «Evitar discriminaciones por razón del país de residencia» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 26). La defensa en el Senado de las dos últimas son ilustrativas de la necesidad de eliminar la residencia. Así al defender la Enmienda núm. 12, en el pleno del Senado, el Senador Fuentes Navarro afirmó: «... nuestras enmiendas se enfrentan frontalmente con el artículo 26, toda vez que establece unos requisitos que nos parecen inaceptables para que se pueda recuperar la nacionalidad española, como el requisito de ser residente legal en España (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967). Por su parte el Senador Fraga Eguisquiarre (GP), se manifestaba: «¿Qué proponemos nosotros en la enmienda número 62? Proponemos sencillamente que se suprima el requisito de ser residente legal en España para aquellos españoles que quieran recuperar de derecho la nacionalidad española, porque no se puede

A pesar de ello, este requisito continúa siendo un obstáculo difícilmente franqueable en algunas ocasiones para volver a gozar de la nacionalidad española¹⁸⁷. En realidad es una barrera que no debería existir, máxime cuando la obtención de la nacionalidad española por esta vía ha sido considerada como un derecho subjetivo, por lo que la declaración de voluntad del interesado no puede ser rechazada¹⁸⁸. Ahora bien, es cierto que a los destinatarios no se les denegará la readquisición de la nacionalidad, pero la exigencia de un requisito como el de la residencia legal, en algunas ocasiones, está impidiendo el ejercicio de dicho derecho. Además se genera un trato diferencial en los eventuales destinatarios, a pesar de que los beneficiarios tienen la característica común de haber sido españoles, puesto que éstos van a tener más o menos dificultades para recuperar la nacionalidad española dependiendo de qué nacionalidad hayan adquirido. Esta afirmación es fácilmente verificable puesto que estas personas, españoles en un momento anterior, son extranjeros, estando sometidos a las normas españolas en materia de extranjería. Estas disposiciones se hayan recogidas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España¹⁸⁹ salvo que el interesado en

discriminar a unos españoles respecto de otros en función de la residencia, y como he dicho antes, en función de la capacidad económica, porque el que quiera recuperar la nacionalidad española se viene a España, es residente en España y si tiene dinero lo hace, si no, no recupera la nacionalidad española» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1966*).

¹⁸⁶ En la propuesta inicial los emigrantes y sus hijos quedaban exentos del cumplimiento de este requisito; y también todos los que hubiesen perdido la nacionalidad en virtud de la legislación anterior durante cinco años (D.T. cuarta) (*Vid. notas 164 y 166*). Sin embargo, la aceptación de la Enmienda núm. 98 presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Socialista (GS), propuso que «el art. 26.1, el cual quedará redactado en los siguientes términos: "a) Ser residente legal en España. Cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. En los demás casos, la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales". Quedando justificado por coherencia con las demás enmiendas presentadas» (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 35*).

¹⁸⁷ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 214.

¹⁸⁸ Cf. J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La Nacionalidad, op. cit.*, p. 137; M. Calvo Antón, «La próxima reforma de la nacionalidad», *loc. cit.*, 1990, p. 496.

¹⁸⁹ *BOE*, 3-VII-85 y legislación de desarrollo (*Vid. J.C. Fernández Rozas y A. Álvarez Rodríguez, Legislación básica sobre extranjeros, Madrid, Tecnos, 3.^a ed., 1992. Sobre los estudios generales de la nueva regulación del derecho español de extranjería: Vid. R. Arroyo Montero, «La nueva normativa de extranjería en España», R.G.D., 1987, núms. 514-515, 1987, pp. 4229-4258; J. M.^a Espinar Vicente, *La extranjería en el sistema español de derecho internacional privado*, Granada, Ed. TAT, 1987; V. Estrada Carrillo, *Extranjería. Comentarios a la Ley orgánica y reglamento de extranjería*, 2.^a ed., Madrid, Trivium, 1993; R. M.^a Ferrer Peña, *Los Derechos de los extranjeros en España*, Madrid, Tecnos, 1989; J. A. Miguel Calatayud, *Estudios sobre extranjería*, Barcelona, Librería Bosch, 1987; J. A. Miguel Calatayud, «Consideraciones referentes a la Sentencia del Tribunal Constitucional acerca de determinados*

recuperar la nacionalidad española posea la nacionalidad de un Estado miembro de las Comunidades Europeas¹⁹⁰ o la nacionalidad de un Estado vinculado a España por un Tratado Internacional en el que se incluya el principio de equiparación de tratamiento de sus nacionales con los españoles o en el que se haya introducido la cláusula de nación más favorecida en el ámbito de la libertad de circulación de sus nacionales y de libre ejercicio de actividades laborales o profesionales¹⁹¹.

Los que pretendan recuperar la nacionalidad española siendo nacionales de los países miembros de la C.E.E. o de los países con los que nos vincula uno de esos Convenios mencionados no tienen problemas en cumplir el requisito exigido por el art. 26 del C.c. En realidad basta con acceder al territorio español siempre que no existan razones de orden público, seguridad o salud públicas para que puedan gozar

preceptos de la Ley orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España», *LA LEY*, núm. 2397, de 9 de enero 1990, pp. 1-12; M. Ramos Quintana, *El trabajo de los extranjeros en España*, Madrid, Tecnos, 1989; E. Sagarra Trías, «La actual regulación del derecho de extranjería en España», *R.J.C.*, 1987, pp. 103-147; E. Sagarra i Trías, *Los derechos fundamentales y las libertades de los extranjeros en España. Protección Jurisdiccional y Garantías*, Barcelona, Bosch Editor, 1991. E. Sagarra Trías, A. Borrás Rodríguez, J. Martín Martín, C. Pico Lorenzo, E. Rogent Albiol, L. Santos Arnau, *El trabajador extranjero y la regularización de 1991. Valoración crítica del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 junio de 1991 sobre regularización de trabajadores extranjeros*, Barcelona, Fundación Paulino Torres Doménech, Itinera Cuadernos, 1991.

¹⁹⁰ El Ordenamiento español ha regulado nuevamente la entrada y permanencia en España de los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas mediante el R.D. 766/1992, de 26 de junio (*BOE*, 30-VI-92; corrección de errores: *ibid.*, 18-XI-92; comentado por A. Álvarez Rodríguez, «Régimen de extranjería comunitaria en el Ordenamiento jurídico español (Análisis del R. Decreto 766/92, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas», *LA LEY*, supl. *Comunidades Europeas*, núm. 80, 30-X-93, pp. 1-8). Este R. Decreto como pone de manifiesto la *Sent. T.S. (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 26 de febrero de 1993* «reconoce expresamente el derecho ... a acceder a cualquier actividad tanto por cuenta ajena como por cuenta propia» añadiendo que «deviene procedente la expedición de la tarjeta de residencia al recurrente, toda vez que... han sido constatados los requisitos exigidos y no consta que aquél incurra en las excepciones previstas a la libre circulación, por orden, seguridad o salud públicos» (*RAJ*, 1993, núm. 854).

¹⁹¹ Es difícil concretar los casos existentes y si verdaderamente se trata de un régimen privilegiado que permita la exclusión total de las normas internas de extranjería. Sobre algunas disposiciones incluidas en los Convenios bilaterales de doble nacionalidad en las que se establece el principio de equiparación (*Vid.* A. Álvarez Rodríguez, «Régimen jurídico de algunos iberoamericanos en el ordenamiento español», *LA LEY*, Supl. *Comunidades Europeas*, núm. 60, 30-XI-90, p. 6). En este tema existen varias líneas jurisprudenciales: los fallos contenidos en las *Sent. T.S. (Sala 3.ª Sección 7.ª) de 21 mayo, de 1 junio, de 7 julio, de 19 noviembre 1990, de 23 febrero, de 4 marzo, dos de 18 julio y de 4 diciembre 1991, de 8 y de 25 febrero, y de 27 de julio de 1992* han puesto de manifiesto la existencia de un régimen distinto al previsto en las normas internas especialmente favorable para los chilenos y peruanos que impone a las autoridades laborales españolas la otorgación imperativa del permiso de trabajo.

de la residencia legal¹⁹². En el resto de los casos, en los que se deben cumplir con las normas básicas sobre extranjería de origen interno la situación es más compleja. En este sentido, la LOE considera como residentes legales a aquellas personas que se hallen en posesión de un permiso de residencia. La solicitud y la subsiguiente concesión de un permiso de residencia está subordinado a la previa obtención de un visado de residencia o de la exención del visado¹⁹³. La tramitación y los requisitos para la concesión de cualquiera de ellos es bastante compleja por lo que no aludiremos a ella en este momento y además son analizados en un artículo en este mismo libro¹⁹⁴, aunque debemos apuntar que pueden ser denegados, lo cual vedaría la posibilidad de recuperar la nacionalidad española¹⁹⁵.

¹⁹² En virtud del art. 15.1 del R. Decreto 766/92, por razones de orden público, de seguridad pública o salud pública se pueden adoptar las siguientes medidas: «a) Impedir la entrada en España; b) Denegar la expedición o la renovación de las tarjetas; c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español». Este precepto no hace otra cosa que desarrollar los arts. 2 a 9 de la Directiva 64/221/CEE, de 25 de febrero de 1964, sobre coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública. Por ello, la interpretación jurisprudencial deberá tener en cuenta las decisiones del TJCE: entre estos se debe aludir: *Sent. TJCE de 4 diciembre 1974, Asunto 41/74, Van Duyn/Home Office (Recueil, 1974-2, pp. 1337-1360)*, *Sent. TJCE de 26 febrero 1975, Asunto 67/74, Bonsignore/Stadt Köln (Recueil, 1975, pp. 297-317)*, la *Sent. TJCE de 28 octubre 1975, Asunto 36/75, Rutili/Ministre de l'Interieur (Recueil, 1975-2, pp. 1219-1244)*, *Sent. TJCE de 8 abril 1976, Asunto 48/75, J. N. Royer Tribunal de primera instance de Liège (Recueil, 1975, pp. 497-529)*, *Sent. TJCE de 14 julio 1977, Asunto 8/77, C. Sagulo, G. Brenca y A. Bakhouché (Recueil, 1977, pp. 1495-1515)*, la *Sent. TJCE de 27 octubre 1977, Asunto 30/77, Pierre Bouchereau (Recueil, 1977-6, p. 1999)*, *Sent. TJCE de 5 marzo 1980, Asunto 98/79, J. Pecastaing/Etat belge (Recueil, 1980-4, pp. 1585-1616)*, la *Sent. TJCE de 18 mayo 1982, Asuntos 115 et 116/81, R. Adoui y D. Cornuaille/Etat belge (Recueil, 1982-5, pp. 1665-1732)*.

¹⁹³ Los no nacionales que pretendan instalar su residencia en España habrán de proveerse del correspondiente visado de residencia (art. 7 del RELOE) y, antes de finalizar su vigencia, solicitar el correspondiente permiso de residencia: inicial, ordinario o especial (art. 13 LOE). También es posible la concesión de la exención de visado aunque ésta es discrecional. En virtud del art. 5.4 del RELOE dicha exención se concederá a las personas en las que concurren circunstancias excepcionales (*Vid. A. Alvarez Rodríguez, «Régimen jurídico de algunos iberoamericanos...», loc. cit., p. 6*).

¹⁹⁴ *Vid. J. M. Paz Agüeras, «Tipología y procedimiento de obtención de los visados y permisos de residencia en España».*

¹⁹⁵ En todo caso la denegación del visado de residencia debe ser motivada. Por ello es censurable esa costumbre tanto de las autoridades consulares como judiciales, confirmada por la Audiencia Nacional e incluso por el propio T.S., de que no es necesaria la motivación. En la *Sent. T.S. (Sala 3.ª - Sección 4.ª) de 24 septiembre de 1991* se reconoce «que algunas Resoluciones del Ministerio de Exteriores adolecen de una falta de motivación que contrastan con las exigencias formales del art. 43 de la LPA... Hay que hacer constar, asimismo, que no consta en el expediente ningún indicio o justificación que permita determinar la causa de la denegación de la petición de la recurrente. Sólo se hace constar ... que no reúne totalmente ciertos requisitos indicados en el manual de expedición de visados —requisitos que no se expresan ni constan— lo que corrobora la nulidad de la resolución impugnada» (*RAJ*, 1991, núm. 6865). De todas formas, la ausencia de motivación no ha sido rechazada por nuestras

B) *Eventual dispensa del requisito de la residencia legal*

a) *Generalidades*

Para evitar esta situación se puede recurrir a la solicitud de la dispensa de residencia. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la misma tiene carácter discrecional, no obstante parece que se mantiene un cierto trato de favor con respecto a los emigrantes y a sus hijos a la hora de proceder a la dispensa de la exigencia de la residencia legal en España. En concreto, el tratamiento privilegiado se recoge legalmente al establecer que la exigencia de la residencia legal en España, prevista en el art. 26.1.a), podrá ser dispensada por el Gobierno cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes y en los demás casos la dispensa sólo es posible si concurren circunstancias especiales¹⁹⁶. El objetivo de esta disposición se deduce fácilmente del Preámbulo de la Ley¹⁹⁷ así como de la interpretación realizada en la *Instrucción D.G.R.N. de 20 de marzo de 1991* al afirmar que:

autoridades judiciales. En este sentido, la *Sent. T.S. (Sala 3.ª, Sección 4.ª) de 30 septiembre de 1992* ha señalado que la denegación no tiene por qué ser motivada, ya que entiende que "... no se reconoce un derecho subjetivo a la obtención del visado, lo cual se subordina a la apreciación que haga la Administración pública del interés del Estado español y sus nacionales" (*RAJ*, 1992, núm. 7029). Evidentemente, la falta de motivación en una resolución denegatoria contrasta con el art. 29 LOE en el que se establece la protección y garantías establecidas por la Constitución y las leyes.

¹⁹⁶ En el comienzo de la reforma como hemos apuntado los emigrantes y sus hijos no precisaban residir en España y en los demás supuestos sólo era posible la dispensa si concurrían circunstancias excepcionales (*Vid. nota 164*). Esta propuesta se trató de modular de distinta forma mediante la Enmienda núm. 69 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU). En dicho texto se señalaba que era mejor no hacer referencia al término emigrante y proponía como alternativo la siguiente redacción: «b) Ser residente legal en España al tiempo de la declaración. Este requisito podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales»; que se motivaba argumentando que: «dadas las dificultades que tiene en muchos casos valorar la pérdida y, por tanto, la recuperación de la nacionalidad por razones de emigración, parece adecuado suprimir toda referencia a esta situación. Sin embargo, la residencia legal en España puede ser dispensada por circunstancias excepcionales y, además, queda limitada al momento de la declaración» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 35*).

¹⁹⁷ El propósito de esta norma, como se destaca en el Preámbulo de la Ley, es: «beneficiar, sobre todo, a los emigrantes y a sus hijos y solucionar las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico —la emigración masiva de españoles—, hoy difícilmente repetible». En los debates previos el Senador Fuentes apuntó que: «En relación con el artículo 26, el segundo apartado del punto primero, apartado a), cuando establece que si se trata de emigrantes o hijos de emigrantes este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno, cumpliendo el imperativo constitucional de la protección a nuestros emigrantes y de intentar su retorno y su reintegro en la sociedad española, yo creo que sería muchísimo más fácil eliminando el apartado que exige la residencia legal en España. Se daría mucho más fácilmente cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución, porque ... es el Gobierno quien podrá dispensar, no dispensará sino que podrá dispensar, y ése es un elemento literalmente discre-

«un trato de favor a los emigrantes y a sus hijos, es decir, también en contra de la doctrina oficial sentada bajo la Ley anterior... a los hijos de los emigrantes cuando tales hijos hayan nacido en el extranjero»¹⁹⁸.

De todas formas se utiliza el término «podrá ser dispensada» lo cual significa que es meramente facultativo¹⁹⁹. Sin embargo, el legislador nos complica absurdamente la interpretación del precepto ya que en el propio Preámbulo se afirma que no existen dispensas obligatorias²⁰⁰. De todas formas, esta afirmación se introdujo en el inicio de la reforma cuando los emigrantes y sus hijos estaban exentos de este requisito. Al no haber sido objeto de una nueva redacción el Preámbulo después del cambio operado en la aprobación final, el art. 26 del C.c. parece estar estableciendo una cierta graduación a la hora de proceder a la concesión de la dispensa²⁰¹. La diferenciación en el trato se observa claramente al distinguir entre los emigrantes y sus hijos y los demás casos. No obstante, la naturaleza propia de la dispensa conlleva la posibilidad de que la petición sea eventualmente rechazada incluso en el caso de que la misma sea solicitada por un emigrante²⁰². Esta situación

cional (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1971).

¹⁹⁸ BOE, 21-III-91. De esta forma se descarta la desafortunada doctrina sentada a partir de la *Res. D.G.R.N. de 14 julio 1986*. Ahora bien para delimitar los verdaderos destinatarios se debe partir de la definición de la *Instrucción de 16 de mayo de 1983* en relación al art. 42 de la CE. Para una síntesis de las diversas posturas mantenidas (Cf. F. A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 396-397, nota 19).

¹⁹⁹ El Senador Fuentes Navarro, en defensa de la Enmienda núm. 12 señalaba: «Volvemos a movernos en este terreno de la discrecionalidad que, sin entrar en valoraciones de otro tipo, si puede propiciar situaciones de injusticia, de discriminación, de trato distinto a los ciudadanos españoles o a los que aspiren a recuperar la nacionalidad española» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967).

²⁰⁰ Vid. nota 163. La reforma proyectada se hizo eco de las críticas y problema que suscito la dispensa del requisito de residencia legal. En el Preámbulo de la Ley 18/90, reconociendo que se ha eliminado la dificultad interpretativa, se pone de manifiesto que la nueva regulación pretendía eliminar «extrañas dispensas obligatorias del requisito de la residencia legal en España».

²⁰¹ Vid. J. Díez del Corral, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, op. cit., p. 215. Incluso existen autores que afirman que se trata de una reintroducción de la dispensa obligatoria (Cf. F. A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad de los emigrantes...», *loc. cit.*, p. 425).

²⁰² Por ello nos produce cierta perplejidad y extrañeza la intervención del Senador Lizón Giner en la que afirmaba que: «la discrecionalidad del Gobierno no es tal —y lo veremos cuando lleguemos al artículo 26—, por la propia redacción del artículo, porque éste nace en virtud del precepto constitucional que manda que el Estado español vele por los intereses sociales de los extranjeros y haga todo lo necesario para su retorno al país. Luego si el Estado español está obligado, según el precepto constitucional, a hacer eso, llegará el momento en que el español que reúna esas condiciones, que están en la ley y en la

ha llevado a decir que la norma es inteligible pudiendo concluir que la única forma de salvar la intención del legislador y la naturaleza propia de la dispensa es afirmando «que estamos en una indefinida zona gris entre lo preceptivo y lo discrecional»²⁰³. A continuación vamos a abordar la forma de tramitar la dispensa así como los requisitos que se exigen para que pueda ser concedida.

b) *Autoridad competente*

Como hemos apuntado es posible que el requisito de residencia legal sea dispensado. La facultad de dispensar le ha sido atribuida legalmente al Gobierno²⁰⁴. Es competente el Consejo de Ministros, lo cual ciertamente ha sido considerado muy acertadamente por algunos autores como un cambio perturbador con respecto a la legislación derogada²⁰⁵. Con anterioridad esta facultad le venía atribuida al Ministro de Justicia, que delegó en la D.G.R.N.²⁰⁶. En la actualidad, corresponde

Constitución, pida que se apliquen y dirá: soy un trabajador español, estuve trabajando allí, adquirí la nacionalidad, vuelvo a España y se lo pido al Gobierno —de ahí la forma: directamente, sin necesidad de residir un año—, y el Gobierno me lo tiene que conceder porque la Constitución le está diciendo que hay que procurar el retorno, y el retorno a un país significa conceder la residencia» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, número 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1969*).

²⁰³ Cf. J. Cadarso Palau, «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *loc. cit.*, pp. 824-825.

²⁰⁴ La atribución de esta potestad al Consejo de Ministros parece excesivo. Por ello, en los debates parlamentarios, el Senador Fuentes Navarro afirmó: «... nos parece inaceptable que se concedan unas facultades al Gobierno para que pueda dispensar a los emigrantes o hijos de emigrantes de estos requisitos y, en otros casos cuando concurren circunstancias especiales» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967*), por su parte el representante del GP apuntó: «... ya no es la ley la que lo regula, ahora es una potestad del Gobierno. Señorías, nosotros nos oponemos frontalmente a esta potestad, a este elemento en manos del Gobierno para conceder o no conceder la nacionalidad española. Hay millones de españoles que quieren recuperarla y que por tanto estarían en manos del Gobierno. ¿Sobre qué criterios el Gobierno concede o no concede la recuperación de la nacionalidad?» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1966*).

²⁰⁵ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 215.

²⁰⁶ Orden de 22 de octubre de 1982 (*BOE, 29-X-82*). La diferencia entre la tramitación del régimen anterior y el actual se pone de manifiesto en la *Res. D.G.R.N. de 26 de agosto de 1991* al apuntar que: «el requisito de residencia legal en España puede ser dispensado por el Gobierno sin necesidad de que concurren circunstancias especiales ... siendo necesaria la tramitación de un expediente que ha de ser instruido por la Dirección General, que podría comisionar al efecto al Encargado del domicilio (Cf. art. 365.3 R.R.C.). Bajo el régimen vigente de la Ley de 1982, en cambio, el expediente de dispensa ... había de ser instruido ante el Encargado del Registro Civil del domicilio y resuelto por el Ministro de Justicia (art. 365.1 y 2 R.R.C.) o por la Dirección General por delegación del Ministro (*BIMJ*, núm. 1615, 1991, pp. 5210-5213). Además en el inicio la dispensa le correspondía al Ministro: art. 26.1.a) (*Vid. nota 164*). Enmienda núm. 69, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CIU) proponía

al Gobierno la concesión de esta dispensa que formalizará, a propuesta del Ministro de Justicia, mediante un acuerdo del Consejo de Ministros²⁰⁷. De todas formas, la instrucción del expediente, solicitando la dispensa, corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que podrá comisionar al efecto, en virtud del art. 365.3 del R.R.C., en el Encargado del Registro Civil del domicilio²⁰⁸. Sin duda, cuando la habilitación sea también necesaria, conforme al art. 26.2, ambos expedientes de dispensa y de habilitación podrán ser acumulados²⁰⁹.

c) *Eventuales beneficiarios*

Antes de pasar a abordar los casos en los que se podrá obtener la dispensa así como los requisitos que deben cumplir los eventuales beneficiarios de la mismas, debemos recordar que, indiscutiblemente, los destinatarios son los emigrantes y sus hijos. Ahora bien, la interpretación del alcance de este término puede plantear confusiones puesto que carecemos de una definición legal del término emigrante. Ello porque la actual legislación no delimita quiénes son exactamente las personas que pueden ser consideradas como emigrantes²¹⁰. Por tanto, no existe una determinación clara de quiénes van a ser los beneficiarios de la dispensa de residencia²¹¹. No obstante, debe entenderse que se verán favorecidos todos los españoles que se vieron obligados a des-

que este requisito podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales. La atribución de competencia al Gobierno aparece en el Senado en el Informe de la Ponencia (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (d), de 9 de octubre de 1990, p. 48*).

²⁰⁷ Vid. art. 223.1 del R.R.C. (Por analogía).

²⁰⁸ En virtud del art. 234 del R.R.C. En los países extranjeros en que no existan funcionarios consulares o diplomáticos españoles, las peticiones de dispensa o habilitación podrán hacerse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Justicia.

²⁰⁹ Vid. Art. 347 del R.R.C. No se dice que la concesión de la habilitación supone la dispensa de la residencia legal en España aunque la *Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1987* mantenía esta tesis.

²¹⁰ Al defender la Enmienda núm. 63 el Sr. Fraga en el Congreso que el requisito de ser residente legal en España no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. Nosotros estábamos de acuerdo, aunque en la Enmienda 63 sugerimos que se sustituya la expresión «los emigrantes ni a los hijos de emigrantes», por «los españoles residentes en el extranjero ni a sus hijos». Se trata con esta enmienda de evitar discriminaciones por razón de posibles aplicaciones restrictivas del término «emigrante». Es un término jurídicamente ambiguo y además entendemos que en una ley que tiene ya bastantes lagunas técnicas no debería introducirse (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1966*).

²¹¹ Se determina que no es necesario que la pérdida de la nacionalidad española se haya producido por razón de emigración. Sin embargo, el concepto trató de ser definido en la *Instrucción D.G.R.N. de 16 de mayo 1983* (Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., pp. 195-204).

plazarse fuera de España por razones especialmente laborales y profesionales así como sus hijos —tanto los nacidos en España como los nacidos en el país de acogida de sus padres—²¹². Esta conclusión es razonable si se tiene en cuenta que la *Instrucción D.G.R.N. de 16 mayo 1983* debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 18/90 y de la *Instrucción D.G.R.N. de 20 marzo 1991* en la que literalmente se apunta que «sólo se exige hoy el hecho físico de la emigración y no que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia de aquélla».

Por otro lado, tampoco se han establecido con rigor los requisitos que deben cumplir estas personas para poder obtener la dispensa. Además, ni tan siquiera se menciona si para conseguirla es preciso vivir en territorio español —ya que únicamente se preveía la dispensa de la legalidad de la residencia— o si es posible obtenerla en los casos en que se solicite la recuperación de la nacionalidad española viviendo en el extranjero²¹³. Los problemas planteados para la aplicación del art. 26.1.b) del C.c. se han tratado de resolver mediante la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1991, sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España²¹⁴. De todas formas, en la Orden ministerial se apunta tan sólo que se propondrá la dispensa, lo que nos permite deducir que no se trata de una dispensa obligatoria como lo demuestra la eliminación del término «se dispensará» que figuraba en los primeros borradores²¹⁵. Así pues, siguiendo las disposiciones de la Orden Ministerial vamos a analizar diversos supuestos de eventual concesión de la dispensa de la residencia legal atendiendo a quiénes sean sus destinatarios y el lugar donde residan.

²¹² Vid. J. M.^a Espinar Vicente, «Aproximación crítica a la proposición de Ley de reforma del Derecho de la nacionalidad», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 8/9, septiembre 1990, pp. 72-73.

²¹³ Algunos autores piensan que no es posible la solicitud de la dispensa para los que se hallen ilegalmente en territorio español (Cf. M. Calvo Antón, «La próxima reforma de la nacionalidad», *loc. cit.*, p. 496). De todas formas esta tesis restrictiva que considera como eventuales destinatarios de la dispensa a los residentes en el extranjero no ha sido aceptada por la Orden 11 de julio de 1991.

²¹⁴ *BOE*, 24-VII-91. Las orientaciones y pautas incorporadas en esta Orden del Ministerio de Justicia, aunque elaborada teniendo en cuenta los informes solicitados a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Interior y Trabajo y Seguridad Social, no constriñen la libre decisión del Consejo de Ministros (Cf. J. Díez del Corral, «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros sobre estado civil durante el año 1991», *A.C.*, 1992, núm. 27, p. 408).

²¹⁵ Cabe la denegación. También cabe la concesión sin cumplir las razones excepcionales (Cf. N. Díez García, *op. cit.*, p. 116).

d) *Requisitos que deben cumplir los emigrantes y nietos residentes en España*

El primer grupo estaría compuesto por los emigrantes o sus hijos residentes ilegalmente en España. Estas personas para poder recuperar la nacionalidad española pueden elegir dos caminos: regularizar su situación o solicitar la dispensa de residencia. En este supuesto, los emigrantes o sus hijos que viven en territorio español sin haber logrado un permiso de residencia deben solicitar y conseguir la dispensa del requisito de la «legalidad». Para ello, deberán acreditar tanto el hecho de que viven en España como la condición de emigrante o de hijo de emigrante.

Los medios de prueba que pueden utilizar estas personas para acreditar ambos extremos: permanencia en España y su condición de emigrantes pueden ser diversos. En relación a la acreditación de la permanencia en territorio español, en el caso de los padres, podrán ser tomados en consideración los siguientes documentos: certificación de empadronamiento; la tenencia de una tarjeta de ayuda asistencial de la S.S.; el pasaporte en el que conste la fecha de retorno a España; el pasaporte con la expedición del visado. En relación a los hijos podría ser suficiente con una certificación en la que se acredite su inclusión en las listas de un Centro Escolar.

Por otra parte, para acreditar la condición de emigrante será necesario aportar algún documento en el que conste la salida de territorio español con fines laborales. Entre los documentos que se podrían tomar en consideración cabe destacar: la certificación expedida por la Dirección General de Migraciones²¹⁶, un permiso de trabajo expedido por autoridad extranjera; un permiso de residencia²¹⁷, certificación de inclusión en los registros consulares de matrícula.

e) *Requisitos que deben cumplir los emigrantes y sus nietos residentes en el extranjero*

En cuanto al segundo grupo integrado por los emigrantes o sus hijos residentes fuera de España. Este grupo de personas debe acreditar también tres extremos: la condición de emigrante o de hijo de emigrante;

²¹⁶ Las funciones de dicha Dirección general se le han atribuido al Ministerio de Asuntos Sociales, en virtud del art. 7 del R. Decreto 1173/1993, de 13 de julio, sobre Reestructuración de Departamentos ministeriales (BOE, 14-VII-93).

²¹⁷ Vid. F. A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad de los emigrantes...», *loc. cit.* p. 426.

la intención de retornar al territorio español; y la ausencia de antecedentes penales. En relación al primer aspecto, la condición de emigrante o de hijo de emigrante, no es preciso reiterarlo, puesto que son válidas todas las matizaciones realizadas en el punto anterior. Por tanto, lo fundamental, en este supuesto, es conseguir manifestar o, si es posible, acreditar que se tiene la intención de volver a España. El interesado debe manifestar ante al Encargado del Registro que tiene el propósito de residir en España, aunque no especifique si va a ser pronto, a medio o a largo plazo²¹⁸. Este extremo se puede probar con la escritura de la compra de algún bien inmueble en España o incluso con la apertura de una cuenta corriente en una entidad bancaria española. Cualquiera de estas operaciones u otras de características similares que avalen la existencia de un patrimonio en España, permiten bislumbrar la intención de futuro establecimiento en nuestro país.

Por otro lado, no es suficiente con acreditar este aspecto positivo sino que es necesario poner de manifiesto que se carece de antecedentes penales. Concretamente, parece que se denegará la dispensa si concurren «en el peticionario antecedentes penales desfavorables u otros especialmente graves».

f) *Requisitos a cumplimentar en supuestos especiales*

El resto de los supuestos, dentro de los cuales se englobarían a los nietos de los emigrantes y a sus descendientes²¹⁹, así como, incongruentemente por olvido del legislador, a aquellos que hayan perdido la nacionalidad española involuntariamente o voluntariamente por adquisición de la nacionalidad del cónyuge extranjero²²⁰, o por el principio de

²¹⁸ Cf. *Circular de la Dirección General de Asuntos Consulares núm. 3.169, de 14 de enero de 1992* en la que se especifica que: «Se trata de una declaración de intenciones sobre la que el Cónsul carece de elementos para la comprobación de su veracidad, pero que es imprescindible realizarla para que la propuesta pueda ser positiva».

²¹⁹ Ahora bien, si estas personas, hijos de padres de origen español nacidos en España, que perdieron la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de sus descendientes, no gozaron nunca de la nacionalidad española podrán acudir a la vía de la opción introducida en la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/90 (*Vid. A. Alvarez Rodríguez, «Acceso a la nacionalidad para hijos de emigrantes», Carta España, núm. 470, junio 1993, pp. 24-25*).

²²⁰ La Enmienda núm. 87 presentada por (GCDS) proponía la eliminación de la necesidad de esa residencia habitual en España durante seis meses en el caso de pérdida por razón de matrimonio. En este sentido se solicitaba la adición al final de la disposición: «...salvo si hubieren perdido su nacionalidad necesariamente por razón de matrimonio conforme la legislación anterior». Se justificaba en el hecho de que: «Para que los españoles que perdieron su nacionalidad por seguir necesariamente la de su marido, puedan recuperarla sin más trámites» (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 31*). Con relación a este tema en el Pleno del Senado se dijo que: «En este caso

la unidad jurídica de la familia²²¹. Este grupo de personas, para poder obtener la dispensa, necesitará, no sólo justificar la estancia en España, en caso de residir en nuestro país, o la intención de retornar a España, si se reside en el extranjero, sino que además deben concurrir otras circunstancias. Entre las condiciones que se pueden tener en cuenta se van a valorar entre otros extremos: «la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia».

2.3. *Requisitos formales*

A) *Generalidades*

Una vez probada la residencia legal en España o la concesión de la dispensa, en su caso, se deben cumplimentar, como ya hemos señalado, tres requisitos meramente formales: declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española, renunciar a la nacionalidad extranjera ante el Encargado del Registro, e inscribir la recuperación en el Registro Civil. No es necesario el juramento de fidelidad y obediencia a las leyes que se exige en el resto de las instituciones de acceso a la nacionalidad en las que media petición por parte del interesado por tratarse de personas que han sido anteriormente españolas²²².

B) *Declaración de recuperación*

En relación al primero de ellos, declarar la voluntad de querer recuperar la nacionalidad española, dicha declaración puede ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, en

estamos de acuerdo con su señoría en el espíritu de esta enmienda, pero tal y como ha quedado redactado el artículo 26, se dice que la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales. Nosotros creemos que desde luego, las circunstancias especiales de aquella mujer que hubiese perdido la nacionalidad por razón de matrimonio, son totalmente claras y sería totalmente congruente que entrase en el artículo 26.1, apartado a). Por ello, aún estando de acuerdo con la filosofía de esta enmienda, creemos que, al haber suprimido la disposición transitoria cuarta, sería un parche y ya queda contemplado en el texto que estamos debatiendo esta mañana» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, pp. 1948-1982*).

²²¹ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 215.

²²² Cf. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación, op. cit.*, p. 56.

virtud de los arts. 229 y 230 del R.R.C.²²³. Además esa manifestación es personal y solemne²²⁴. Normalmente se afirma que el declarante será mayor de dieciocho años o al menos estará emancipado. Esta matización se suele realizar teniendo en cuenta que la pérdida de la nacionalidad española no se producirá con anterioridad a las edades indicadas. Esto es totalmente cierto ya que el Ordenamiento español desde la entrada en vigor de la Ley 51/82 desterró el principio de la unidad jurídica de la familia como causa de pérdida de la nacionalidad. Sin embargo, es posible que algún español perdiera la nacionalidad con anterioridad a esa fecha siendo menor de edad e incluso siendo incapaz. Por ello, aunque en un supuesto transitorio, pues en el año 2000 (1982 año de entrada en vigor de la Ley 51/82 más los dieciocho años del interesado) no habrá ninguna persona que solicite la recuperación siendo menor de dieciocho años y que haya podido perder la nacionalidad siendo menor de edad, nos interrogamos acerca de si sería posible la recuperación de la nacionalidad española sin que el interesado haya cumplido los dieciocho años o sin que haya recuperado la plena capacidad. No hay duda de que se admita la recuperación, pero en este caso la declaración será hecha por el interesado asistido de su representante legal si es mayor de catorce años y no se halla emancipado²²⁵, y además será necesaria autorización, previo expediente,

²²³ Podría haberse especificado en el propio texto del art. 26 de haber prosperado la Enmienda núm. 82 presentada por GP (IU-IC) que proponía: «La declaración deberá ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su residencia en España. Si el interesado reside fuera de España dicha declaración se hará bien ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia o bien mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 42-43). En ausencia de regulación parece que debe ser utilizado el art. 234 RRC que establece: «En los países extranjeros en que no existan funcionarios consulares o diplomáticos españoles, las peticiones de dispensa o habilitación podrán hacerse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Justicia».

²²⁴ Cf. F. A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad...», *loc. cit.*, p. 418.

²²⁵ Podemos tomar en consideración la interpretación del Centro Directivo a la hora de aplicar la opción recuperatoria prevista en el art. 24 del C.c. en su redacción originaria. En este sentido, la *Res. D.G.R.N. de 10 marzo 1941* señaló: «... no existe precepto legal que prohíba utilizar para estos efectos los organismos legales de la representación, máxime en el caso actual, en que a la hija del peticionario le correspondió al nacer la nacionalidad española, en virtud del doble vínculo de la sangre y del territorio, pues si bien los artículos 19 y 24 del Código civil y 108 de la Ley del Registro Civil regulan la forma de recobrar la nacionalidad española una vez que el interesado haya llegado a la mayor edad, no contienen ningún precepto que permita establecer una excepción de imposibilidad de realizar tal acto mediante representación legal» (*Anuario D.G.R.N.*, 1948, pp. 422-423; anotada por M. Lozano Serralta, «Nacionalidad: Resumen de la doctrina de la D.G.R.N.», *R.E.D.I.* vol. III, 1950, pp. 915-916). Ahora bien, según la *Res. D.G.R.N. de 23 de enero de 1992* «Determinar quienes son los representantes legales del optante es cuestión que ha de decidirse aplicando la ley nacional del hijo (arts. 9.4 C.c., en su redacción por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, y 10.11 C.c.)

del Encargado del Registro Civil si el interesado es menor de catorce años o fuese incapaz. A esta solución se llegaría recurriendo por analogía a las normas sobre adquisición de la nacionalidad donde se regula específicamente los supuestos de acceso a la nacionalidad española por parte de extranjeros incapaces o menores de dieciocho años no emancipados²²⁶.

La problemática es real y podría haber sido suscitada si la recurrente de la *Res. D.G.R.N. de 7 de mayo de 1993* hubiese sido menor de edad. En esta decisión se reconoce que la interesada había perdido la nacionalidad española a los cinco años y solicita la nacionalidad española por haber sido española y por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Sin embargo, se pide la readquisición de la nacionalidad a través de la opción del art. 20 del C.c. que es admitida con los siguientes argumentos:

«La cuestión que se suscita ahora es la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de la hija habrá de ajustarse hoy a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el art. 26 de C.c. o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción por razón de patria potestad, admitido por los arts. 20 y 23 del propio Código»²²⁷.

El Centro Directivo se basa sobre todo en una cuestión de justicia de resultado más que en la naturaleza jurídica de las instituciones del Derecho de la nacionalidad. Ciertamente, como se afirma, si se le exigiera la utilización del art. 26 del C.c. la interesada recibiría un trato

y en este caso en el que está establecida tanto la filiación materna como la paterna, la optante ha actuado con la asistencia de la madre, pero no con la del padre. Mientras no llegue a justificarse que, para el Derecho d., es la madre en este caso la única representante legal de la hija, no cabe estimar perfeccionada la opción y, desde luego, no es suficiente a estos efectos la declaración jurada ante notario d. y unos testigos ... porque de este documento no se deduce que haya cesado la representación legal del padre, definitivamente y con eficacia legal (*BIMJ*, núm. 1631, 1992, pp. 1866-1870). Profundizando en el tema la *Res. D.G.R.N. de 16 de abril de 1993* apunta que: «En todo caso hay que recordar que la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, formulada por un menor de edad y mayor de 14 años, requiere la asistencia de los representantes legales del optante y que, estando determinada también la filiación paterna, para prescindir de la intervención del padre habría que justificar que, según la ley extranjera aplicable, el mismo no es cotitular de la patria potestad» (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, pp. 2787-2789).

²²⁶ Vid. Art. 21 del C.c. actual. Concretamente la *Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1993* apunta que: «Es cierto que la interesada... pero esta solicitud requiere ... que previamente los representantes legales del menor de catorce años obtengan la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio, previo dictamen del Ministerio Fiscal y atendiendo al interés del menor» (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, pp. 2794-2795).

²²⁷ *BIMJ*, núm. 1676, 1993, pp. 3349-3351.

discriminatorio por haber nacido española «con respecto de los nacidos extranjeros, que más tarde quedan sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos»²²⁸.

C) *Renuncia a la nacionalidad anterior: excepciones*

El interesado en recuperar la nacionalidad española debe renunciar a la nacionalidad anterior. Este requisito no estaba previsto en el inicio de la reforma ni durante los trabajos iniciales²²⁹, la incorporación del mismo se llevó a cabo en el Senado²³⁰. Con respecto a este requisito deben formularse dos tipos de matizaciones: de un lado, que se trata de una mera formalidad; y en segundo lugar, que no es necesaria la renuncia en algunos casos. En cuanto a que se trata de una mera formalidad es evidente que el cumplimiento del requisito de la renuncia se logra con la mera declaración sin que sea necesario que implique la pérdida de la nacionalidad extranjera ostentada. El carácter simbólico se observa desde el momento en que carece de operatividad jurídica *stricto sensu*²³¹. En este sentido la *Res. D.G.R.N. de 24 de septiembre de 1971* declaró que:

«Ciertamente así quedaría obstaculizada la política de doble nacionalidad de cualquiera de los muchos Estados extranjeros respecto de los que no basta, según su legislación, para la pérdida de la nacionalidad la simple declaración de renuncia, ni siquiera cuando va seguida de

²²⁸ De esta forma el Centro Directivo viene a corroborar que la recuperación es una vía más rígida lo que no tiene sentido. En realidad no es una innovación pues en nuestro Derecho ha regulado la opción-recuperatoria tanto en el art. 24 en la redacción originaria como en el art. 25 del C.c. en la redacción de 1954 (Cf. A. Álvarez Rodríguez. *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., p. 60, notas 197 y 198; pp. 178-179). Evidentemente, una vez que transcurra el plazo para la opción a los destinatarios les queda la posibilidad de recuperar (Vid. *Res. D.G.R.N. de 13 de noviembre de 1990*).

²²⁹ Vid. Texto inicial: nota 164 y Enmiendas núms. 82 GP (IU-IC) y 62 GP (CiU). En ambos se obviaba este requisito.

²³⁰ Al haber sido aceptada la Enmienda núm. 99, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (GS), mediante la cual se propuso que el interesado debía: «b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior». Dicha Enmienda se justificó en los siguientes términos: «El requisito de declarar que se renuncia a la anterior nacionalidad era exigido ya en el Derecho vigente, es general en el Derecho comparado y no se ven razones suficientes para excluirlo. Únicamente debe ser suprimido respecto de los naturales de los países particularmente vinculados con España, conforme al artículo 11. 3 de la Constitución» (*B.O.C.G., Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 35*).

²³¹ Cf. J. M.^a Espinar Vicente. *Derecho internacional privado. La Nacionalidad*, op. cit., página 138.

adquisición de otra nacionalidad. Pero, en cambio, tal modo de interpretar los preceptos españoles condicionaría los modos de adquirir la nacionalidad española a las determinaciones de una soberanía extranjera y a los trámites lentos y costosos y con frecuencia insuperables que habrían de realizarse, en relación con el Estado que se abandona con el fin de conseguir y acreditar la efectividad de la renuncia».²³²

En cuanto a la segunda matización, el propio art. 26 del C.c. establece que este requisito no debe ser exigido a las personas «naturales de los países mencionados en el artículo 24» es decir a los naturales «de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal». De esto debería concluirse que el español que perdió la nacionalidad española por adquirir la nacionalidad de uno de esos países no necesitará renunciar a la nacionalidad extranjera. De todas formas, esta postura a todas luces lógica y sencilla se ha convertido en complicada y compleja a raíz de la *Res. D.G.R.N. 4.ª de 31 de mayo de 1993*²³³. En esta decisión se suscita una duda interpretativa en torno a si los españoles que adquirieron la nacionalidad de uno de esos países se pueden considerar o no como naturales de esos Estados y que no se les exija la renuncia. Desde luego, la redacción del precepto puede provocar confusiones si el término natural se identifica con el hecho de ser nacional de origen de esos países. Si se llegase a esta conclusión la eliminación de la renuncia prevista en el art. 26 se vaciaría prácticamente de contenido. Ello debido a que en todo caso este precepto tiene como destinatario únicamente a los que fueron españoles en algún momento de su vida. Luego con tal postura nos encontraríamos que sólo se beneficiarían los españoles no originarios que hubiesen sido con anterioridad nacionales de los países aludidos. Sin embargo,

²³² *Anuario D.G.R.N.*, 1971, pp. 353-354; anotada por J. Peré Raluy. *Pretor*, 1974, pp. 256-257. 259. Aunque esta decisión se refiere a la renuncia en caso de adquisición de la nacionalidad por opción, por carta de naturaleza o por residencia se puede utilizar para los supuestos de recuperación (Cf. J. Díez del Corral. «Comentario a los arts. 23 a 26 del Código Civil y a la Disposición transitoria de la Ley 51/82». *Comentarios a las Reformas de la nacionalidad y tutela*. Madrid, Tecnos, 1986, pp. 157-158). Recientemente en casos de marrones: *Res. D.G.R.N. de 24 de mayo de 1993* (*BIMJ*, núm. 1677, 1993, pp. 3627-3631).

²³³ La cuestión que se suscita es la de si unos españoles de origen, nacidos en Valencia ... y que adquirieron la nacionalidad venezolana antes de la entrada en vigor de la Constitución española, al declarar ahora su voluntad de recuperar la nacionalidad española, una vez cumplidos los requisitos exigidos para la recuperación, deben declarar también que renuncian a la nacionalidad venezolana. La cuestión surge porque el art. 26.1.b del C.c. exime de la declaración de renunciar a la nacionalidad anterior a los «naturales de los países mencionados en el art. 24», esto es, a los naturales «de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal» (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3952-3955). En el mismo sentido se pronunció la *Res. D.G.R.N. de 29 de junio de 1993* (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, pp. 4345-4347).

esta línea es insostenible por lo que se debe tratar de llegar a una interpretación diferente. Es posible y razonable pensar en una interpretación gramatical que natural es el nacional de esos países con independencia de que lo sea o no de origen. De todas formas el Centro Directivo ha optado por una interpretación de carácter teleológica y sistemática tomando en consideración tanto el art. 11.3 de la C.E. como de los arts. 22 y 23 del C.c. para llegar a la conclusión de que no pueden ser excluidos los naturales de España. En este sentido se manifiesta la *Res. D.G.R.N. 4.^a de 31 de mayo de 1993* al afirmar que:

«Esta conclusión, a la que lleva la interpretación teleológica y sistemática de las normas, no pugna en modo alguno con el resultado de la interpretación gramatical del art. 26 del C.c. España, lo mismo que Portugal, forma parte, sin duda, del conjunto de los países iberoamericanos, de modo que el natural de España —que no puede ser de peor condición que el natural de los demás países que cita el precepto— no tiene por qué renunciar a su anterior nacionalidad cuando ésta sea en el momento de la recuperación la de uno de los otros países que señala el art. 24²³⁴.

Partiendo de la consideración de que los españoles que adquirieron la nacionalidad de uno de esos países son destinatarios de ese precepto, sin embargo, el número de beneficiarios de esta medida es muy escaso. Ello debido a que si los españoles adquirieron la nacionalidad de uno de esos países expresamente mencionados, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82, de 13 de julio, no han podido perder la nacionalidad española; e incluso, tratándose de la adquisición de un país iberoamericano no se habrá producido la pérdida si dicha nacionalidad se adquirió con posterioridad a la entrada en vigor de la C.E., por aplicación directa de su art. 11.3²³⁵. Por tanto, se beneficiarán sólo aquellos españoles que adquirieron o aceptaron voluntariamente la nacionalidad de uno de esos países con anterioridad a las fechas

²³⁴ *BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3952-3955, *Res. D.G.R.N. de 31 de julio de 1993* (*ibid*, núm. 1685, 1993, pp. 4632-4634). Quizás hubiese sido muy conveniente que se hubiese pronunciado acerca de la incidencia del Convenio sobre otorgamiento recíproco de información sobre nacionalidad con Venezuela (BOE, 12-XI-75). Evidentemente si este Tratado se negoció debido a que ese país iberoamericano al igual que Colombia prohíben las situaciones de doble nacionalidad es posible que una vez que se comunique la recuperación de la nacionalidad a las autoridades venezolanas puede producirse la pérdida de aquella nacionalidad.

²³⁵ Ciertamente en un primer momento se procedió a una interpretación restrictiva (Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 243-244) Pero a partir de la *Res. D.G.R.N de 19 abril de 1988* el Centro Directivo ha propugnado la aplicación directa con respecto a los países iberoamericanos (Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, *op. cit.*, p. 161, nota 48).

señaladas (29 de diciembre de 1978 o 19 de agosto de 1982) o que renunciaron expresamente a la nacionalidad española habiendo adquirido la de estos países con posterioridad a la fecha indicada.

D) *Inscripción en el Registro Civil*

Finalmente, para que la declaración hecha ante el Encargado del Registro Civil produzca como efecto la readquisición de la nacionalidad es preciso su acceso al Registro²³⁶. Consecuencia de la declaración es la inscripción que no es sólo obligatoria sino que además es constitutiva²³⁷ materializándose al margen del acta de nacimiento, por lo que deberá realizarla el Encargado del Registro Civil del nacimiento del interesado. Sin embargo, puede suceder que la declaración de recuperación se haya realizado, teniendo atribuida competencia, en virtud del art. 229 del R.R.C., el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si no existe coincidencia entre ambos, el Encargado que ha recibido la declaración deberá extender acta por duplicado remitiendo uno de los ejemplares, junto con la documentación correspondiente, al Encargado del Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento. Este calificará definitivamente el hecho y acordará la extensión del asiento marginal de inscripción de la recuperación. En cuanto a la fecha de producción de efectos coincide con la fecha del levantamiento del acta de recuperación²³⁸. Además debemos tener en cuenta que es posible que se inscriba directamente la recuperación sin que previamente haya sido inscrita la pérdida de la nacionalidad española²³⁹.

²³⁶ El Encargado del Registro debe documentarla en un acta en la que constarán los siguientes hechos: la propia declaración de recuperación y la renuncia al anterior, salvo en los casos en los que la Ley no obligara a ello debiéndose acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos (art. 226 R.R.C.).

²³⁷ Vid. Arts. 35.1 y 64 L.R.C. y 228 y 230 del R.R.C.; Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, p. 233, notas 103 a 105; I. Arana de la Fuente, «La ley 18 1990, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», *A.D.C.*, 1991, p. 316.

²³⁸ Vid. Enmienda núm. 82, presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario IU-IC, que proponía: 4. En los casos anteriores, la recuperación tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 42-43*).

²³⁹ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 215. Dicha inscripción tiene efectos probatorios y legitimadores, en este caso no rige el principio de sucesión de trato.

3. Recuperación de la nacionalidad española perdida como consecuencia de una sanción o sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria: Habilitación previa

En algunos supuestos la eventual readquisición de la nacionalidad española se complica no siendo suficientes los requisitos examinados hasta este momento²⁴⁰. Concretamente, algunas personas con anterioridad al cumplimiento de estos requisitos deben conseguir una habilitación previa cuya concesión corresponde al Gobierno. De la lectura del art. 26.2 del C.c. se desprende que existen varios supuestos en los cuales no es posible la recuperación sin obtener previamente la mencionada habilitación. Estos casos tal y como establece el precepto mencionado son: de un lado, los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 25 del C.c.; y de otro, los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria.

El tenor literal incluye, al hacer una remisión genérica al art. 25 del C.c., tanto los casos de pérdida por sanción como los supuestos de nulidad. De todas formas, a pesar de esta incorporación expresa, nos parece que la interpretación más correcta es aquella que propugna la inclusión únicamente a las personas que hayan sido sancionadas con pérdida de la nacionalidad española, debiendo excluir los supuestos de nulidad por falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad²⁴¹, puesto que la propia ley no los califica como casos de pérdida sino de nulidad²⁴². En definitiva, conviene «reducir la indebida ampliación» por la remisión global al artículo 25 del C.c.²⁴³.

²⁴⁰ Con respecto a la legislación anterior, la *Res. D.G.R.N. de 11 junio 1985* puso de manifiesto las posibles complicaciones que suponía el incumplimiento del servicio militar al señalar que: «Al haber cumplido el recurrente el servicio militar en España, no es necesaria para la recuperación la previa habilitación discrecional del Gobierno que en otro caso podría ser imprescindible por aplicación del último párrafo del art. 26 del Código civil» (*BIMJ*, números 1392-1394, 1985, pp. 104-107; comentada por A. Álvarez Rodríguez, *LA LEY*, 1985-4, pp. 1017-1031; *Id.*, *R.E.D.I.*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 181-189).

²⁴¹ En la legislación anterior: *Cf.* J. C. Fernández Rozas, *op. cit.*, p. 234; en la ordenación actual mantienen esta tesis: M.^a P. García Rubio, «Consolidación de la nacionalidad española», *loc. cit.*, t. XLV, 1992, p. 994; Mantiene una postura divergente: E. Pérez Vera y J. M.^a Espinar, «Nationalité: Espagne», *Juris Classeur. Nationalité*, 1993-2, p. 13, núm. 97; J. M. Lete del Río, «Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)», *A.C.*, 1991, núm. 23, p. 316; *Vid.* N. Díaz García, *op. cit.*, p. 114.

²⁴² *Vid.* M. Luces Gil, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», *A.C.*, 1991, núm. 9, p. 131.

²⁴³ *Cf.* J. Cadarso Palau, «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 827. Para este autor no es suficiente el argumento del tenor literal del art. 26 del C.c. y menos sostenible

Descartados los supuestos de nulidad, el requisito de la habilitación previa todavía nos parece excesiva en algunos supuestos²⁴⁴. Es evidente, que puede y debe ser exigida en el caso de pérdida por sanción²⁴⁵. Sin embargo, la medida debe ser considerada como demasiado rígida con respecto a los que hayan perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria²⁴⁶ e implicar un trato injusto y discriminatorio²⁴⁷.

la idea de que el término recuperar no signifique volver a tener lo que se había poseído con anterioridad, descartando la inclusión de los casos en que se puede llegar a gozar de la nacionalidad española por primera vez.

²⁴⁴ Como se desprende de tres de las Enmiendas presentadas: En este sentido, la Enmienda núm. 82, presentada por el Grupo IU-IC argumentaba que: «De otra parte, el régimen previsto en el párrafo final no debe extenderse al supuesto previsto en la letra b) "los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria", pues en todo caso, configura un ámbito de discrecionalidad en favor del Gobierno que es contrario a la naturaleza de la nacionalidad, como derecho fundamental de la persona máxime si tenemos en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones militares no ha impedido la pérdida de la nacionalidad desde la entrada en vigor de la Ley 51/82, de 13 de julio» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 42-43). De todas formas, debería haberse eliminado por completo como se propugnaba en la Enmienda núm. 13, presentada en el Senado por Grupo Parlamentario Mixto (GMx), solicitaba la supresión del art. 26.2, b) al argumentar que: "Esta exigencia resulta contraria a la naturaleza de la nacionalidad como derecho fundamental de la persona, máxime si tenemos en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones militares no ha impedido la pérdida de la nacionalidad desde la entrada en vigor de la Ley de 1982" (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 12-13). En el mismo sentido, la Enmienda núm. 86, presentada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS), en el Senado justificándola en los siguientes términos: «Resulta injusto por cuanto que se discrimina al que desea recuperarla respecto al que tiene doble nacionalidad o la adquiere por primera vez. Para evitar renunciaciones con la finalidad de elusión de la mili, podría contemplarse este supuesto en la normativa reguladora del servicio militar obligatorio» (*B.O.C.G., Senado*, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 31).

²⁴⁵ Evidentemente se justifica para aquellos que perdieron la nacionalidad mediante una sentencia (*Cf.* M. Calvo Antón, «La próxima reforma de la nacionalidad», *loc. cit.*, p. 497). E incluso se podrían incrementar los requisitos sin que pueda ser objeto de crítica. En este sentido la Enmienda núm. 82, presentada por el Grupo IU-IC al proponer: «No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo previsto en el artículo anterior. Sólo podrán recobrarla si han residido legal y continuamente en España durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición». Se argumentaba que: «Un régimen distinto debe establecerse para los supuestos de privación de la nacionalidad, quienes hayan perdido la nacionalidad española por sanción no deben ser admitidos a recuperar la nacionalidad española sin que hayan obtenido la previa habilitación del Gobierno cumpliendo además un periodo de residencia legal en España» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, pp. 42-43).

²⁴⁶ Esta calificación ya parte de las críticas recibidas con respecto a la legislación anterior que se exigía este mismo requisito (*Vid.* A. Álvarez Rodríguez, «La recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes originariamente españoles», *LA LEY*, 1985-4, pp. 1117-1131; J. C. Fernández Rozas, *op. cit.*, p. 228; J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 138-140).

²⁴⁷ *Cf.* J. M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La Nacionalidad*, *op. cit.*, p. 139.

El legislador sólo ha previsto un supuesto exento de la previa habilitación: concretamente, no será necesario este requisito si el que haya incumplido el servicio militar español formula la declaración de recuperación una vez superados los cincuenta años²⁴⁸. La elección de esta edad y no de otra carece de una justificación clara. Incluso puede ser considerado como absurda y merecedora de una severa crítica²⁴⁹, ya que actualmente están exentos del servicio militar los varones que hayan cumplido los treinta años de edad²⁵⁰. Aunque esta exigencia se imponía en la legislación derogada, incluso de forma más rigurosa pues no exoneraba a los mayores de aquella edad²⁵¹.

Por tanto, dicha habilitación no es precisa si se ha cumplido el servicio militar antes de que se hubiera producido la pérdida o si se pretende la recuperación después de los cincuenta años. En este sentido, la *Res. D.G.R.N. de 2 de abril de 1991* advierte que:

«Finalmente, hay que tener en cuenta que el varón, cumplió el servicio militar activo en España, según prueba su cartilla militar. No necesitaba,

²⁴⁸ La supresión para estas personas se debe a la aceptación de la Enmienda núm. 37 presentada en el Congreso por el Grupo Socialista cuya motivación fue la siguiente «Suavizar el texto ante la imposibilidad manifiesta de cumplimiento en algunos supuestos personales concretos» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, IV Legislatura, Serie B, núm. 14-6, de 9 de mayo de 1990, p. 25). En cambio, no fueron aceptadas ni la 82, 13 o la 86. Al defender la Enmienda núm. 13, el Senador Fuentes Navarro señalaba: «Tampoco nos parece adecuada, y de ahí que hayamos planteado también una enmienda, la exigencia, que también evidentemente puede ser obviada mediante la habilitación del Gobierno, de que hayan cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, con la paradoja, además, de que esta habilitación no es necesaria a los que tengan más de 50 años, pero evidentemente sí para los que tengan 49. En cualquier caso, me parece que en los términos en que está formulado es inadmisibles. Creo que no cumple ni siquiera el objetivo que pretende, que es que no se den las situaciones de fraude en cuanto a la prestación del servicio militar, y de ahí que estas exigencias en sí mismas, y además con las facultades discrecionales que establecen para el Gobierno, sean desde nuestro punto de vista totalmente inadmisibles y en nuestras enmiendas pretendan modificarlas» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967).

²⁴⁹ Cf. Cadarso Palau, «Comentario al artículo 26 del Código Civil», loc. cit., 828.

²⁵⁰ *Vid.* Art. 11.1.d) de la Ley Orgánica 13/1991 del Servicio militar (*BOE*, 21-XII-91), y los arts. 39.3 d) y 51 del R. Decreto 1107/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reclutamiento. El art. 51 establece que «Los Jefes de los centros de reclutamiento clasificarán de oficio como exentos del servicio militar a los alistados que cumplan treinta años de edad. La exención será efectiva a partir de la fecha en que cumplan dicha edad» (*BOE*, 11-VIII-93).

²⁵¹ La *Res. DGRN. de 16 de abril de 1985* apuntaba: «... es necesaria la previa habilitación del Gobierno, la misma debe exigirse cualquiera que sea la edad del peticionario que desee recuperar su anterior nacionalidad... aunque el interesado ya no esté sujeto a obligación militar alguna... seguramente porque el Código ha venido a establecer una sanción civil para el que ha incumplido sus deberes militares como ciudadano español y el precepto no se limita a la finalidad de que cumplan el servicio militar quienes no lo hayan hecho» (*BIMJ*, núm. 1387, 1985, p. 68; anotada por A. Álvarez Rodríguez, *R.E.D.I.*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 181-189).

pues, la habilitación discrecional del Gobierno, que antes se deducía de la letra de la disposición transitoria de la Ley de 1982 y que hoy no se precisa cuando se trata, como aquí sucede, de varón mayor de cincuenta años»²⁵².

En la legislación anterior, no se admitía a este grupo de varones, en cambio se eximía de proveerse de la habilitación a los que hubiesen perdido la nacionalidad antes de haber cumplido los catorce años²⁵³. De todas formas, aunque expresamente no se haya incorporado esta mención de forma expresa en la ordenación actual deberíamos pensar que esas personas así como los que hayan perdido la nacionalidad siendo menores de edad no tienen necesidad de la habilitación. Ello debido a que en sentido estricto no se puede hablar de incumplimiento del servicio militar puesto que los varones no tienen obligación de ser alistados hasta los dieciocho años²⁵⁴. Por tanto, aunque no se recoja debería pensarse que el que perdió antes de esa edad la nacionalidad española no estaba obligado a cumplir el servicio militar por lo que tampoco deberá imponérsele la habilitación previa. En este sentido cabe aludir a la *Res. D.G.R.N. de 29 de junio de 1992* al afirmar que:

«Parece evidente que esta exigencia [habilitación previa] es una sanción civil para quienes hayan incumplido sus deberes militares como españoles, por lo que no puede ser de aplicación a casos como el presente en que el interesado ha incurrido con anterioridad a toda obligación militar en causa de pérdida de la nacionalidad española y cuando llegó a la edad requerida ya no estaba sujeto, por no ser español, al servicio militar obligatorio de nuestro país»²⁵⁵.

²⁵² *BIMJ*, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882. En el mismo sentido: *Res. D.G.R.N. de 14 de septiembre de 1991* (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5468-5470).

²⁵³ Concretamente en la *Res. D.G.R.N. de 9 de septiembre de 1988* se afirma: «Que el interesado haya perdido la nacionalidad española a los ocho años o, más tarde, al llegar la mayoría de edad, es una circunstancia decisiva en orden a determinar el camino por el que puede ahora recuperar aquella nacionalidad, puesto que, si sus alegaciones son ciertas, no precisa para la recuperación la previa habilitación discrecional del Gobierno exigida por el último párrafo del artículo 26 del Código civil, mientras que, si la pérdida tuvo lugar siendo mayor de catorce años, es necesaria tal habilitación, al no haber cumplido el interesado el servicio militar español» (*BIMJ*, núm. 1507, 1988, pp. 4428-4431).

²⁵⁴ Para averiguar qué debemos entender por esta expresión tendremos en cuenta dos datos: de un lado, los que perdieron la nacionalidad no estaban sujetos al servicio militar activo (art. 22 del C.c. en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y art. 9 del Decreto 3087/69, de 6 de noviembre, por el que se estableció el Reglamento que desarrollaba la Ley General del Servicio militar) y, de otro lado, muchas de esas personas no tienen necesidad de cumplir esas obligaciones en España.

²⁵⁵ *BIMJ*, núm. 1649, 1992, pp. 5365-5371. Esta postura ya había sido mantenida en numerosas decisiones en la aplicación de la legislación anterior (*Res. D.G.R.N. de 28 de octubre de 1989, de 2 de febrero, de 2 y de 20 de marzo, de 9 de abril, de 6 de septiembre, y*

Por otro lado, en el precepto derogado además se utilizaba la expresión «no haber cumplido el servicio militar en España». Este tenor literal podía inducir a pensar que la exigencia de haber cumplido el servicio militar en España en sentido estricto imponía el cumplimiento en territorio español²⁵⁶. En la actualidad el art. 26 del C.c. se refiere expresamente a aquellos que hubiesen perdido la nacionalidad española sin cumplir el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. Para observar si se ha producido el incumplimiento habrá que tomar en consideración la legislación española aplicable tanto al servicio militar como a la prestación social sustitutoria. Las normas relativas al servicio militar se encuentran actualmente recogidas en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre²⁵⁷. A partir de la entrada en vigor de esta Ley se considera, en virtud de su Disposición Adicional 2.^a, que «se dará por cumplido el servicio militar a los españoles que, habiendo permanecido en el extranjero, se acojan a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional o por haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación»²⁵⁸. En virtud de los convenios celebrados por España, en los que se abordan las obligaciones militares, se mantiene el criterio de que si éstas se cumplen en uno de los Estados contratantes se considerarán como cumplidas en el otro Estado²⁵⁹. Esta cláusula se halla recogida expresamente en

²⁵⁵ de 26 de diciembre de 1990). En estas se suele apuntar que la habilitación discrecional del Gobierno será o no necesaria según la fecha en que haya sido declarado excedente de su clase por las autoridades militares extranjeras; y la normalización de la situación militar de acuerdo con las leyes del otro país equivale al cumplimiento de las obligaciones militares impuestas por las leyes españolas (Cf. J. Díez del Corral, «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil durante 1989 y 1990», A.C., 1991, núm. 27, p. 360).

²⁵⁶ Cf. J. C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 227-228; A. Álvarez Rodríguez, «La recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes originariamente españoles», *La Ley*, t. 1985-4, pp. 1027-1031.

²⁵⁷ BOE, 21-XII-1991. Esta Ley ha sido desarrollada por el R. Decreto 1107/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reclutamiento (BOE, 11-VIII-93).

²⁵⁸ Esta disposición debe ser puesta en relación con las causas de exención del servicio militar recogidas en: el art. 11.1.c) de la Ley 13/1991: «las derivadas de los Convenios internacionales»; y en el art. 50 del R. Decreto 1107/1992 al establecer que: «Se dará por cumplido el servicio militar a los españoles que, habiendo permanecido en el extranjero, se acojan a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional o por haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación». Esta mismas causas estaban expresamente recogidas en la legislación anterior: art. 35 de la Ley 19.84, de 8 de junio, sobre Servicio Militar (BOE, 12-VII-84).

²⁵⁹ A los efectos de equiparar o tratar al menos de identificar en algunos casos la exención del Servicio militar al cumplimiento del mismo nos parece ilustrativo el art. 5 del Convenio sobre Servicio militar entre España y Francia de 25 de agosto de 1969. El mencionado precepto establece literalmente que: «Los dobles-nacionales que se encuentren en las condiciones señaladas en los artículos precedentes tanto si han cumplido efectivamente el Servicio militar como si han sido declarados exentos o dispensados del mismo de acuerdo con la

los Convenios sobre Servicio militar de los dobles nacionales²⁶⁰ y también en la casi totalidad de los Convenios de doble nacionalidad²⁶¹.

Sería deseable llevar a cabo una interpretación más amplia que la puramente literal, que permita la inclusión de otros supuestos. En este sentido, partiendo del tenor literal del art. 11 de la Ley Orgánica 13 1991 del Servicio militar así como del art. 50 del R. Decreto 1107/1993 se podría interpretar que aquellos que hayan cumplido el servicio militar en un país extranjero como deber inexcusable previsto en aquella legislación, por tanto, inicialmente exentos desde la perspectiva de la legislación española, no tendrían que solicitar la habilitación previa. Esta línea que disminuye los casos de imposición de este requisito quizás podría o debería ser completada en el futuro teniendo en cuenta que si el cambio de nacionalidad estuvo motivada por razón de emigración tampoco debería ser necesaria la habilitación previa. A esta

legislación vigente en el Estado en que residan o en favor del cual han optado, serán considerados como habiendo cumplido todas las obligaciones del Servicio Nacional o del Servicio militar que les sean impuestas en tiempo de paz por las leyes del Estado en el que hayan sido llamados a servir. (BOE. 1-VIII-70). Como hemos verificado en algunos supuestos las exenciones son equiparables al cumplimiento como prevén los Convenios citados. Por lo tanto, se podría afirmar que a esas personas que estaban exentas del cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria según la legislación española no se les debería exigir el requisito de la habilitación previa, aunque en sentido estricto no hayan cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria. En el caso de que fuese necesaria la acreditación del cumplimiento o exención de las mismas en otro Estado sería suficiente para la concesión de dicho requisito. El alcance y las consecuencias de esta matización no se pueden señalar con toda seguridad, y además depende, en todo caso, de su aplicación.

²⁶⁰ Entre los convenios de carácter multilateral que obligan a España: *Vid.* Convenio del Consejo de Europa sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963 (*Vid.* nota 34). Los últimos convenios bilaterales celebrados por el Estado español específicos de esta materia son: el Convenio entre España y Argentina de 18 de octubre de 1984, sobre emigración y servicio militar (BOE, 30-X-48). Este convenio ha sido declarado vigente en el Instrumento de ratificación de 24 de febrero de 1984 (BOE, 17-V-84). El Convenio entre España y Francia de 9 de abril de 1969, sobre Servicio Nacional Militar de dobles nacionales (BOE, 1-VIII-70). Y el Convenio entre España e Italia de 10 de junio de 1974, sobre servicio militar de los súbditos de doble nacionalidad (BOE, 13-XII-77). Los convenios anteriores al hispano-argentino de 1948 que abordaron cuestiones relacionadas con el servicio militar fueron objeto de un estudio por M. Lozano Serralta, «La nacionalidad en sus relaciones con la legislación del servicio militar en España», *R.E.D.I.*, vol. III, 1950, pp. 453-455.

²⁶¹ *Cf.* Art. 3 párrafo 3.º del Convenio entre España y Chile; art. 3 párrafo 3.º del Convenio entre España y Perú; art. 3 párrafo 4.º del Convenio entre España y Paraguay; art. 7 párrafo 2.º del Convenio entre España y Guatemala; art. 3 párrafo 3.º del Convenio entre España y Nicaragua; art. 3 párrafo 31 del Convenio entre España y Bolivia; art. 3 párrafo 2.º del Convenio entre España y Ecuador; art. 3 párrafo 5.º del Convenio entre España y Costa Rica; art. 3 párrafo 3.º del Convenio entre España y Honduras; art. 3 párrafo 4.º del Convenio entre España y República Dominicana; y, el art. 3 párrafo 2.º del Convenio entre España y Argentina (*Vid.* nota 39).

conclusión se puede llegar tomando en consideración que la legislación actual permite la exención del servicio militar a los españoles residentes en el extranjero que tengan un puesto de trabajo en un país que no garantice normativamente su reserva en caso de trasladarse a España para realizar el servicio militar²⁶². Si el cambio de nacionalidad estuvo forzado para poder consolidar el puesto de trabajo se podría interpretar que al estar incluido en un caso de exención de las obligaciones militares no se puede haber producido un incumplimiento y por tanto no será necesaria la habilitación.

En conclusión la exigencia de la habilitación supone una barrera, para los que fueron en algún momento españoles, pues si se les deniega no podrán ser españoles hasta que alcancen la edad de cincuenta años, puesto que estas personas no pueden acudir a otras vías de obtención de la nacionalidad²⁶³. Por ello es loable la línea flexible mantenida por el Centro Directivo al no exigir dicha habilitación a aquellos que cuando perdieron la nacionalidad no estaban sometidos a ninguna obligación militar.

Por otro lado, deberá ser solicitada con carácter previo al cumplimiento de los demás requisitos²⁶⁴. Para la tramitación de la misma no

²⁶² En este sentido, la disposición adicional primera del R. Decreto 1107/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reclutamiento establece: «Los españoles residentes en el extranjero que hayan agotado las posibilidades de ampliación de prórroga de cuarta clase y tengan un puesto de trabajo en un país que no garantice normativamente su reserva en caso de trasladarse a España para realizar el servicio militar, por analogía con lo que sobre derechos laborales prevé el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, podrán solicitar la exención del servicio militar prevista en el artículo 48 del Reglamento de Reclutamiento, siempre que hubiesen tenido residencia estable en el extranjero desde el 1 de enero del año en que cumplieron los diecisiete años de edad» (BOE, 11-VIII-93).

²⁶³ La vía de la denominada recuperación mediante la opción prevista en el art. 20 del C.c., reflejo último de la postura progresista que mantiene el Centro Directivo, tan sólo puede ser utilizado por personas que no superen los veinte años salvo que la mayoría de edad según su ley nacional se obtenga con posterioridad a los 18 años. En este sentido, la *Res. D.G.R.N. de 15 de abril de 1993* apunta que: «Es cierto que si el interesado, según su ley personal, hubiera llegado a la mayoría de edad más tarde, por ejemplo, a los veintiún años de edad, cabría el ejercicio de la opción (cf. hoy art. 20.2.c, C.c.), pero la prueba de esta circunstancia incumbe primordialmente al interesado» (BIMJ, núm. 1674, 1993, pp. 2785-2787).

²⁶⁴ La interpretación conjunta de los arts. 220, 223 y 224 del R.R.C. 224 parece que además el cumplimiento de los restantes requisitos deben ser realizados en los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión de la habilitación. En ese plazo el solicitante deberá comparecer ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior e inscribirse como español en el Registro. Transcurrido el plazo indicado caducará la habilitación concedida (Vid. F. Alvargonzález San Martín, *La regulación, op. cit.*, p. 56). La inscripción en virtud del art. 228 del RRC de recuperación previa habilitación del Gobierno se practicarán en virtud del Real Decreto y de la declaración del interesado.

es preciso que se encuentre residiendo legalmente en España. En el supuesto de que nos encontremos ante una persona que resida en el extranjero o que resida en España sin un permiso de residencia deberá además proveerse como hemos analizado de la dispensa del requisito de residencia legal. No obstante, parece que no existe inconveniente, por razones de economía procesal²⁶⁵, en la acumulación de los dos expedientes siempre que sean necesarios ambos requisitos²⁶⁶.

4. Valoración de la institución de la recuperación de la nacionalidad española

La experiencia práctica generada por la aplicación de la Ley 51/82 no ha sido suficiente para que el legislador del 90 haya reparado en la necesidad de un cambio profundo en materia de recuperación de la nacionalidad española. Normalmente se ha dicho que la recuperación es la vía más sencilla y fácil de obtener la nacionalidad española, ello en virtud de que sus destinatarios fueron españoles en algún momento de su vida; en la ordenación actual existen algunas instituciones, como la opción, a través de las cuales es más fácil obtener la nacionalidad española. Esto se ha puesto de manifiesto en varias decisiones en las que se afirma expresamente que es más riguroso el sistema de recuperación²⁶⁷. También se llega a la misma conclusión por la necesidad de excluir del ámbito de aplicación del art. 26 del C.c. a una persona que había perdido la nacionalidad española. Evidentemente con la *Res. D.G.R.N. de 7 de mayo de 1993* se logra reparar una injusticia clara, pero indirectamente se está utilizando la institución de la opción para un supuesto que debería estar incluido en la institución de la recuperación²⁶⁸. De esta forma se pone de manifiesto que el art. 26 del

²⁶⁵ En este principio se inspira el art. 347 del R.R.C. al establecer que «los expedientes para los que es competente el mismo órgano pueden ser acumulados de oficio, si así se estima conveniente, o a petición fundada de parte».

²⁶⁶ Vid. Apartado VII de la *Instrucción de la D.G.R.N. de 21 de marzo de 1991*; Cf. F. Alvar González San Martín, *La regulación, op. cit.*, p. 55; Vid. J. Díez del Corral, «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil durante 1989 y 1990», *A.C.*, 1991, núm. 27, p. 408; P. Abarca Junco, «La reforma del Derecho de la Nacionalidad de 1990», *loc. cit.*, p. 82. Además debe reseñarse a este respecto la línea más flexible mantenida en la *Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1987* en la que se advierte: «... que tal habilitación, si se consigue, englobará la dispensa de la residencia en España, exigida por el propio artículo 26 del C.c.» (*BIMJ*, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741).

²⁶⁷ En este sentido la *Res. D.G.R.N. de 5 de septiembre de 1992* (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6100-6102).

²⁶⁸ Vid. *Res. D.G.R.N. de 7 de mayo de 1993* que afirma que: «Además, no hay que olvidar que esta facilidad para la recuperación (vía art. 20) en comparación al régimen más

C.c. es excesivamente rígido. Las eventuales trabas se podrían superar fácilmente proponiendo para el futuro un cambio similar al propugnado en el inicio de la reforma, es decir, que sea posible la recuperación con el cumplimiento de la declaración de desear volver a ser español y de la inscripción. Por tanto, deberían eliminarse los otros dos requisitos, el de la residencia legal en territorio español y el de la renuncia. El problema del primer requisito, consiste en la acreditación de la «legalidad» de la residencia en territorio español. No es criticable que se exija la vuelta al territorio español, pero no es justo ni conveniente que sometamos a los antiguos españoles a un régimen de extranjería para poder probar que se encuentran legalmente en España. Al pasar a considerar a estas personas como al resto de los extranjeros les estamos discriminando pues no se les puede tratar de forma igualitaria ya que su caso es diferente²⁶⁹.

El intento de eliminar el requisito de la residencia legal o de suavizarlo a través de la dispensa no mejora técnica y jurídicamente la situación. Puesto que al tener presente el legislador la necesidad de dar un trato preferencial a los emigrantes y a sus hijos sin eximirles *ex lege* de la residencia se provoca una dificultad interpretativa. En virtud del art. 26 del C.c. la dispensa de la residencia es discrecional del Gobierno; sin embargo, la interpretación auténtica apunta a que debe ser obligatoria en virtud del art. 42 de la CE²⁷⁰. Por ello, se puede concluir que hubiese sido mucho más razonable eliminar el requisito de residencia legal en España a todos los emigrantes y a sus hijos²⁷¹. En cuanto al requisito

rígido del art. 26, se halla contrarrestada por la exigencia de que la opción está sometida a unos breves plazos de caducidad para su ejercicio» (*BIMJ*, núm. 1676, 1993, pp. 3349-3351).

²⁶⁹ En este sentido se manifestaba en la toma en consideración de la Proposición de Ley de 10 de noviembre de 1988 el Diputado Sr. Cuatrecasas i Membrado, en nombre del Grupo de Minoría Catalana al señalar: «Estamos totalmente de acuerdo en acentuar la manifestación de voluntad de la persona que desea recuperar ... la nacionalidad española y en que se le proporcionen las facilidades correspondientes para que ello sea realidad en cuanto ...al trato privilegiado que se da a los emigrantes españoles y sus familias en este proceso de recuperación de la nacionalidad española» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, III Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, p. 10296).

²⁷⁰ En este sentido, el Grupo mayoritario en voz del Senador Lizón apuntaba en el Senado: «Por tanto, señorías, sobre la base de lo que acabo de decir, quiero que recapacite e insisto en otra cuestión, que comprendo que les afecte, pero que a mí me tranquiliza. Porque en el artículo 26 se dice que el español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo los requisitos siguientes: a) Ser residente en España. Y luego dice: cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. ¿Por qué? Porque lo dice el artículo 42 de la Constitución y el Estado español tiene la obligación de hacer todo lo necesario para que se reintegren en la sociedad española y ésta es la garantía de que no es discrecional» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1970).

²⁷¹ En los antecedentes de reforma del art. 26 contenidos en la Proposición de 10 de

de la renuncia a la nacionalidad anterior podría obviarse sin grandes dificultades²⁷² máxime cuando se trata de una mera formalidad carente de eficacia real debido a que no existe, por el momento, obligatoriedad en la comunicación de cambios de nacionalidad salvo con Venezuela²⁷³. Por último, tampoco parece conveniente imponer la habilitación previa a los españoles de origen que hayan perdido la nacionalidad por el sólo motivo de que no hayan cumplido el servicio militar²⁷⁴.

ANEXO

I. Bibliografía

Abarca Junco, P. y Pérez Vera, E.: «Derecho de la nacionalidad», *Derecho internacional privado*, 4.^a ed., revisada, Madrid, Uned, 1993, pp. 159-209.

Abarca Junco, P.: «La reforma del Derecho de la Nacionalidad de 1990», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1992, pp. 65-83.

Alvarez Rodríguez, A.: «Régimen jurídico de algunos iberoamericanos en el ordenamiento español», *LA LEY*, Supl. *Comunidades Europeas*, núm. 60, 30-XI-90, pp. 1-6.

noviembre 1988 se decía: «Por lo que se refiere a los requisitos, desaparece el tiempo de residencia y sólo se exige que ésta sea legal al tiempo de la recuperación. Es además disponible el requisito por decisión discrecional del Ministro de Justicia, cuando concurren circunstancias excepcionales. Y la dispensa se concede "ex lege" para los emigrantes y sus hijos. El aligeramiento de trámites ociosos se concreta en la supresión de dispensas obligatorias (por representar una contradicción intrínseca)» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, III.^a Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, p. 5). También este sentido, el Senador Fraga apuntó: «En este caso se da un elemento de discrecionalidad en manos del Gobierno que es excesivo y por tanto estamos absolutamente en contra de la enmienda que han introducido en el Senado. Es peor el proyecto que hay en el Senado y por ello pedimos que se suprima el requisito de ser residente legal en España» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1966).

²⁷² La ausencia de inconvenientes se puede observar por el hecho de que tanto la Proposición de Ley de 1988 como la de 1989 no exigían este requisito (*Vid.* nota 164). La supresión de la renuncia además fue acogida sin ningún recelo por parte de todos los Grupos parlamentarios.

²⁷³ *Vid.* nota 41.

²⁷⁴ En el debate del Pleno del Senado, el señor Otamendi Rodríguez-Bethencourt consideraba que también es posible la regulación de la eventual sanción en otro tipo de disposiciones. En este sentido, apuntó que: «pensamos, y ya lo dijimos en Comisión, que se podrían evitar estos fraudes de alguna manera, mejor que en esta ley, en la Ley Reguladora del Servicio Militar» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado*, IV Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1967). Idéntica postura mantuvo el Sr. Fuentes Navarro al referirse a la intervención del aludido Senador (*ibid.*, p. 1971).

- Alvarez Rodríguez, A.: *Guía de la nacionalidad*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.
- Alvarez Rodríguez, A.: *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley, 1990.
- Alvarez Rodríguez, A.: «Régimen de extranjería comunitaria en el Ordenamiento jurídico español. Análisis del R. Decreto 766/92, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas», *La LEY*, supl. *Comunidades Europeas*, núm. 80, 30-X-93, pp. 1-8.
- Alvargonzález San Martín, F.: *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 18/1990. Guía-práctica para el cónsul*, Madrid, 1991.
- Amores Conradí, M. A.: «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)», *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444.
- Arana de la Fuente, I.: «La ley 18/1990, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», *A.D.C.*, 1991, pp. 289-316.
- Arroyo Montero, R.: «La nueva normativa de extranjería en España», *R.G.D.*, 1987, núms. 514-515, 1987, pp. 4229-4258.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R.: «Comentario a los artículos 21 y 23 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, páginas 735-752, pp. 783-788.
- Borras Rodríguez, A.: «Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente», *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech*, 1989-1990, pp. 58-64.
- Cadarso Palau, J.: «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 820-828.
- Calvo Antón, M.: «La próxima reforma de la nacionalidad», *R.D.P.*, 1990, páginas 466-497.
- Castro y Bravo, F. de: *Derecho civil de España. Derecho de la persona*, tomo II, Madrid, I.E.P., 1952.
- Clerici, R.: «La nuova legge organica sulla cittadinanza: prime riflessioni», *Riv. dir. int. pr. pr.*, 1992, pp. 741-776.
- Comte Guillemet, N.: «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo*

Sagarra i Trias, E.: *Los derechos fundamentales y las libertades de los extranjeros en España. Protección Jurisdiccional y Garantías*, Barcelona, Bosch Editor, 1991.

Sagarra Trias, E.; Borrás Rodríguez, A.; Martín Martín, C.; Pico Lorenzo J.; Rogent Albiol, E.; Santos Arnau, L.: *El trabajador extranjero y la regularización de 1991. Valoración crítica del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 junio de 1991 sobre regularización de trabajadores extranjeros*, Barcelona, Fundación Paulino Torres Doménech, Itinera Cuadernos, 1991.

Santos Arnau, L., y Vila Costa, B.: «Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código civil en materia de nacionalidad», *R.J.C.*, 1983, pp. 847-895.

Santos Arnau, L., y Vila Costa, B.: «La doble nacionalidad en los Derechos francés, portugués y español: examen comparativo», *IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, Las Relaciones de vecindad*, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 363-379.

Seisdedos Muño, A.: «Pérdida de la nacionalidad: comentario al artículo 25 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, números 11-12, 1991, pp. 365-384.

Vattier Fuenzalida, C.: «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 789-801.

II. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Res. D.G.R.N. de 24 de septiembre de 1971. Pérdida de la nacionalidad española adquirida o recuperada. El requisito de la renuncia a la nacionalidad se cumple con la mera declaración. El asentimiento a la nacionalidad extranjera produce la pérdida de la española (*Anuario D.G.R.N.*, 1971, pp. 353-354).

Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1983. Pérdida de la nacionalidad española. Asentimiento voluntario. Contradicción con el párrafo 2.º del art. 11 de la C.E., párrafo 1.º *in fine*, 2.º y 4.º del art. 23 del C.c. (*Anuario D.G.R.N.*, 1983, pp. 564-565; *BIMJ*, núm. 1317, 1983, p. 47; *ibid.*, núm. 1325, pp. 56-57; *RAJ*, 1983, núm. 6977).

- Res. D.G.R.N. de 3 de marzo de 1987.** Pérdida de la nacionalidad española. Inexistencia de doble nacionalidad por razón de emigración. Delimitación del ámbito personal de aplicación del párrafo 1.º *in fine* del art. 23 del C.c. Exclusión de los hijos de los españoles nacidos fuera de España del concepto legal de emigrante. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, supl., núm. 13/1987, pp. 71-73; *RAJ*, 1987, núm. 2888; anotada por A. Alvarez Rodríguez, *R.E.D.I.*, volumen XL, 1988, pp. 152-161).
- Res. D.G.R.N. de 17 de junio de 1987.** Recuperación de la nacionalidad. Delimitación del ámbito de aplicación personal de la disposición transitoria de la Ley 51/82. Exclusión de los hijos de los emigrantes nacidos y residentes en el extranjero. Discrecionalidad de la habilitación del Gobierno. Plazo de residencia previa (*BIMJ*, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741).
- Res. D.G.R.N. de 23 de junio de 1987.** Pérdida de la nacionalidad española. Inexistencia de doble nacionalidad por razón de emigración. Delimitación del ámbito de aplicación del art. 23, 1.º *in fine* del C.c. Exclusión de los emigrantes nacidos y residentes en el extranjero. Requisitos temporales: utilización del art. 65 L.R.C. (*BIMJ*, núm. 1462, 1987, pp. 1856-1858; *LA LEY*, núm. 1870, 1987, p. 7).
- Res. D.G.R.N. de 28 de agosto de 1987.** Doble nacionalidad por razón de emigración. Delimitación del ámbito de aplicación personal de la disposición transitoria de la Ley 51/1982. Exclusión de los hijos de los españoles nacidos fuera de España. Recuperación de la nacionalidad española de conformidad con el régimen general previsto en el art. 26 C.c. Requisitos: residencia legal en España durante un año, salvo dispensa discrecional de la misma y renuncia a la nacionalidad extranjera (*BIMJ*, núm. 1469, 1987, pp. 2839-2842).
- Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1990.** Doble nacionalidad. Hija de españoles nacida en Francia. Eventual pérdida: requisitos. Imposición de la nacionalidad francesa por residir en territorio francés al alcanzar la mayoría de edad. Adquisición de la nacionalidad extranjera involuntariamente. Incumplimiento de requisitos (*BIMJ*, 1990, núm. 1571, pp. 3428-3433; *RAJ*, 1990, núm. 4363).
- Res. D.G.R.N. de 9 de enero de 1991.** Adquisición de la nacionalidad. Opción por la nacionalidad española. Ausencia de atribución *iure soli*. Nacida en territorio español (1946) de padres suizos también nacidos en territorio español. Irretroactividad del art. 17.3 C.c. redacción 1954. Delimitación del ámbito de aplicación personal de la

Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1594, 1991, pp. 1904-1906; *RAJ*, 1991, núm. 581).

Res. D.G.R.N. de 16 de enero de 1991. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hija de padre guineano nacida en Malabo antes de la independencia de Guinea. Ausencia de opción por parte del progenitor en virtud del art. 2 del R. Decreto 2987/77. Procede la inscripción sin que esta acredite la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1595, 1991, pp. 2029-2033; *RAJ*, 1991, núm. 591).

Res. D.G.R.N. de 31 de enero de 1991. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hijos de madre española y padre argentino nacidos en República Argentina (1973 y 1976). Irretroactividad del art. 17,1 C.c. redacción dada por la Ley 51/82. Procedencia de la inscripción sin que acredite la nacionalidad española. Acceso a la nacionalidad española: Declaración de opción por estar sujetos a la patria potestad de una española. Eventuales destinatarios de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1597, 1991, pp. 2311-2314; *RAJ*, 1991, núm. 1653).

Res. D.G.R.N. de 12 de febrero de 1991. Recuperación de la nacionalidad española. Pérdida de la nacionalidad española por razón de matrimonio con extranjero. Matrimonio celebrado en España. Delimitación del ámbito personal de la disposición transitoria de la Ley 51/82. Aplicación del régimen general. Requisitos: dispensa de la residencia legal en territorio español. Elección por la interesada entre la dispensa obligatoria prevista en la legislación derogada o el régimen de dispensa previsto en la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1599, 1991, pp. 2531-2534; *RAJ*, 1991, núm. 1680).

Res. D.G.R.N. de 15 de febrero de 1991. Pérdida de la nacionalidad española. Eventual supuesto de doble nacionalidad por razón de emigración. Destinatarios del art. 23.1. in fine C.c., redacción dada por la Ley 51/82. Español que adquirió la nacionalidad sueca en 1986. Requisitos temporales: aplicación del art. 65 L.R.C. Declaración fuera de plazo (*BIMJ*, núm. 1599, 1991, pp. 2537-2539; *RAJ*, 1991, núm. 1683).

Res. D.G.R.N. de 20 de febrero de 1991. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Doble nacionalidad originaria. Hija de padres españoles nacida en República Argentina (1943). Pérdida de la nacionalidad española por dependencia familiar (1949). Recuperación: régimen general. No aplicación del Convenio hispanoargentino (*BIMJ*, núm. 1599, 1991, pp. 2545-2547; *RAJ*, 1991, núm. 1689).

Res. D.G.R.N. de 23 de marzo de 1991. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacimiento ocurrido en el extranjero. Adquisición de la nacionalidad mediante declaración de opción. Requisitos: sujeción a la patria potestad de un español. Acto personalísimo para los mayores de edad o emancipados. Denegación por ausencia de comparecencia de la interesada (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pp. 2763-2765; *RAJ*, 1991, núm. 3121).

Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1991. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: exigencia de pérdida de la nacionalidad española. Examen de la eventual pérdida de la nacionalidad española. Requisitos: adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera. Calificación de involuntaria la adquisición de nacionalidad extranjera por principio de la unidad jurídica de la familia. Inexistencia de pérdida (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pp. 2767-2770; *RAJ*, 1991, núm. 3123).

Res. D.G.R.N. de 1 de abril de 1991. Prueba de la nacionalidad española. Presentación del D.N.I. insuficiente para acreditar la nacionalidad española. Examen previo de la nacionalidad de la interesada. Hija de padre de origen español casada con español en 1975. Ausencia de adquisición de nacionalidad española por matrimonio. Imposibilidad de adquirir la nacionalidad española por uso continuado de la misma por ausencia del título inscrito. Eventual beneficiaria de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1602, 1991, pp. 2878-2880; *RAJ*, 1991, núm. 3126).

Res. D.G.R.N. de 2 de abril de 1991. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del régimen privilegiado previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Recuperación de la nacionalidad española: requisitos. Declaración e inscripción. La declaración no esta sujeta a ningún plazo. No exigencia de la habilitación previa por tratarse de varón mayor de cincuenta años (*BIMJ*, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882; *RAJ*, 1991, núm. 3128).

Res. D.G.R.N. de 9 de abril de 1991. Doble nacionalidad. Hijo de padres españoles nacido en Francia. Adquisición de la nacionalidad francesa involuntariamente en el momento del cumplimiento de los dieciocho años. Inaplicación del art. 23.2.º del C.c. Ley 51/82. Inexistencia de causa de pérdida de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220; *RAJ*, 1991, núm. 3139).

Res. D.G.R.N. de 11 de abril de 1991. Doble nacionalidad convencional. Español que adquirió la nacionalidad argentina (1968). De-

claración de conservación de la nacionalidad: aplicación del art. 5 del Convenio hispano-argentino. Improcedente la inscripción de recuperación de la nacionalidad española contradictoria con la de conservación: art. 123 R.R.C. (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3223-3225; *RAJ*, 1991, núm. 3143).

Res. D.G.R.N. de 16 de abril de 1991. Recuperación de la nacionalidad española. Española que adquirió la nacionalidad suiza por razón de emigración. Eventual aplicación de la disposición transitoria de la Ley 51/1982. Examen previo acerca de la posible pérdida de la nacionalidad por matrimonio con un húngaro. Corrección de acta del matrimonio donde constaba su matrimonio con un suizo (*BIMJ*, núm. 1604, 1991, pp. 3340-3344; *RAJ*, 1991, núm. 3160).

Res. D.G.R.N. de 8 de mayo de 1991. Atribución de la nacionalidad española de origen. Nacido en España de padres peruanos. Aplicación del art. 17.3.º del C.c. Eliminación de la eventual situación de apatridia. Calificación de dicha situación. No procede entrar a conocer el fondo. Determinación del Encargado del Registro Competente. Determinación de la clase de procedimiento a seguir (*BIMJ*, núm. 1604, 1991, pp. 3359-3361; *RAJ*, 1991, núm. 4001).

Res. D.G.R.N. de 13 de mayo de 1991. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del art. 23.1.º del C.c. Requisitos temporales. Denegación por el transcurso de un período superior a un año desde la adquisición de la nacionalidad sueca. Denegación del mantenimiento de la nacionalidad española. Eventual recuperación mediante el procedimiento general de recuperación previsto en el art. 26 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1605, 1991, pp. 3503-3506; *RAJ*, 1991, núm. 4069).

Res. D.G.R.N. de 24 de mayo de 1991. Atribución de la nacionalidad española de origen. Nacido en España de padres peruanos. Aplicación del art. 17.3.º del C.c.. Eliminación de la eventual situación de apatridia. Aplicación del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1606, 1991, pp. 3657-3661; *RAJ*, 1991, núm. 4079).

Res. D.G.R.N. de 25 de mayo de 1991. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del art. 23.1.º del C.c. Requisitos temporales. Denegación por el transcurso de un período superior a un año desde la adquisición de la nacionalidad francesa. Denegación del mantenimiento de la nacionalidad española. Eventual recuperación mediante el procedimiento general de recuperación previsto en

el art. 26 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1606, 1991, pp. 3661-3663; *RAJ*, 1991, núm. 4080).

Res. D.G.R.N. de 30 de mayo de 1991. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hijo de argentinos nacido en España en 1970. Aplicación retroactiva del art. 17.3 C.c., redacción de 1982. Ausencia de pérdida de la nacionalidad española. Eventual acceso al Registro español de la adopción realizada en la República Argentina (*BIMJ*, núm. 1607, 1991, pp. 4051-4054; *RAJ*, 1991, número 4084).

Res. D.G.R.N. de 3 de junio de 1991. Opción por la nacionalidad española. Nacido en Brasil de madre de origen español casada con italiano. Determinación de la nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento del hijo. Pérdida de la nacionalidad por matrimonio. Inaplicabilidad del art. 17.1.º del C.c. y de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/90. Aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90. Delimitación de los destinatarios. Requisitos. Competencia del Registro Civil del domicilio (*BIMJ*, núm. 1607, 1991, pp. 4058-4062; *RAJ*, 1991, núm. 4515).

Res. D.G.R.N. de 14 de junio de 1991. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del régimen privilegiado previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Recuperación de la nacionalidad española: requisitos. Declaración e inscripción. La declaración no esta sujeta a ningún plazo (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4414-4416; *RAJ*, 1991, núm. 5685).

Res. D.G.R.N. de 15 de junio de 1991. Atribución de la nacionalidad *iure soli*. Hija de uruguayos nacida en España en 1972. No aplicación del art. 17.3.º. Distinción entre apatridia originaria y apatridia derivada (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4416-4419; *RAJ*, 1991, núm. 5686).

Res. D.G.R.N. de 20 de junio de 1991. Inscripción al margen de la del nacimiento. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español. Apreciación sobre el fondo excluida de calificación (*BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4425-4427; *RAJ*, 1991, núm. 5690).

Res. D.G.R.N. de 27 de junio de 1991. Prueba de la nacionalidad española. Extranjera casada con español en octubre de 1975. Inexistencia de declaración de opción. La tenencia de D.N.I. no acredita el goce de la nacionalidad española. Inaplicación del art. 18 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1612, 1991, pp. 4620-4624; *RAJ*, 1991, núm. 5696).

- Res. D.G.R.N. de 10 de julio de 1991.** Solicitud de cancelación de una prevención sobre nacionalidad. Hijo de padres españoles nacido en la República Argentina (octubre de 1960). Inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española. Eventual pérdida de la nacionalidad española. Presentación de recurso fuera de plazo. Posible acceso a la nacionalidad española mediante el régimen de recuperación del art. 26 C.c. Necesidad de dispensa de residencia legal en España. Exigencia de la habilitación previa (*BIMJ*, número 1613, 1991, pp. 4704-4708; *RAJ*, 1991, núm. 5831).
- Res. D.G.R.N. de 24 de agosto de 1991.** Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del art. 23.1 in fine del C.c., redacción dada por la Ley 51/82. Requisitos temporales. Declaración de conservación dentro del año siguiente a la adquisición de la nacionalidad extranjera (*BIMJ*, núm. 1615, 1991, pp. 5207-5210; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-1, núm. 81, pp. 217-218).
- Res. D.G.R.N. de 26 de agosto de 1991.** Recuperación de la nacionalidad española. Pérdida de la nacionalidad española por matrimonio con un belga. Ausencia de identidad matrimonio-emigración. Inaplicabilidad del régimen de recuperación prevista en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Aplicación del régimen general. Iniciación de la solicitud con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82. Elección por la interesada entre los dos regímenes eventualmente aplicables. Diferencias entre ambas regulaciones: autoridad competente para instruir la recuperación; y requisito de la solicitud de la dispensa de la residencia legal en territorio español. Régimen de dispensa obligatoria prevista en la legislación derogada o el régimen de dispensa previsto en la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1615, 1991, pp. 5210-5213).
- Res. D.G.R.N. de 14 de septiembre de 1991.** Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del régimen privilegiado de recuperación previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Requisitos: no sujeto a límites temporales. No es necesaria la habilitación discrecional del Gobierno para el varón mayor de 50 años (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5468-5470; *RAJ*, 1991, núm. 6799; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-1, núm. 83, pp. 220-221).
- Res. D.G.R.N. de 16 de septiembre de 1991.** Pérdida de la nacionalidad española. Adquisición de nacionalidad extranjera por razón de emigración. Aplicación del art. 23.1, in fine del C.c., redacción dada por la Ley 51/82. Requisitos temporales: aplicación del art. 65 L.R.C. Transcurso del plazo de un año. Eventual derecho a la recu-

peración: régimen general (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5470-5473; *RAJ*, 1991, núm. 6800; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-2, número 110, pp. 261-263).

Res. D.G.R.N. de 19 de septiembre de 1991. Pérdida de la nacionalidad española: requisitos. Aceptación voluntaria de la nacionalidad extranjera atribuida *iure soli*. Cumplimiento del servicio militar en el extranjero. Ausencia de sujeción a las obligaciones militares españolas. Denegación de la inscripción. Eventual recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: residencia legal en España o dispensa de la residencia. Habilitación previa por no haber cumplido el servicio militar español (*BIMJ*, núm. 1617, 1991, pp. 5479-5479; *RAJ*, 1991, núm. 6803).

Res. D.G.R.N. de 24 de septiembre de 1991. Pérdida de la nacionalidad española. Requisitos: adquisición de la nacionalidad extranjera. Eliminación de excepciones. Inexistencia de un régimen especial para los emigrantes desde la entrada en vigor de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1619, 1991, pp. 6111-6113; *RAJ*, 1991, núm. 8604).

Res. D.G.R.N. de 30 de septiembre de 1991. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española al nacido en España de padres extranjeros a los que el Ordenamiento de sus progenitores no les atribuye su nacionalidad. Anotación al margen de la inscripción del nacimiento (*BIMJ*, núm. 1619, 1991, pp. 6119-6121, *RAJ*, 1991, núm. 8609).

Res. D.G.R.N. de 16 de octubre de 1991. Reglas de acceso al Registro Civil español. Hechos que afecten a españoles o que hayan acaecido en España. Adquisición de la nacionalidad española y matrimonio. Matrimonio con español en junio de 1975 no impone la nacionalidad española. Prueba de la nacionalidad española: el D.N.I. español no es suficiente. Eventual acceso Inexistencia de un título inscrito en el Registro Civil para acceder a la nacionalidad española en virtud del art. 18 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1621, 1991, pp. 6868-6871; *RAJ*, 1991, núm. 8622; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, número 241, pp. 566-567).

Res. D.G.R.N. de 17 de octubre de 1991. Registro Civil. Acceso al Registro Civil español del nacimiento acaecido en República Dominicana. Reconocimiento materno de filiación. Madre que adquiere la nacionalidad española. No se ha acreditado la sujeción a la patria potestad de una española. Imposibilidad de opción. Eventual solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo (*BIMJ*, núm. 1621, 1991,

pp. 6871-6874; *RAJ*, 1991, núm. 8623; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 242, pp. 568-569).

Res. D.G.R.N. de 25 de octubre de 1991. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado. Nacido en España de padres marroquíes nacidos en el extranjero. Requisitos para acceder a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del C.c., redacción dada por la Ley 18/1990. Ausencia de título inscrito que permita el acceso a la nacionalidad española. Valor de la utilización del D.N.I. español. Improcedente (*BIMJ*, número 1622-1623, 1992, pp. 256-260; *RAJ*, 1991, núm. 8788; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 248, pp. 574-576).

Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1991. Recuperación de la nacionalidad española. Pérdida de la nacionalidad por adquisición de la francesa por razón de emigración (1964). Hija de españoles nacida en Francia (1953). Régimen de recuperación previsto en la disposición transitoria Ley 51/82: requisitos. Ausencia de desplazamiento desde territorio español. Necesidad de acudir al régimen general de recuperación. Requisitos: solicitud de la dispensa de residencia en España. Renuncia a la nacionalidad anterior (*BIMJ*, núm. 1622-1623, 1992, pp. 260-262; *RAJ*, 1991, núm. 8789; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 249, pp. 576-578).

Res. D.G.R.N. de 12 de noviembre de 1991. Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Hijo de peruanos nacido en territorio español en 1989. Aplicación del art. 17.3 C.c. redacción de la Ley 51/82. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1625, 1992, pp. 532-535; *RAJ*, 1991, núm. 9647).

Res. D.G.R.N. de 15 de noviembre de 1991. Recuperación de la nacionalidad española. Inaplicabilidad del régimen privilegiado de recuperación previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Hijo de españoles nacido en España. Pérdida por adquisición de la nacionalidad canadiense. Régimen general de recuperación previsto en el actual art. 26. Requisitos: residencia legal en España; renuncia a la nacionalidad anterior (*BIMJ*, núm. 1625, 1992, pp. 551-554; *RAJ*, 1991, núm. 9656).

Res. D.G.R.N. de 20 de noviembre de 1991. Opción por la nacionalidad española. Ambito de aplicación de la disposición transitoria 2.^a Inclusión de los nacidos en España de madre española también nacida en España. Ausencia de acreditación del domicilio de la madre en el momento del nacimiento de la hija. Procede la inscripción

(*BIMJ*, núm. 1626, 1992, pp. 787-789; *RAJ*, 1991, núm. 9662; *Actualidad Civil (Registros)*, núm. 3, 1992, núm. 262, pp. 593-594).

Res. D.G.R.N. de 23 de noviembre de 1991. Pérdida. Pérdida de la nacionalidad española: causas. Doble nacionalidad originaria (española y marroquí). Pérdida por ausencia de la declaración prevista en el art. 26 del C.c. (redacción originaria). Pérdida por asentimiento voluntario (redacción Ley de 15 julio 1954). Imposibilidad de aplicación del art. 18 C.c. redacción dada por la Ley 18/90. Acceso a la nacionalidad española: recuperación prevista en el art. 26 del C.c. previa solicitud de dispensa de residencia legal en España (*BIMJ*, núm. 1626, 1992, pp. 795-798; *RAJ*, 1991, núm. 9675; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 266, pp. 597-600).

Res. D.G.R.N. de 28 de noviembre de 1991. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación del régimen privilegiado previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/82. Requisitos: acreditar la razón de emigración: español que emigró a la Unión soviética en 1937 y adquirió la nacionalidad soviética en 1950 por razones laborales. No sujeción al plazo de un año previsto en el art. 65 L.R.C. (*BIMJ*, núm. 1627, 1992, pp. 1023-1025; *RAJ*, 1991, núm. 9683; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 271, pp. 604-605).

Res. D.G.R.N. de 30 de noviembre de 1991. Doble nacionalidad convencional. Interpretación y aplicación del Convenio de doble nacionalidad hispano-argentino. Extensión a personas que han adquirido la nacionalidad del otro Estado contratante en otro momento (*BIMJ*, núm. 1627, 1992, pp. 1027-1029; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 273, pp. 606-607).

Res. D.G.R.N. de 7 de diciembre de 1991. Recuperación de la nacionalidad. Aplicación del art. 26 del C.c.: requisitos. Residencia legal en España y habilitación previa del Gobierno. Eventual aplicación de las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Ley 18/90: requisitos. No haber sido español. No aplicación al hijo de madre española y padre norteamericano nacido en España. Atribución por ius soli. Pérdida por adquisición de la norteamericana (*BIMJ*, núm. 1628, 1992, pp. 1222-1225; *RAJ*, 1992, núm. 420; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 276, pp. 610-612).

Res. D.G.R.N. de 18 de diciembre de 1991. Doble nacionalidad convencional. Convenio hispano-chileno. Destinatarios: delimitación del ámbito personal de aplicación. Exclusión del chileno nacido en Perú que adquirió la nacionalidad española por opción. Inaplicabilidad.

Se benefician los nacidos en territorio chileno (*BIMJ*, núm. 1629, 1992, pp. 1599-1602; *RAJ*, 1991, núm. 1493).

Res. D.G.R.N. de 13 de enero de 1992. Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Hijo de peruanos nacido en territorio español en 1990. Aplicación del art. 17,3 C.c. redacción de la Ley 51/82. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1630, 1992, pp. 1749-1751; *RAJ*, 1992, núm. 2.555; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 292, pp. 631-632).

Res. D.G.R.N. de 23 de enero de 1992. Opción por la nacionalidad española de una menor. Exigencia de la asistencia legal de su progenitores. No es suficiente la asistencia únicamente de la madre (*BIMJ*, núm. 1631, 1992, pp. 1866-1870; *RAJ*, 1992, núm. 785; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 295, pp. 635-637).

Res. D.G.R.N. de 24 de enero de 1992. Inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero. Acceso al Registro: sólo si se acredita la nacionalidad española de la interesada o de alguno de sus progenitores en el momento del nacimiento. Vías de obtención de la nacionalidad española. Recuperación: procedimiento general del art. 26 del C.c. Requisitos: acreditar nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento. Opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Requisitos: acreditar nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento. Opción prevista en la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/90. Requisitos: acreditar el origen español de alguno de los progenitores y su nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1631, 1992, pp. 1870-1873; *RAJ*, 1992, núm. 786; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 296, pp. 637-639).

Res. D.G.R.N. de 31 de enero de 1992. Adquisición de la nacionalidad. Opción por la nacionalidad española. Aplicación de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: Hijo de marroquí y española nacido en Marruecos. No atribución de la nacionalidad por *ius sanguinis* materno. Tenencia de la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo (*BIMJ*, número 1632, 1992, pp. 1984-1987; *RAJ*, 1992, núm. 1503; *Actualidad Civil (Registros)*, núm. 3, 1992, núm. 298, pp. 640-641).

Res. D.G.R.N. de 4 de febrero de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hijo de padres marroquíes nacido fuera de España. La tenencia de D.N.I. no es título inscrito en el Registro que permita acceder a la nacionalidad española. Interpretación del art. 18 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1633, 1992, pp. 2156-2160; *RAJ*, 1992, núm. 1.523).

Res. D.G.R.N. de 19 de febrero de 1992. Adquisición de la nacionalidad. Opción por la nacionalidad española. Extranjero mayor de edad adoptado en 1986 por español de forma plena. Aplicación de la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1635, 1992, pp. 2671-2675; *RAJ*, 1992, núm. 2.416; *Actualidad Civil (Registros)*, núm. 3, 1992, núm. 303, pp. 646-649).

Res. D.G.R.N. de 20 de febrero de 1992. Opción por la nacionalidad española. Nacido en la República Argentina (1966) de padre de origen español cuyo nacimiento acaeció en España. Pérdida de la nacionalidad del progenitor por adquisición voluntaria de la nacionalidad argentina (1961). Recuperación de la nacionalidad por el progenitor (1987). Ausencia de sometimiento a la patria potestad de un español. Aplicación de la Disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/90 (*BIMJ*, núm. 1635, 1992, pp. 2675-2678; *RAJ*, 1992, número 2.417; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-3, núm. 304, pp. 649-650).

Res. D.G.R.N. de 23 de marzo de 1992. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Nacido en territorio español en 1989 de padre peruano y madre argentina. Alcance de las legislaciones de los progenitores en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis*. Aplicación del artículo 17.3 C.c. redacción de la Ley 51/82. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1637, 1992, pp. 3648-3652; *RAJ*, 1992, núm. 3.462; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 481, pp. 1075-1076).

Res. D.G.R.N. de 30 de marzo de 1992. Declaración con valor de simple presunción. Expediente para declarar la nacionalidad. Extranjera casada con español en 1975 (julio). Necesidad de título inscrito en el Registro. Inscripción del matrimonio no es suficiente. La tenencia de D.N.I. no prueba el goce de la nacionalidad española. Interpretación del art. 18 del C.c. (*BIMJ*, núm. 1638, 1992, pp. 3823-3826; *RAJ*, 1992, núm. 3.473; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 486, pp. 1081-1083).

Res. D.G.R.N. de 31 de marzo de 1992. Adquisición de la nacionalidad. Opción por la nacionalidad española. Opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: hija de madre de origen español casada con italiano. Pérdida de la nacionalidad de la madre por matrimonio. Nacionalidad española de la madre en el momento de la concepción (*BIMJ*, número 1638, 1992, pp. 3826-3830; *RAJ*, 1992, núm. 3.474; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 487, pp. 1083-1085).

Res. D.G.R.N. de 25 de abril de 1992. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación de la disposición transitoria de la Ley 51/82. Española que emigró a Francia y contrajo matrimonio con un francés en 1967. Adquisición de la nacionalidad francesa por matrimonio. Inaplicación de la Ley 18/90. Confirmado que la declaración de recuperación se efectuó antes de la entrada en vigor de la reforma de 1990 (*BIMJ*, núm. 1640, 1992, pp. 4134-4136; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 494, pp. 1092-1093).

Res. D.G.R.N. de 29 de abril de 1992. Opción por la nacionalidad española. Opción por sujeción a la patria potestad de una española. Determinación de la filiación materna. Progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia en 1988. Ley aplicable a la determinación de la filiación: ley personal en virtud del art. 9.4 C.c. Ley aplicable a la representación legal: art. 10.11 C.c. La optante ha estado sometida a la patria potestad de una española. Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los arts. 19 y 20 C.c., redacción dada por la Ley 51/82 (*BIMJ*, núm. 1641, 1992, pp. 4261-4269; *RAJ*, 1992, núm. 3.369; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 497, pp. 1096-1099).

Res. D.G.R.N. de 8 de mayo de 1992. Cancelación de inscripción. Nacimiento acaecido en el extranjero de progenitor nacido de madre de origen español y padre colombiano nacido en territorio español. Eventual aplicación de la Disposición transitoria 2.^a o 3.^a de la Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1642, 1992, pp. 4400-4403; *RAJ*, 1992, núm. 4.844; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 501, pp. 1101-1103).

Res. D.G.R.N. de 16 de mayo de 1992. Adquisición de la nacionalidad española por opción. Opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: extranjero mayor de edad adoptado por español (*BIMJ*, núm. 1643, 1992, pp. 4553-4557; *RAJ*, 1992, núm. 6.625; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 507, pp. 1108-1109).

Res. D.G.R.N. de 18 de mayo de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hija de españoles nacida en República Argentina. Pérdida de la nacionalidad española: causas. Principio de la unidad jurídica de la familia. Eventual pérdida por asentimiento voluntario (*BIMJ*, núm. 1643, 1992, pp. 4557-4562; *RAJ*, 1992, núm. 6.626; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 508, pp. 1110-1111).

Res. D.G.R.N. de 10 de junio de 1992. Recuperación. Requisitos: haber poseído la nacionalidad española previamente. Ausencia de

acreditación. Necesidad de completar los requisitos de los arts. 226 y 227 del R.R.C. Nacido en España de madre española y padre marroquí. Principio de unidad jurídica de la familia. Vías de acceso a la nacionalidad: Opción prevista en la Disposición transitoria 2.^a (*BIMJ*, núm. 1647, 1992, pp. 4975-4979; *RAJ*, 1992, núm. 5.733; *Actualidad Civil (Registros)*, núm. 1, 1993, núm. 39, pp. 43-44).

Res. D.G.R.N. de 13 de junio de 1992. Cambio de nombre. Determinación de la nacionalidad. Hija de españoles. Pérdida de la nacionalidad. Causa: matrimonio con francés en 1964. Aplicación del art. 23.3, redacción de la ley 15 julio de 1954. Inscripción de la pérdida: no constitutiva (*BIMJ*, núm. 1648, 1992, pp. 5112-5114; *RAJ*, 1992, núm. 5.740; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-1, número 40, pp. 44-46).

Res. D.G.R.N. de 22 de junio de 1992. Pérdida de la nacionalidad. Hija de padres españoles nacida en República Argentina (1951). Doble nacionalidad originaria. Inaplicación de Convenio de doble nacionalidad. Pérdida por asentimiento voluntario (1972). No aplicación del art. 11.3 C.E. Eventual discriminación con respecto a los varones nacidos en el mismo país y fecha. Necesidad solicitar la recuperación: requisitos. Exigencia de la dispensa de residencia (*BIMJ*, núm. 1649, 1992, pp. 5344-5348; *RAJ*, 1992, núm. 5.941; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-1, núm. 47, pp. 51-53).

Res. D.G.R.N. de 29 de junio de 1992. Recuperación de la nacionalidad española. Doble nacionalidad originaria. Hijo de padres españoles nacido en República Argentina. Pérdida de la nacionalidad española. Requisitos: asentimiento a la nacionalidad extranjera. No sujeción a las obligaciones militares. Eventual recuperación: requisitos. No exigencia de habilitación previa porque no estuvo nunca sujeto al servicio militar español (*BIMJ*, núm. 1649, 1992, pp. 5365-5371; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-1, núm. 53, pp. 59-62).

Res. D.G.R.N. de 30 de junio de 1992. Pérdida de la nacionalidad española adquirida por el principio de la unidad jurídica de la familia (1955). Pérdida: requisitos. Asentimiento voluntario a la nacionalidad marroquí originaria. No sujeción a las obligaciones militares. Inscripción no es constitutiva: art. 67 LRC (*BIMJ*, núm. 1649, 1992, páginas 5371-5375; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-1, núm. 54, páginas 62-63).

Res. D.G.R.N. de 2 de septiembre de 1992. Declaración de la nacionalidad con valor de presunción. Hijo de españoles nacido en

Marruecos (1969). Doble nacionalidad originaria. Inexistencia de pérdida de la nacionalidad española: causas. Derogación del art. 26 del C.c., redacción Ley 15 julio 1954 por la Ley 51/82. Ausencia de declaración de renuncia. No aplicación de la Ley 18/90. Anotación marginal del mantenimiento de la nacionalidad española (*BIMJ*, número 1654, 1992, pp. 6088-6090; *RAJ*, 1992, núm. 7.287).

Res. D.G.R.N. de 4 de septiembre de 1992. Doble nacionalidad por razón de emigración. Pérdida de la nacionalidad española: causas. Adquisición de nacionalidad francesa por razón de emigración en marzo de 1990. Declaración de conservación realizada en febrero de 1991. Derogación del art. 23.1 *in fine* del C.c. redacción Ley 51/82. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6096-6100; *RAJ*, 1992, núm. 7.292).

Res. D.G.R.N. de 5 de septiembre de 1992. Adquisición de nacionalidad española. Declaración de opción. Eventual aplicación de las Disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a de la Ley 18/90. Determinación de los destinatarios de estas disposiciones: inaplicación a los que hayan poseído la nacionalidad española. Hijo de padres españoles nacido en Argentina (octubre de 1960). Doble nacionalidad originaria. Pérdida de la nacionalidad española. Eventual recuperación. Necesidad de la habilitación previa (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6100-6102; *RAJ*, 1992, núm. 7.293).

Res. D.G.R.N. de 9 de septiembre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Admisión con la advertencia de que no acredita la nacionalidad española. Hija de padres españoles nacida en Argentina (1922). Doble nacionalidad originaria. Eventual pérdida de la nacionalidad española por asentimiento voluntario. Adquisición de nacionalidad española por matrimonio con español (1950). Solicitud de inscripción en 1989. Pérdida por uso exclusivo de la nacionalidad argentina. Eventual recuperación: exigencia de dispensa de residencia legal en España (*BIMJ*, núm. 1655, 1992, pp. 6202-6204; *RAJ*, 1992, núm. 7.296).

Res. D.G.R.N. de 10 de septiembre de 1992. Pérdida de la nacionalidad española. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Adquisición de la nacionalidad española por el principio de la unidad jurídica de la familia. Hija de marroquí naturalizado en 1950. Pérdida de la nacionalidad por matrimonio con marroquí (1965). Inscripción de la pérdida: obligatoria no constitutiva: art. 67 LRC. Eventual recuperación (*BIMJ*, núm. 1655, 1992, pp. 6204-6206; *RAJ*, 1992, núm. 7.297).

Res. D.G.R.N. de 21 de septiembre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacida en Argentina de madre argentina (1969). Determinación de la filiación paterna (1990). Reconocimiento por el progenitor hijo de padres españoles nacido en España. Pérdida de la nacionalidad española del progenitor: requisitos. Adquisición voluntaria de la nacionalidad argentina (1956). No sujeción a las obligaciones militares (1974). Asentimiento voluntario. No aplicación retroactiva del art. 11.3 C.E. Recuperación de la nacionalidad española (1992). Inaplicación del art. 17.2 C.c., redacción Ley 18/90: ausencia de nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento y en momento del reconocimiento. Eventual destinatario de la Disposición transitoria 3.^a. Denegación de la inscripción (*BIMJ*, núm. 1653, 1992, pp. 5938-5941; *RAJ*, 1992, núm. 6.916).

Res. D.G.R.N. de 22 de septiembre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacimiento ocurrido en el extranjero. Hijo de madre española nacida en Casablanca casada con francés. Pérdida de la nacionalidad española de la madre por matrimonio. Inaplicación de la Disposición transitoria 2.^a. Eventual destinatario de la Disposición transitoria 3.^a: incumplimiento del requisito de nacimiento en España del progenitor de origen español. Denegación de la inscripción (*BIMJ*, núm. 1653, 1992, pp. 5941-5943; *RAJ*, 1992, núm. 6.918).

Res. D.G.R.N. de 3 de octubre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Menores de edad nacidos en Marruecos de madre extranjera cuya filiación paterna no consta. Declaración en situación de desamparo por la Junta Provincial de Protección de menores. Inaplicabilidad del art. 16.1 LRC y del 169 RRC. Improcedente la atribución de la nacionalidad española por haberse acreditado el nacimiento fuera de España. No existe incumplimiento del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6668-6672; *RAJ*, 1992, núm. 8.295).

Res. D.G.R.N. de 7 de octubre de 1992. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Doble nacionalidad originaria. Nacida en Nador (1933) de padre español también nacido en Marruecos. Pérdida de la nacionalidad española: requisitos. Aceptación voluntaria de la nacionalidad marroquí. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6676-6677; *RAJ*, 1992, núm. 8.301).

Res. D.G.R.N. de 8 de octubre de 1992. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Nacida en Nador (1946) de padre español nacido en Marruecos. Pérdida de la nacionalidad

española: requisitos. Ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de un año desde la mayoría de edad. Aplicación del art. 26 C.c., redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y del art. 65 L.R.C. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6678-6679; *RAJ*, 1992, núm. 8.303).

Res. D.G.R.N. de 14 de octubre de 1992. Doble nacionalidad. Marroquí nacido en Tetuán (1925). Adquisición de la nacionalidad española (1953). Mantenimiento de la nacionalidad marroquí. Inexistencia de pérdida de la nacionalidad española: causas. No utilización exclusiva de la nacionalidad marroquí. Acreditación mediante pasaporte español. Aplicación del art. 23.2 C.c. redacción Ley 51/82. Delimitación de destinatarios: se extiende incluso a los que posean dos después de la menor edad. Ausencia de declaración de renuncia (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689; *RAJ*, 1992, núm. 8.310).

Res. D.G.R.N. de 19 de octubre de 1992. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de madre española y padre marroquí. Aplicación del *ius soli*. Inaplicabilidad de la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Anotación al margen de la inscripción del nacimiento. Prueba: valor meramente informativo (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6697-6699; *RAJ*, 1992, núm. 8.569).

Res. D.G.R.N. de 24 de octubre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de España. Hija de madre dominicana naturalizada española y padre desconocido nacida en República dominicana. No consta la declaración de opción. Denegación de la inscripción (*BIMJ*, número 1657, 1992, pp. 6826-6828; *RAJ*, 1992, núm. 8.582).

Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1992. Pérdida de la nacionalidad española. Nacida en Marruecos (1959) de padre marroquí que adquirió nacionalidad española (1953). Pérdida: requisitos. Ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de un año desde la mayoría de edad. Aplicación del art. 26 C.c., redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y del art. 65 L.R.C. Delimitación del ámbito de aplicación del art. 11.2 C.E. Ausencia de aplicación directa del art. 11.3 C.E. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núms. 1658-1659, 1993, pp. 159-162; *RAJ*, 1992, núm. 9.460; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 718, páginas 1171-1173).

Res. D.G.R.N. de 29 de octubre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacimiento ocurrido fuera de España y no afecta a

ningún español. Inadmisión de la declaración de opción. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española del padre. Prueba de la nacionalidad española. Insuficiencia de la inscripción en el registro de matrícula. Insuficiencia de la inscripción del nacimiento del padre en Registro Civil: acreditación del hecho del nacimiento en territorio español pero no es prueba de la atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1660, 1993, pp. 513-515; *RAJ*, 1992, núm. 9.463; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 721, pp. 1174-1175).

Res. D.G.R.N. de 31 de octubre de 1992. Doble nacionalidad por razón de emigración. Recuperación de la nacionalidad española. Aplicación de la disposición transitoria de la Ley 51/82. Española que emigró a Venezuela y adquirió la nacionalidad venezolana en 1970. Inaplicación de la Ley 18/90. Confirmado que la declaración de recuperación se efectuó antes de la entrada en vigor de la reforma de 1990 (*BIMJ*, núm. 1660, 1993, pp. 516-518; *RAJ*, 1992, núm. 9.465; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 723, pp. 1176-1177).

Res. D.G.R.N. de 6 de noviembre de 1992. Adquisición de nacionalidad española. Régimen especialmente previsto para los guatemaltecos. Aplicación del Convenio entre España y Guatemala de doble nacionalidad. Requisitos: Domicilio. Acreditación del ánimo de residir en España: Inaplicación de las normas relativas a los extranjeros. Exigencia del requisito de inscripción en el registro de la adquisición. Concesión automática de la nacionalidad española sin necesidad de cumplir otros requisitos (*BIMJ*, núm. 1661, 1993, pp. 684-689; *RAJ*, 1992, núm. 10.577; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, número 734, pp. 1186-1188).

Res. D.G.R.N. de 14 de noviembre de 1992. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1992 de padre asilado (iraquí) y madre marroquí. Eventual aplicación del art. 17.1.c del C.c. Necesidad de acreditar la apatridia del padre o la no atribución de la nacionalidad iraquí a la nacida en España. Protección de los refugiados en el Derecho español de la nacionalidad. Reducción del plazo de residencia legal a cinco años. Eventual acceso a la nacionalidad española de la nacida en territorio español con un año de residencia legal (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 988-990; *RAJ*, 1993, núm. 10.586; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 742, pp. 1194-1195).

Res. D.G.R.N. de 20 de noviembre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacido en Guinea de padre guineano. Deter-

minación de la nacionalidad. Nacimiento en el territorio guineano no se asimila al nacimiento en España a los efectos de la atribución de la nacionalidad española. Imposibilidad de acceder a la nacionalidad española mediante la recuperación: exigencia de haberla poseído previamente. Inexistencia de declaración de opción del progenitor. Denegación de la inscripción (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 990-1001; *RAJ*, 1993, núm. 10.590).

Res. D.G.R.N. de 21 de noviembre de 1992. Recuperación de la vecindad civil. Determinación de la autoridad competente. Competencia del juez encargado del registro civil donde conste inscrito el nacimiento. El notario carece de competencia para autorizar las actas de recuperación de la vecindad civil (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 1001-1004; *RAJ*, 1993, núm. 10.591; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 747, pp. 1199-1200).

Res. D.G.R.N. de 23 de noviembre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hijo de padre cubano y madre de origen español nacida en Cuba. Pérdida de la nacionalidad por matrimonio. Recuperación de la nacionalidad de la madre en 1982. Imposibilidad de acogerse a la Disposición transitoria 2.^a: motivos. No haber estado sometido a la patria potestad de un español. No ser española la madre en el momento del nacimiento. Imposibilidad de acogerse a la Disposición transitoria 3.^a por haber nacido fuera de España los progenitores (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 1005-1007; *RAJ*, 1993, núm. 10.592; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 748, páginas 1200-1201).

Res. D.G.R.N. de 23 de noviembre de 1992. Opción por la nacionalidad española. Eventual aplicación de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a de la Ley 18/90. Hijos de padre marroquí y madre de origen marroquí nacida fuera de España que adquirió la nacionalidad española por el principio de la unidad jurídica de la familia. Eventual pérdida de la nacionalidad española por matrimonio con marroquí (1956). Requisitos para que se produzca la pérdida: aplicación de la disposición transitoria 1.^a de la ley 18/90. La inscripción no es constitutiva (*BIMJ*, núm. 1662, 1993, pp. 1007-1009; *RAJ*, 1993, núm. 10.593; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 749, pp. 1201-1202).

Res. D.G.R.N. de 3 de diciembre de 1992. Opción por la nacionalidad española. Eventual aplicación del art. 20 del C.c.: requisitos. Improcedencia por ausencia de acreditación de la sujeción a la patria potestad de una española (*RAJ*, 1993, núm. 10.603; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 755, pp. 1206-1207).

- Res. D.G.R.N. de 4 de diciembre de 1992.** Opción por la nacionalidad española. Eventual aplicación de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Requisitos: acreditación de la nacionalidad española de la progenitora en el momento del nacimiento. Prueba de la nacionalidad: el pasaporte español no es suficiente. Inaplicación (*BIMJ*, núm. 1663, 1993, pp. 1157-1159; *RAJ*, 1993, núm. 10.605; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 756, pp. 1207-1208).
- Res. D.G.R.N. de 15 de diciembre de 1992.** Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Acreditación de la apatridia originaria de hijo de uruguayos nacido en España. Declaración con valor de simple presunción. Anotación de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1329-1333; *RAJ*, 1993, núm. 10.612; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 757, pp. 1208-1209).
- Res. D.G.R.N. de 21 de diciembre de 1992.** Opción por la nacionalidad española. Determinación de autoridad competente para la calificación de la declaración. Competencia del Encargado del Registro del lugar del nacimiento. El Encargado del Registro del domicilio podrá rechazar la declaración en caso de ilegalidad manifiesta (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1342-1344; *RAJ*, 1993, núm. 10.618; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 759, pp. 1211-1212).
- Res. D.G.R.N. de 22 de diciembre de 1992.** Adquisición de nacionalidad española. Régimen especialmente previsto para los guatemaltecos. Aplicación del Convenio entre España y Guatemala de doble nacionalidad. Requisitos: Domicilio. Acreditación del ánimo de residir en España: Inaplicación de las normas relativas a los extranjeros. Exigencia del requisito de inscripción en el registro de la adquisición. Concesión automática de la nacionalidad española sin necesidad de cumplir otros requisitos (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1345-1347; *RAJ*, 1993, núm. 10.619; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 760, pp. 1212-1213).
- Res. D.G.R.N. de 30 de diciembre de 1992.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en (1992) de padres chinos. Aplicación del art. 17.1-c del C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1665, 1993, pp. 1508-1510; *RAJ*, 1993, núm. 10626; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 763, pp. 1214-1215).

- Res. D.G.R.N. de 20 de enero de 1993.** Adquisición de la nacionalidad española. Opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: extranjera mayor de edad adoptada por español (*BIMJ*, núm. 1666, 1993, pp. 1638-1641; *RAJ*, 1993, núm. 469; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 765, páginas 1216-1218).
- Res. D.G.R.N. de 21 de enero de 1993.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España (1977) de padre uruguayo y madre española. Declaración de la nacionalidad española con valor de presunción. Inadmisión del recurso de anulación de actuaciones (*BIMJ*, núm. 1666, 1993, pp. 1642-1643; *RAJ*, 1993, núm. 470; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 767, pp. 1219-1220).
- Res. D.G.R.N. de 22 de enero de 1993.** Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: la dispensa de residencia no es suficiente. Necesidad de acreditar que se tuvo la nacionalidad española en algún momento. Nacionalidad española del progenitor no probada. Progenitor nacido en España (1931) de padre nacido en Perú y madre nacida en España (*BIMJ*, núm. 1666, 1993, pp. 1643-1646; *RAJ*, 1993, núm. 471; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 766, pp. 1218-1219).
- Res. D.G.R.N. de 27 de enero de 1993.** Sucesión de Estados. La tenencia de D.N.I. no es prueba de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1667, 1993, pp. 1763-1766; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 768, pp. 1220-1221).
- Res. D.G.R.N. de 2 de febrero de 1993.** Adquisición de la nacionalidad española. Opción. Aplicación de la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: Hijo de marroquí y española nacido en Marruecos. No atribución de la nacionalidad por *ius sanguinis* materno. Tenencia de la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Procedencia (*BIMJ*, núm. 1667, 1993, pp. 1774-1777; *RAJ*, 1993, núm. 1.314).
- Res. D.G.R.N. de 9 de febrero de 1993.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1991 de padre asilado (iraquí) y madre chilena. Eventual aplicación del art. 17.1-c del C.c. Necesidad de acreditar la apatridia del padre o la no atribución de la nacionalidad iraquí a la nacida en España. Protección de los refugiados en el Derecho español de la nacionalidad. Reducción del plazo de residencia legal a cinco años. Eventual acceso a la nacionalidad española de la nacida en territorio

español con un año de residencia legal (*BIMJ*, núm. 1668, 1993, páginas 1922-1924; *ibid*, núm. 1673, 1993, p. 2638; *RAJ*, 1993, número 1.404).

Res. D.G.R.N. de 9 de febrero de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1990 de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 del C.c. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1668, 1993, pp. 1925-1927; *RAJ*, 1993, núm. 1.405).

Res. D.G.R.N. de 10 de febrero de 1993. Adquisición de nacionalidad española. Régimen especialmente previsto para los guatemaltecos. Aplicación del Convenio entre España y Guatemala de doble nacionalidad. Requisitos: Domicilio. Acreditación del ánimo de residir en España: Inaplicación de las normas relativas a los extranjeros. Exigencia del requisito de inscripción en el registro de la adquisición. Concesión automática de la nacionalidad española sin necesidad de cumplir otros requisitos (*BIMJ*, núm. 1668, 1993, pp. 1908-1935; *RAJ*, 1993, núm. 1.406).

Res. D.G.R.N. de 13 de febrero de 1993. Adquisición de la nacionalidad española. Opción. Aplicación de la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Delimitación de destinatarios: Hija de marroquí y española nacida en Marruecos. Conservación de la nacionalidad española de la progenitora. Ausencia de atribución de la nacionalidad española en el momento del nacimiento (*BIMJ*, núm. 1669, 1993, pp. 2065-2068).

Res. D.G.R.N. de 20 de febrero de 1993. Sucesión de Estados. Nacionalidad de los nacidos en el Sahara. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Suspensión del expediente hasta que finalice la tramitación de la opción iniciada en 1976 y paralizada en 1983 (*BIMJ*, núm. 1669, 1993, pp. 2086-2088).

Res. D.G.R.N. de 2 de marzo de 1993. Pérdida de la nacionalidad española: requisitos. Adquisición de nacionalidad española y sucesión de Estados. Opción tácita por la nacionalidad española: guineano al servicio de las armas del ejército español. Mantenimiento de nacionalidad guineana. Residencia continuada en Guinea. Aceptación de nacionalidad guineana. Eventual pérdida: necesidad de acreditar uso involuntario (*BIMJ*, núm. 1670, 1993, pp. 2232-2234).

Res. D.G.R.N. de 9 de marzo de 1993. Adquisición de la nacionalidad por residencia. Plazo de un año de residencia legal y continuada. Incompetencia para denegar la concesión por parte de Encargado de Registro Civil del domicilio (*BIMJ*, núm. 1671, 1993, pp. 2371-2373).

Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993. Doble nacionalidad. Pérdida de la nacionalidad española. Requisitos: adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera. Imposición de la nacionalidad francesa por nacer en territorio francés y residir en Francia los años anteriores al cumplimiento de la mayoría de edad. Calificación de la adquisición de involuntaria. Inscripción en el Registro del mantenimiento de la nacionalidad española en la fecha de la resolución (*BIMJ*, número 1672, 1993, pp. 2502-2505).

Res. D.G.R.N. de 15 de marzo de 1993. Solicitud de inscripción en el Registro de matrimonio celebrado en el extranjero. Necesidad de acreditar la nacionalidad española de alguno de los contrayentes. Hijo de española casada con extranjero. Pérdida de la nacionalidad de la progenitora por matrimonio. Eventual destinatario de la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Ausencia de declaración de opción por la nacionalidad española. Imposibilidad de acceso a la nacionalidad por posesión de estado. Eventual tramitación de un expediente con valor de simple presunción. Determinación del órgano competente: Encargado del Registro Civil del domicilio (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2505-2508).

Res. D.G.R.N. de 17 de marzo de 1993. Doble nacionalidad por razón de emigración. Aplicación de la disposición transitoria de la Ley 51/82. Español que emigró a Francia y adquirió la nacionalidad francesa en 1969. Inaplicación de la Ley 18/90. Confirmado que la declaración de recuperación se efectuó antes de la entrada en vigor de la reforma de 1990 (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2512-2514).

Res. D.G.R.N. de 18 de marzo de 1993. Pérdida de la nacionalidad española. Hijo de diplomáticos españoles nacido en Alejandría. Pérdida por adquisición de nacionalidad argentina. Interesado nació fuera de España cuando su padre ya había perdido la nacionalidad española. Acogimiento por parte del progenitor al Convenio de doble nacionalidad entre España y Argentina cuando el interesado ya era mayor de edad. Eventual acceso a la nacionalidad española. Inaplicabilidad de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/90 por nacer el padre fuera de España aunque su progenitor fuese diplomático

español acreditado en Alejandría al tiempo del nacimiento. Las sedes de los consulados y embajadas españolas en el extranjero no son consideradas territorio español (*BIMJ*, núm. 1672, 1993, pp. 2514-2520).

Res. D.G.R.N. de 26 de marzo de 1993. Cancelación nota marginal. Nacida en España. Progenitor mejicano nacido en México. Progenitora española nacida en Moscú. Eventual atribución de la nacionalidad española. Atribución inicial por *ius soli*: doble nacimiento en España. Inaplicabilidad de este supuesto. Eventual opción por sujeción a la patria potestad de una española (*BIMJ*, núm. 1673, 1993, pp. 2638-2642).

Res. D.G.R.N. de 27 de marzo de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Derecho argentino no atribuye la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos fuera de argentina. Decisión judicial de autoridades argentinas reconociendo la obtención por los interesados de la nacionalidad argentina. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1673, 1993, pp. 2642-2644).

Res. D.G.R.N. de 14 de abril de 1993. Opción. Procedimiento previsto en la Disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990. Requisitos: acreditar la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de la interesada. Pérdida de la nacionalidad de la madre: por matrimonio con extranjero. Inscripción de la pérdida no es constitutiva. Ausencia de declaración de recuperación de la progenitora. Delimitación de la Disposición transitoria 3.^a: requisitos. Acreditar el nacimiento en España del progenitor de origen español. Nacimiento ocurrido en el extranjero (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, pp. 2783-2785).

Res. D.G.R.N. de 15 de abril de 1993. Opción por la nacionalidad española. Régimen general: requisitos. Sujeción a la patria potestad de un español. Adquisición de la nacionalidad española por la madre después de que el interesado cumpliera veinte años. Ausencia del requisito exigido por haber transcurrido el plazo para optar salvo que se acredite que el Ordenamiento del que es nacional le considere mayor edad después de los dieciocho años (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, pp. 2785-2787).

Res. D.G.R.N. de 20 de abril de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio

español en 1991 de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 del C.c. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1674, 1993, páginas 2794-2795).

Res. D.G.R.N. de 24 de abril de 1993. Opción. Inadmisibilidad de la declaración de opción. Atribución de nacionalidad española por nacimiento en España de madre española. Diferencia del vínculo obtenido. Mediante la atribución se consigue la nacionalidad originaria. La opción sólo concede un vínculo no originario (*BIMJ*, núm. 1675, 1993, pp. 3123-3125).

Res. D.G.R.N. de 30 de abril de 1993. Inscripción de nacimiento. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española. Hija de madre de origen español nacida fuera de España. Pérdida de la nacionalidad de la progenitora con anterioridad al nacimiento de la hija. Causa de pérdida: aceptación voluntaria de la nacionalidad impuesta por nacimiento. Recuperación de la nacionalidad de la madre después del cumplimiento de la mayoría de edad de la hija. Eficacia de la declaración de opción. Requisitos del art. 20 C.c.: sujeción a la patria potestad de un español. Ambito de aplicación de la disposición transitoria 2.^a. Requisitos: acreditación de la nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento de sus hijos. Ambito de aplicación de la disposición transitoria 3.^a. Requisitos: nacimiento de uno de los progenitores en territorio español. No validez de la declaración de opción. Acceso al Registro del nacimiento por transcripción de la certificación extranjera (*BIMJ*, núm. 1675, 1993, pp. 3139-3141).

Res. D.G.R.N. de 7 de mayo de 1993. Recuperación de la nacionalidad española. Exclusión del procedimiento general del art. 26 C.c. Readquisición mediante la opción. Aplicación del art. 20 del C.c.: requisitos. Cumplimiento de la sujeción a la patria potestad de un español. Requisitos temporales: plazo dos años desde el cumplimiento de la mayoría de edad (*BIMJ*, núm. 1676, 1993, pp. 3349-3351).

Res. D.G.R.N. de 17 de mayo de 1993. Opción. Aplicación de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Requisitos: nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento. Hijo de padre marroquí y madre española. Inexistencia de pérdida por matrimonio: falta de imposición de la nacionalidad a las mujeres casadas con marroquíes (*BIMJ*, núm. 1677, 1993, pp. 3610-3612).

Res. D.G.R.N. de 21 de mayo de 1993. Opción por la nacionalidad española. Marroquíes mayores de edad cuya progenitora adquirió la nacionalidad española. Imposibilidad de acceder a la nacionalidad española en virtud de opción. Inaplicación del art. 17.2 del C.c. Inaplicación de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Eventual obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza o por naturalización por residencia (*BIMJ*, núm. 1677, 1993, pp. 3621-3624).

Res. D.G.R.N. de 24 de mayo de 1993. Opción por la nacionalidad española. Aplicación del art. 20 del C.c. Requisitos: sujeción a la patria potestad de un español. Progenitora adquirió la nacionalidad española cuando su hija tenía 20 años de edad. Ley aplicable a la determinación de la emancipación: ley nacional de la optante. Aplicación del Ordenamiento marroquí en el momento de la adquisición de la nacionalidad por la progenitora. Aplicación del art. 12.1 del C.c. para la determinación de la relación jurídica existente entre la progenitora y su hija. Necesidad de renuncia a la nacionalidad marroquí aunque no implique la pérdida de la nacionalidad marroquí (*BIMJ*, núm. 1677, 1993, pp. 3627-3631).

Res. D.G.R.N. de 28 de mayo de 1993. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1678, 1993, páginas 3779-3782).

Res. D.G.R.N. 4.^a de 31 de mayo de 1993. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: renuncia. No exigencia del cumplimiento de este requisito a los españoles que adquirieron la nacionalidad venezolana antes de la entrada en vigor de la C.E. (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3952-3955).

Res. D.G.R.N. 5.^a de 31 de mayo de 1993. Declaración sobre nacionalidad española. Nacidos en territorio español en 1991 y en 1992. Hijos matrimoniales de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 del C.c. Aplicación del art. 12.6 del C.c. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3955-3957).

Res. D.G.R.N. de 1 de junio de 1993. Pérdida de la nacionalidad española: requisitos. Derogación del art. 23.2 C.c. redacción dada

por la Ley 51/82. No concurre el requisito de residencia en el extranjero. Motivos: empadronamiento en España (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3958-3960).

Res. D.G.R.N. de 2 de junio de 1993. Pérdida de la nacionalidad española. Eventual supuesto de doble nacionalidad por razón de emigración. Destinatarios del art. 23.1 *in fine* C.c., redacción dada por la Ley 51/82. Español que adquirió la nacionalidad sueca en 1983. Requisitos temporales: aplicación del art. 65 L.R.C. Declaración fuera de plazo. Eventual recuperación: aplicación del régimen general (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3960-3963).

Res. D.G.R.N. de 3 de junio de 1993. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento. Hijas de padre de origen cubano nacido en Cuba de progenitora española. La tenencia del D.N.I. no es prueba de la nacionalidad española de su titular. Opción de la nacionalidad vía transitoria 2.^a de la Ley 18/90. Eventual inscripción del nacimiento con la advertencia de que no acredita el goce de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3963-3966).

Res. D.G.R.N. de 22 de junio de 1993. Inscripción de nacimiento. Adquisición de la nacionalidad por razón de matrimonio. Francesa casada con español (1949). Pérdida de la nacionalidad española: requisitos. Pérdida por asentimiento voluntario. Denegación de la inscripción salvo solicitud de recuperación (*BIMJ*, núms. 1680-82, 1993, pp. 4140-4143).

Res. D.G.R.N. de 28 de junio de 1993. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, páginas 4343-4345).

Res. D.G.R.N. de 29 de junio de 1993. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: renuncia. No exigencia del cumplimiento de este requisito a los españoles que adquirieron la nacionalidad venezolana antes de la entrada en vigor de la C.E. (*BIMJ*, número 1683, 1993, pp. 4345-4347).

Res. D.G.R.N. 1.^a de 3 de julio de 1993. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, páginas 4353-4355).

Res. D.G.R.N. de 31 de julio de 1993. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: renuncia. No exigencia del cumplimiento de este requisito a los españoles que adquirieron la nacionalidad venezolana antes de la entrada en vigor de la C.E. (*BIMJ*, número 1685, 1993, pp. 4632-4634).

Res. D.G.R.N. 1.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio española (*BIMJ*, núm. 1686, 1993, pp. 4798-4800).

Res. D.G.R.N. 2.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: Supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 C.c. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993, pp. 4896-4898).

Res. D.G.R.N. 3.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 C.c. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993, pp. 4898-4902).

Res. D.G.R.N. 4.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 C.c. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993, pp. 4902-4904).

Res. D.G.R.N. 5.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de madre peruana y padre desconocido. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del

Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 C.c. Atribución a los hijos peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993, páginas 4904-4906).

Res. D.G.R.N. de 11 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Venezuela de padre venezolano y madre originariamente española. Pérdida de la nacionalidad de la madre por principio de la unidad jurídica de la familia (1968). Ausencia de recuperación de la nacionalidad española. Imposibilidad de la inscripción del nacimiento hasta que no recupere la madre (*BIMJ*, núm. 1687, 1993, pp. 4906-4909).

Res. D.G.R.N. de 1 de octubre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del artículo 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 C.c. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1690, 1993, pp. 5457-5459).

Res. D.G.R.N. 5.ª de 2 de octubre de 1993. Pérdida de la nacionalidad española. Nacida en Marruecos (1957) de progenitores nacidos en Marruecos que adquirieron la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hija. Atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*. Pérdida: requisitos. Ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de un año desde la mayoría de edad. Aplicación del art. 26 C.c., redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y del art. 65 L.R.C. Delimitación del ámbito de aplicación del art. 11.2 C.E. Ausencia de aplicación directa del art. 11.3 C.E. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núm. 1690, 1993, pp. 5468-5470).

Res. D.G.R.N. de 6 de octubre de 1993. Atribución de nacionalidad *iure soli*. Nacido en España (1978) de progenitor argentino y madre de origen croata naturalizada argentina. Efecto retroactivo del artículo 17.3 C.c. redactado por Ley 51/82. Eventual utilidad de la declaración de opción realizada por el padre de la interesada en utilización de la Disposición transitoria 2.ª Ley 18/90. Posible validez para mayor seguridad del estado civil nacional español. Imposibilidad de aceptación de la declaración: motivos. Requisito temporal: caducidad del plazo. Requisito de capacidad: necesidad de declaración de la

interesada y no de su representante legal (*BIMJ*, núm. 1690, 1993, páginas 5480-5484).

Res. D.G.R.N. de 16 de octubre de 1993. Pérdida de la nacionalidad española. Nacida en Marruecos (1960) de progenitores españoles nacidos en Marruecos. Atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*. Pérdida: requisitos. Ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de un año desde la mayoría de edad. Aplicación del art. 26 C.c., redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y del art. 65 L.R.C. Delimitación del ámbito de aplicación del art. 11.2 C.E. Ausencia de aplicación directa del artículo 11.3 C.E. Eventual recuperación: régimen general (*BIMJ*, núm. 1691, 1993, pp. 5649-5652).

Res. D.G.R.N. de 21 de octubre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padre dominicanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 17.1.c) C.c.: Necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Competencia del Ministerio del Fiscal para promover el procedimiento de cancelación de anotación si se acredita que el Ordenamiento dominicano atribuye la nacionalidad (*BIMJ*, núm. 1692, 1993, páginas 5747-5749).